

SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.
SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.
SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.
SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Boulevard Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001,
Torre 2, Suite 1006, Col. Centro Sur, C. P. 76090,
Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación relativo al expediente número **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0247/2017**, iniciado mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete y notificado el trece de octubre siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la empresa **SPECTRO NETWORKS, TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos ellos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/128/2017** de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("**DGA-VESRE**") hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación ("**DG-VER**") que mediante correo electrónico de veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Dra. Marina Herrera Pantoja, responsable del funcionamiento del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro ("**CEAQ**"), interpuso una queja por la interferencia perjudicial en la señal de transmisión de dicho radar, ubicado en el estado de Querétaro en los rangos de frecuencia de **5600 MHz** que afectan el funcionamiento del citado radar meteorológico.



Asimismo, indicó que personal adscrito a la "DGA-VESRE" realizó durante los días del veintiocho de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete, trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico, con apoyo de equipo portátil de medición y una unidad móvil de comprobación técnica de las emisiones, en diversos puntos del área reportada afectada, detectando emisiones radioeléctricas ajenas al radar, en los rangos de frecuencias de **5607-5642 MHz**, presumiblemente producidas por enlaces dedicados de internet que afectaban el correcto funcionamiento del radar meteorológico de la "CEAQ" identificando como uno de los sitios de origen de las señales interferentes el inmueble denominado "Q7001", ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Centro Sur, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, dónde el citado personal obtuvo una entrevista con el [REDACTED] encargado del inmueble quien mencionó que la empresa SPECTRO NETWORKS brinda enlaces dedicados a internet.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la "DG-VER" emitió el quince de mayo de dos mil diecisiete el oficio IFT/225/UC/DG-VER/960/2017 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/109/2017, dirigida a SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O del inmueble ubicado en Boulevard Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006, Col. Centro Sur, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro (coordenadas geográficas 20°40'20.69" N, 100°20'37.00" O y 20°40'21.02" N, 100°20'38.98" O), con el objeto de constatar si:

- 1. Tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique, y*
- 2. Tiene instalados y en operación, equipos con los que preste y/o comercialice servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente*



emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique (...)”.

TERCERO. El quince de mayo de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante **“LOS VERIFICADORES”**) se constituyeron en el inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006, Col. Centro Sur, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/109/2017**, y concluida el dieciséis de mayo siguiente.

Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/109/2017**, **“LOS VERIFICADORES”** hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección citada, fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] quien manifestó ser empleado de **SPECTRO NETWORKS**, acreditando su dicho con credencial de empleado con número de IMSS [REDACTED] visible en la misma y expedida a su favor por **SPECTRO NETWORKS**, y quien manifestó ser el **“GERENTE DE LA OFICINA”**, a quien una vez que le hicieron de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara a dos testigos de asistencia, designando a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (en lo subsecuente **“LOS TESTIGOS”**), quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **“LOS VERIFICADORES”** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, inspeccionaron las instalaciones que se encontraban, detectando en operación equipos de telecomunicaciones con los que se prestaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**“LFPA”**), **“LOS VERIFICADORES”** informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho

conviniere respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/109/2017**, ante lo cual señaló; *"Cabe señalar que por un error involuntario, o falta de conocimiento fue que se configuro de manera errónea el equipo"*, asimismo se hizo del conocimiento de la visitada que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, contaba con un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte que a su interés conviniere. Dicho plazo transcurrió del diecisiete de mayo al treinta de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

CUARTO. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficiala de Partes de este Instituto un escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Gerente comercial de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, persona que recibió la visita, mediante el cual realizó las manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acta de inspección-verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/109/2017**, mismas que fueron tomadas en cuenta por la "DG-VER" al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

QUINTO. Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1619/2017** de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la "DG-VER" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "Instituto", remitió un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **SPECTRO NETWORKS**, por la probable infracción al artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/109/2017**.

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, por la probable infracción al artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la "LFTyR".

SÉPTIMO. El trece de octubre de dos mil diecisiete se notificó a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, el acuerdo de inicio de once de octubre de dos mil diecisiete concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la "LFPA", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Dicho acuerdo fue notificado a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** el trece de octubre de dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del dieciséis de octubre siguiente y feneció el tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos en términos del artículo 28 de la "LFPA".

OCTAVO. Mediante escrito presentado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en supuesta representación legal de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, señaló domicilio para oír y

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

recibir notificaciones y realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de once de octubre de dos mil diecisiete.

NOVENO. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió al [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo manifestara de forma clara e inequívoca la calidad con la que comparecía al presente procedimiento, así como que indicara cuál es su interés jurídico sobre el mismo en virtud de que el acuerdo de inicio se encontraba dirigido a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** y no a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la notificación del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se practicó el diecisiete de noviembre siguiente; por lo que el término de cinco días hábiles otorgados para desahogar dicho requerimiento corrió del veintiuno al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de noviembre, por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la "LFPA"; así como el veintiuno de noviembre del mismo año por haberse declarado inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en supuesta representación legal de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, realizó manifestaciones respecto del requerimiento formulado mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, señalando sustancialmente que este "IFT" contaba con

información toda vez que la misma obraba en sus archivos reservándose su derecho a dar respuesta al requerimiento formulado.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió por última vez al promovente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo señalara: i) a qué expediente o expedientes se refiere cuando señala que la información que le fue requerida mediante acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, obra en los archivos de este Instituto, ii) que Unidad o Unidades distintas a la de Cumplimiento se encuentra o se encuentran radicados dichos expedientes y/o archivos, iii) qué es lo que pretende acreditar con los expedientes y/o archivos señalados, iv) cuál es la relación que guardan los archivos y/o expedientes que menciona con el presente procedimiento, y v) de manera clara e inequívoca cuál o cuáles documentales que conforman dicho archivo o expediente requiere sean puestos a consideración de esta autoridad a efecto de tener por desahogado el requerimiento formulado en el diverso de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, apercibido que en caso de no desahogar el requerimiento en los términos antes solicitados, esta Unidad de Cumplimiento procederá a emitir la resolución que corresponda con base en la documentación que obra en el expediente en que se actúa.

El acuerdo anterior fue notificado el doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de cinco días que se le otorgaron transcurrió del trece al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciséis y diecisiete de diciembre, por haber sido sábado y domingo.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en supuesta representación legal de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil

diecisiete, manifestó que su representada se encontraba debidamente acreditada antes las autoridades competentes, así como que reiteraba el hecho de que la información solicitada se encontraba en los archivos de este "IFT".

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo anterior, la Unidad de Cumplimiento de conformidad con las constancias que obran en el expediente, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho ordenó **REGULARIZAR** el procedimiento e iniciar el mismo en contra de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.,** toda vez que del análisis realizado a dichas constancias se advertía que:

- **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** adquiere capacidad a través de [REDACTED] y comercializa los servicios de acceso a internet a través de la página <http://spectro.mx/>.
- **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** tiene la posesión de los equipos de telecomunicaciones adquiridos por: **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** de acuerdo a las facturas exhibidas por la primera de las empresas mencionadas durante el procedimiento de verificación.
- Asimismo, se consideró que de acuerdo al *CONTRATO DE SUMINISTRO DE ACCESO Y CONEXIÓN VÍA INALÁMBRICA A INTERNET Y CONTRATO DE COMODATO* quien se obliga, con relación a sus usuarios, respecto de la comercialización de enlaces dedicados para la prestación del servicio de acceso a internet es la empresa **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** esto es, la empresa que se apersonó al presente procedimiento sin haber sido la visitada

durante la visita respectiva, pero sí quien se obliga a la prestación de los servicios de acceso a internet.

En ese sentido, a efecto de garantizar la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" en relación con el 72 de la "LFPA", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", se le concedió a las citadas empresas un plazo de quince días hábiles a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de febrero de dos mil dieciocho por lo que el plazo de quince días hábiles otorgados transcurrió del nueve de febrero al primero de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO TERCERO. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el [REDACTED] [REDACTED] en supuesta representación de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** ingresó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto con relación al acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho señalando que se reservaba nuevamente el derecho a proporcionar información.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentando por el [REDACTED] en supuesta representación de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, sin embargo, toda vez que no acreditó su personalidad se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se tuvo por no reconocida su personalidad y por no presentadas sus manifestaciones.

Por lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el numeral **"QUINTO"**, **segundo párrafo** del acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, toda vez que las empresas emplazadas no exhibieron la información relativa a sus ingresos acumulables obtenidos en ejercicio dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a la autoridad exactora competente, a efecto de que informará a este Instituto si contaba con la información requerida.

DÉCIMO QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0204/2018**, **IFT/225/UC/DG-SAN/0205/2018**, **IFT/225/UC/DG-SAN/0206/2018** y **IFT/225/UC/DG-SAN/0207/2018**, todos del tres de abril de dos mil dieciocho solicitó al Servicio de Administración Tributaria que de no existir impedimento legal remitiera la declaración anual de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO. En desahogo a lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-2055** de siete de mayo de dos mil dieciocho, la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria remitió a este Instituto la información relativa a los ingresos solicitados a excepción de los ingresos relativos a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que de la primera informó que no se localizaron declaraciones anuales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en tanto que de la segunda fue omisa en emitir pronunciamiento alguno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el oficio **400-01-05-00-00-2018-2055** suscrito por la Subadministración de



Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este "IFT" el treinta de mayo de dos mil dieciocho, dicho plazo corrió del treinta y uno de mayo al trece de junio del dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de junio, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO OCTAVO. De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que las empresas emplazadas no presentaron sus alegatos, por lo que el veinte de junio de dos mil dieciocho se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "IFT" el veinticinco de junio siguiente.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la "LFTyR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "Instituto" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del



espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "Instituto" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución correspondiente en contra de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que las mismas presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios Incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66 y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".**

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los



concesionarios y autorizados así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y determinar si las mismas son susceptibles de ser sancionadas en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO**



NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el "IFT" en términos de la "LFTyR".

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la "LFTyR", preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la "LFTyR", establecen expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)*

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del

Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...”

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la “LFTyR”, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la “LFTyR” establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la “LFPA”, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad



competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En este sentido, a través del acuerdo de regularización de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el artículo 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los p̄resuntos infractores, para que formularan sus alegatos.

Una vez agotado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al

Pleno de este "Instituto" el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el presente procedimiento administrativo bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/128/2017** de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación que mediante correo electrónico de veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Dra. Marina Herrera Pantoja, responsable del funcionamiento del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro ("CEAQ"), interpuso una queja por interferencia perjudicial en la señal de transmisión de dicho radar, ubicado en el estado de Querétaro en los rangos de frecuencia de **5600 MHz** que afectan el funcionamiento del citado radar meteorológico.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, indicó que personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico realizó durante los días del veintiocho de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete, trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico, con apoyo de equipo portátil de medición y una unidad móvil de comprobación técnica de las emisiones, en diversos puntos del área reportada afectada, detectando emisiones radioeléctricas ajenas al radar, en los rangos de frecuencias de **5607-5642 MHz**, presumiblemente producidas por enlaces dedicados de internet que afectaban el correcto funcionamiento del radar meteorológico de la **"CEAQ"**, identificando como uno de los sitios de origen de las señales interferentes el inmueble denominado **"Q7001"**, ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Centro Sur, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, donde el citado personal obtuvo una entrevista con el [REDACTED] encargado del inmueble quien mencionó que la empresa **SPECTRO NETWORKS** brinda enlaces dedicados a internet.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Verificación emitió el quince de mayo de dos mil diecisiete, el oficio **IFT/225/JC/DG-VER/960/2017** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/JC/DG-VER/109/2017**, dirigida a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O**, del domicilio ubicado en Boulevard Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006, Col. Centro Sur, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, (coordenadas geográficas **20°40'20.69" N, 100°20'37.00" O** y **20°40'21.02" N, 100°20'38.98" O**), con el objeto de constatar si:

"1. Tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

2. *Tiene instalados y en operación, equipos con los que preste y/o comercialice servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que lo justifique."*

Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/JC/DG-VER/109/2017, "LOS VERIFICADORES" hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección citada, fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED], quien manifestó ser empleado de SPECTRO NETWORKS, acreditando su dicho con credencial de empleado con número de IMSS [REDACTED] visible en la misma y expedida a su favor por SPECTRO NETWORKS, y quien manifestó ser el "GERENTE DE LA OFICINA", a quien una vez que le hicieron de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara a dos testigos de asistencia, designando a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (en lo subsecuente "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley y otorgadas las facilidades a "LOS VERIFICADORES" para cumplir con la comisión de mérito, en compañía de la persona que recibió la visita y "LOS TESTIGOS" inspeccionaron el inmueble en que se compareció encontrándose que se trataba:

"...de un inmueble de concreto de varios pisos, en cuya acceso se puede observar la leyenda "Q7001", y cuenta con ventanas de cristal, en su exterior en la parte superior se aprecia un letrero con la leyenda "NUNIFIN". Se nos permite el acceso a este local constituyéndonos en una sala de juntas dentro de la suite 1006, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia."

La persona que atendió la visita manifestó con relación al inmueble ubicado en el domicilio en donde se llevó a cabo la diligencia lo siguiente:

"Este domicilio es Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006, Col. Centro Sur, C.P. 76090, y es arrendado por SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V."

Asimismo, **"LOS VERIFICADORES"** en presencia de **"LOS TESTIGOS"**, solicitaron a la persona que atendió la visita, indicara qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del inmueble donde se actuó, a lo que manifestó lo siguiente:

"Actualmente es arrendado por la empresa SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V., es utilizado como oficinas administrativas".

En virtud de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que atendió la diligencia indicara si en el inmueble dónde se actuó así como los ubicados en el Cerro "La Bandera", Estado de Querétaro, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20°40'20.69" N, 100°20'37.00" O y 20°40'21.02" N, 100°20'38.98" O, existen equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias 5600 MHz a 5650 MHz y/o se presten o comercialicen servicios públicos de telecomunicaciones, a lo que manifestó lo siguiente:

"Si existen equipos de telecomunicaciones con los que se provee el servicio de internet mediante enlaces de microondas en la banda de uso libre de 5GHz en este domicilio, se tienen instalados equipos de telecomunicaciones "Ubiquiti" que están configurados como repetidores de la señal que se transmite desde las instalaciones centrales ubicadas en la Colonia "San Pablo", y en las coordenadas mencionadas en esta pregunta no se tiene equipo de telecomunicaciones instaladas, se tienen instalados y en operación en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20°40'22.16" N, 100°20'51.57" O en el Cerro La Bandera.

"LOS VERIFICADORES" previa autorización de la persona que los atendió y en presencia de **"LOS TESTIGOS"**, realizaron una inspección en el interior del inmueble, tomando fotografías de los equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio de **LA VISITADA**, detectando los siguientes equipos:



	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	<i>Equipo: Antena Sectorial</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: ROCKET 5 AC PTMP</i> <i>Número de serie: No visible</i> <i>WLANMAC: 04:18:D6:EE:84:F7</i> <i>DeviceName: AP-AC-Q7-NO</i>	Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.81.80.38 , Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, encendido y en operación.
2	<i>Equipo: Antena Sectorial</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: ROCKET 5 AC PTMP</i> <i>Número de serie: No visible</i> <i>WLANMAC: 04:18:D6:EE:81DA</i> <i>DeviceName: AP-AC-Q7001-50</i>	Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.81.80.42 , Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, que se ubica dentro del <i>site</i> de la Suite 1006, en estado encendido y en operación.
3	<i>Equipo: Antena Direccional</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: POWER BEAM M5 400</i> <i>Número de serie: No Visible</i> <i>WLANMAC: 80:2A:A8:26:E7:0A</i> <i>DEVICE NAME: AP-SNC-Q7-CPark</i>	Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.81.80.106 , Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, que se ubica dentro del <i>site</i> de la Suite 1006, en estado encendido y en operación.
4	<i>Equipo: Antena Direccional</i> <i>Marca: UBIQUITI</i> <i>Modelo: AIRFIBER 5</i> <i>Número de serie: no visible</i> <i>MGMTMAC: 24:A4:3C:38:8D:B7</i> <i>DEVICE NAME: PP-AF5-CENTRAL-Q7001</i>	Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.91.90.19 , Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, que se ubica dentro del <i>site</i> de la Suite 1006, en estado encendido y en operación.
5	<i>Equipo: Cloud Core</i> <i>Marca: MikroTik</i> <i>Modelo: Router CCR 1036 - 12G - 4S</i> <i>Numero de Serie: 575005834083/525</i>	Se encuentra instalado en un Rack dentro del <i>site</i> en el inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006, Asimismo, se observa conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación.

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** en presencia de los testigos de asistencia, realizaron preguntas expresas a la persona que atendió la diligencia de conformidad con lo siguiente:

"Tercero.- LOS VERIFICADORES requerimos a la persona que atiende la presente diligencia nos proporcione un inventario detallado de los sistemas y equipos de telecomunicaciones que componen su sistema o bien su red, mismo que utiliza para la entrega de los servicios antes descritos".

Respuesta: "No se cuenta con un inventario como se solicita, la relación de los equipos involucrados en la red se visualizan mediante software utilizado para monitorear la red, llamado "THE DUDE" el cual es un administrador de red, del cual hago entrega de impresiones de pantalla de los sitios "SAN PABLO", "BANDERA", "MARAVILLAS", "Q7001" y de la configuración de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet en cada uno de los sitios mencionados, a los verificadores".

"Cuarto. ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones detectados y descritos en la presente actuación?"

Respuesta: "Son propiedad de la empresa **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.**, pero en este momento no cuento con las facturas correspondientes, dichas facturas las entregaría posteriormente".

Continuando con la visita, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a LA VISITADA indicara que uso daba a los equipos detectados en el lugar de la visita.

Respuesta: "Los equipos de telecomunicaciones que se encuentran instalados en este inmueble como en el "Cerro La Bandera" y en la colonia "San Pablo" son para prestar y comercializar el servicio de acceso a internet".

Asimismo, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a LA VISITADA indicara como provee a sus suscriptores el servicio de telecomunicaciones, e hiciera entrega de un diagrama de la topología de su red.

Respuesta: "Hago entrega de una Impresión de pantalla de la Información solicitada en este momento, dicho diagrama de red es generado mediante



el software utilizado para gestionar la red

Posteriormente, **"LOS VERIFICADORES"**, en presencia de **"LOS TESTIGOS"**, solicitaron que indicara desde qué fecha **LA VISITADA** inició con la prestación de los servicios de telecomunicaciones que comercializa.

Respuesta: *"Los equipos se instalaron aproximadamente a partir del mes de mayo de 2016, así mismo iniciamos operaciones por la misma fecha aproximadamente".*

Realizado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** en presencia de **"LOS TESTIGOS"**, solicitaron a la persona que atendió la visita indicara cuales son las tarifas que cobra a sus usuarios, así como, mostrara y entregara en fotocopia de al menos diez facturas de las tarifas que cobraba por la prestación del servicio de telecomunicaciones de Acceso a Internet.

Respuesta: *"Se tienen diferentes paquetes de ancho de banda, de los cuales varia el costo, por ejemplo los Paquetes son dedicados simétricos, 2 x 2 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los cuales se otorga una Dirección IP Publica Fija, así mismo las facturas solicitadas serán entregadas posteriormente".*

A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** en presencia de **"LOS TESTIGOS"**, solicitaron a la persona que atendió la diligencia mostrara en original y proporcionara en copia simple al menos diez contratos que haya celebrado con sus clientes; al respecto, la persona que atendió la visita manifestó: *"Por el momento no cuento con los contratos en estas oficinas, por lo que sería proporcionada dicha información posteriormente".*

Acto seguido, **"LOS VERIFICADORES"** ante la presencia de los testigos, continuaron con los cuestionamientos a la persona que atendió la diligencia, relativos al objeto de la visita:



"Declmo. *¿Cuál es el área o zona de cobertura en la que LA VISITADA ofrece y proporciona los servicios públicos de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?."*

Respuesta: *"Se provee solo Servicio de Internet en los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Márquez".*

"Déclmo Prlmero.- *Entregue una relación donde se indique la cantidad total de clientes activos con los que cuenta LA VISITADA hasta la fecha."*

Respuesta: *"La información solicitada será proporcionada posteriormente".*

"Déclmo Segundo.- *Describe el procedimiento que los usuarios deben realizar para la contratación de los servicios que comercializa LA VISITADA".*

Respuesta: *"Mediante comercialización normal, nos buscan por medio de nuestro sitio de internet spectro.mx, vía telefónica o mediante visitas que realizamos a domicilios, se procesa dicha información y se realiza la contratación."*

De igual modo solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara por qué medio de telecomunicaciones **LA VISITADA** recibe la capacidad de internet y en qué lugar.

Respuesta: *"Se trabaja actualmente con [REDACTED] pero en este momento no cuento con el original del contrato celebrado con [REDACTED] ya que se encuentra en Saltillo, pero en este momento proporciono copia simple del mismo".*

Asimismo, "LOS VERIFICADORES" solicitaron indicara que frecuencias eran operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante los equipos detectados en el inmueble.

Respuesta: "Trabajamos en la frecuencia de uso libre de 5 GHz. Para acreditarlo, se ingresa al software airOS y/o la consola de administración de cada uno de los equipos de telecomunicaciones de la red, donde se puede observar la configuración de los equipos y las frecuencias en las que operan, así mismo cabe señalar que dicha información ya obra en el acta en el anexo número 7".

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron autorización a la persona que recibió la visita para trasladarse al exterior del inmueble en compañía de "LOS TESTIGOS", para solicitar al personal técnico de la "DGA-VESRE", realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar si en el inmueble en el que se actuaba se generaban emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz**.

Las mediciones que realizó el personal de la "DGA-VESRE" se efectuaron al interior del inmueble con los equipos de telecomunicaciones detectados encendidos y en operación, con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 a 7.5 GHz, propiedad del "IFT".

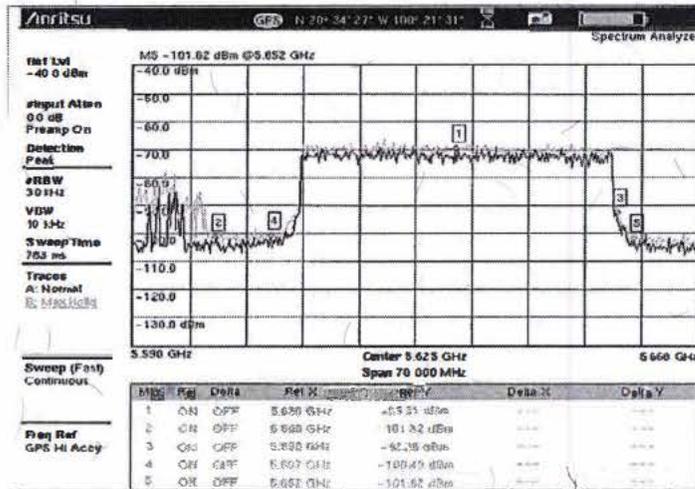
Del resultado de las mediciones realizadas, el personal de la "DGA-VESRE" determinó que existían emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencias de **5607 MHz a 5652 MHz**, como se muestra a continuación:



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Grafica de la emisión radioeléctrica que opera en el rango de frecuencias 5607-5652 MHz.



Considerando que el objeto de la visita practicada todavía no se encontraba satisfecho, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a cerrar de manera parcial el acta, para continuarla el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se invitó a la persona que atendió la visita y a **LOS TESTIGOS** designados para que estuvieran presentes el día señalado en el domicilio donde se actuó para CONTINUAR con el desarrollo de la visita, por lo que **LA VISITADA** manifestó aceptar recibir a **"LOS VERIFICADORES"** el día mencionado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 68 de la **"LFPA"**, invitaron a la persona que atendió la diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, indicando: *"Me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley"*.

El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, **"LOS VERIFICADORES"**, continuaron la visita en el domicilio indicado en la orden de visita y una vez constituidos en dicho inmueble fueron atendidos nuevamente por el C. [REDACTED] de generales conocidas, designando como testigos a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] mismos que fueron designados el día quince de mayo de dos mil diecisiete, cuyas identificaciones fueron anexadas en el acta de verificación de mérito.

"LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la diligencia otorgara las facilidades para trasladarse a las instalaciones ubicadas en el Cerro "La Bandera", Estado de Querétaro, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20°40'20.69" N, 100°20'37.00" O y 20°40'21.02" N, 100°20'38.98" O con la finalidad de corroborar la cercanía que existe entre las instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en las citadas coordenadas y las instalaciones manifestadas por la visitada en requerimiento formulado en la diligencia practicada el quince de mayo de dos mil diecisiete.

En respuesta a lo anterior, la persona que atendió la diligencia permitió las facilidades para trasladarse a las coordenadas antes mencionadas.

"LOS VERIFICADORES" una vez constituidos en las coordenadas geográficas 20°40'20.69" N, 100°20'37.00" O en compañía de la persona que atendió la visita y los testigos manifestó que las instalaciones ubicadas en las citadas coordenadas no son de su propiedad y que probablemente las mismas fueran propiedad de la empresa "Gemtel".

En virtud de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** en compañía de la persona que atendió la visita y los testigos, procedieron a trasladarse a las inmediaciones de las coordenadas 20°40'21.02" N, 100°20'38.98" O, dónde la persona que atendió la diligencia señaló que las instalaciones ubicadas en las citadas coordenadas no son de su propiedad y que en su caso pudieran ser de la empresa "Querecom".

Así las cosas, la persona que atendió la visita invitó a los **"LOS VERIFICADORES"** y a los testigos de asistencia para trasladarse a las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20°40'22.16" N, 100°20'51.57" O, toda vez que en las mismas se tienen instalaciones de telecomunicaciones y equipos propiedad de **LA VISITADA**, por lo que **"LOS VERIFICADORES"** tomaron fotografías del exterior de las instalaciones previa autorización de la persona que atendió la diligencia y llevaron a cabo con el apoyo



del personal de la "DGA-VESRE" un monitoreo para determinar si la visitada hacia uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y de ser el caso, determinar las frecuencias que son ocupadas y utilizadas por la visitada.

En tales consideraciones el personal de la "DGA-VESRE" con apoyo de un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9KHz a 6GHz y una antena marca Alaris, modelo DF-A0047 con rango de operación de 9KHz a 8500MHz propiedad de este "IFT", realizaron un monitoreo en el rango de frecuencias 5600MHz a 5650MHz sin detectar emisiones radioeléctricas en dicho rango.

Continuando con la visita de verificación y derivado de los resultados del monitoreo del espectro radioeléctrico efectuados el quince de mayo de dos mil diecisiete, en donde se advirtió el uso y ocupación de las bandas de frecuencias de **5607 MHz a 5652 MHz** por parte de **LA VISITADA**, y que dichas bandas no pertenecen a las bandas de frecuencias de Espectro Libre establecidas en los diferentes acuerdos publicados en el "DOF" de 17 de noviembre de 1995, 25 de septiembre de 1996, 21 de agosto de 1998, 13 de marzo de 2006, 19 de enero de 2010 y 27 de noviembre de 2012, "LOS VERIFICADORES" solicitaron, indicara: *"Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique el uso legal, aprovechamiento y explotación de frecuencias en los intervalos 5607 MHz a 5652 MHz, del espectro radioeléctrico detectado en el inmueble en el que se actúa"*.

Respuesta: *"No cuento con concesión, permiso o autorización que habilite el uso y operación, de las frecuencias mencionadas"*.

En adición a lo anterior y dado que en el domicilio donde se actuó se detectaron equipos de telecomunicaciones con los que **LA VISITADA** presta y/o comercializa servicios de telecomunicaciones, "LOS VERIFICADORES" requirieron lo siguiente:



"Indique si la visitada cuenta con un título de concesión vigente para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o con permiso o autorización vigente para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes"

Respuesta: *"No cuento con concesión, permiso o autorización para operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin embargo exhibo y entrego copia simple de la constancia de registro de servicio de valor agregado para provisión de Acceso a internet contrato de comisión de la empresa **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.**, misma que entrego en este momento".*

Bajo esa tesitura y en virtud de que la persona que atendió la visita **NO** acreditó contar con el Título de Concesión, Permiso o Autorización vigente expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que amparara el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencia de **5607 MHz a 5652 MHz**, y asimismo **NO** acreditó contar con un título de concesión vigente para uso comercial, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, o con permiso o autorización vigente para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **"LOS VERIFICADORES"** requirieron a la persona que atendió la visita, **APAGARA Y DESCONECTARA** los equipos de telecomunicaciones descritos con los que hace uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias **de 5607 MHz a 5652 MHz**, así como los equipos con los que comercializa los servicios de telecomunicaciones antes descritos.

Respuesta: *"No podemos apagar los equipos ya que dejaría sin servicio los enlaces punto a punto privadas, así como a los clientes que les doy el servicio de Internet".*



Derivado de lo anterior "LOS VERIFICADORES", en presencia de "LOS TESTIGOS"; realizaron el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones² que operan sin concesión, asignación o permiso detectados, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

Numero de sello	Equipo Asegurado		
	Marca	Modelo	Observaciones
0219	Antena UBIQUITI, Línea de transmisión cable UTP y adaptador PoE marca UBIQUITI	AirFIBER 5	Número de serie: no visible MGMT MAC: 24:A4:3C:38:8D:B7 DEVICE NAME: PP-AF5-CENTRAL-Q7001
0218	MikroTik	Router CCR1036 - 12G - 4S	Equipo: Cloud Core Número de Serie: 575005834083/525

Asimismo, se procedió a designar al interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quedando dicho cargo en favor de [REDACTED] haciéndole saber las obligaciones civiles y penales contraídas.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/109/2017, ante lo cual señaló; ***"Cabe señalar que por un error involuntario, o falta de conocimiento fue que se configuro de manera errónea el equipo"***, y con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del diecisiete de mayo al treinta de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días

² Se destaca que, con independencia de los equipos de telecomunicaciones aquí identificados, en diligencia de quince de mayo de dos mil diecisiete se detectaron e inventariaron los equipos de telecomunicaciones que se indican en la tabla descrita en página 21 de la presente Resolución.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto un escrito firmado por [REDACTED] en su carácter de Gerente comercial de SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. y persona que recibió la visita, mediante el cual realizó las manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acta de inspección-verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/109/2017, manifestando lo siguiente:

" [REDACTED] Gerente Comercial de esta empresa y que "Recibió la visita;
(...)

Por medio del presente escrito vengo dentro de los términos concedidos para ello a presentar:

- Copia de Facturas de Equipo requeridos.
- Copia de Contratos requeridos.

(...)

Asimismo, adjuntó un escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que señaló:

"(...)

Por medio del presente escrito vengo dentro del término concedido para ello a presentar, ante esa Honorable Institución LAS PRUEBAS Y DEFENSAS en relación al ACTA DE VERIFICACION ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/109/2017, levantada los días 15 y 16 de mayo del 2017, en virtud de ser falsos los hechos que a continuación indico y manifiesto:

(...)

INCONFORMIDAD

Los verificadores actuantes, EN FORMA INDEBIDA PROCEDIERON EN SU ACTUACION A UN ASEGURAMIENTO COLOCANDO SELLOS DE ASEGURAMIENTO A EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES QUE OPERAN EN SEGMENTOS DE FRECUENCIAS DE USO LIBRE QUE NO REQUIEREN DE CONCESION Y/O PERMISO, ya que LA EMPRESA UTILIZA EN TODA LA

INFRAESTRUCTURA INSTALADA Y OPERANDO EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES QUE TRANSMITEN en segmentos de frecuencias de uso libre.

ADEMAS POR LOS HECHOS ASENTADOS Y DESCRITOS EN ACTA DE VERIFICACION ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/109/2017, levantada los días 15 y 16 de mayo del 2017, los VERIFICADORES ACTUANTES y el personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico NO COMPRUEBAN EN FORMA FEHACIENTE EL ORIGEN DE LAS EMISIONES QUE SUPUESTAMENTE SE MENCIONAN EN LOS TRABAJOS DE RADIOMONITOREO REALIZADOS Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS DOCUMENTOS ASENTADOS COMO:

(...)

INCONFORMIDADES DE LO ASENTADO EN EL ANEXO NUMERO 9:

- En la gráfica citada se indican las coordenadas geográficas LN 20° 34' 27" y LW 100° 21' 31", sitio que no corresponde a la ubicación física donde se localizan los equipos de telecomunicaciones de mi Representada.

La grafica no indica a que altura sobre el nivel del suelo fue realizado dicho monitoreo, los equipos e instalaciones de LA EMPRESA SE UBICAN EN LA AZOTEA (12 PISOS a una altura sobre el nivel del suelo de 36 metros aproximadamente) DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO DE Boulevard Bernardo Quintana 7001, Centro Sur, C.P. 76090, en Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro, por lo que pudieron estar recibiendo emisiones con AZIMUT diferente al domicilio de mi Representada.

En el reporte citado no se describe el AZIMUT que se utilizó con respecto al Norte geográfico con la antena direccional descrita y utilizada marca Alaris, modelo DF-A0047, por lo que LOS VERIFICADORES ACTUANTES Y EL PERSONAL QUE REALIZO DICHA GRAFICA CARECE DE PRUEBA FEHACIENTE, que las emisiones radioeléctricas que se describen en la gráfica como Anexo Número 9, se originen en las instalaciones radioeléctricas de mi Representada ...

En el que se describe que se realizó en LAS INMEDIACIONES del inmueble denominado como "Q7001", con dirección en Boulevard Bernardo Quintana 7001, Centro Sur, C.P. 76090, en Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro, utilizando un analizador de espectro, marca Entirise, modelo MS2713E, con rango de operación de 9KHz a 6 GHz, además de una antena direccional marca Alaris, modelo DF-A0047, con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz., derivado de los trabajos de radio monitoreo, se detectó una emisión radioeléctrica en el rango de frecuencias de 5607 a 5652 MHz.



INCONFORMIDADES DE LO ASENTADO EN EL ANEXO NUMERO 10:

- En la gráfica citada se indican las coordenadas geográficas LN 20Q 34' 25" y LW 100Q 21' 29", sitio que no corresponde a la ubicación física donde se localizan los equipos de telecomunicaciones de mi Representada.
- La grafica no indica a que altura sobre el nivel del suelo fue realizado dicho monitoreo, los equipos e instalaciones de mi REPRESENTADA SE UBICAN EN LA AZOTEA (12 PISOS a una altura sobre el nivel del suelo de 36 metros aproximadamente) DEL INMUEBLE UBICADO EN EL DOMICILIO DE Boulevard Bernardo Quintana 7001, Centro Sur, C.P. 76090, en Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro, por lo que pudieron estar recibiendo emisiones con AZIMUT diferente al domicilio de mi Representada.
- En el reporte citado no se describe el AZIMUT que se utilizó con respecto al Norte geográfico con la antena direccional descrita y utilizada marca Alaris, modelo DF-A0047, por lo que LOS VERIFICADORES ACTUANTES Y EL PERSONAL QUE REALIZO DICHA GRAFICA CARECE DE PRUEBA FEHACIENTE, de comprobar LAS NO EMISIONES radioeléctricas que se describen en la gráfica como Anexo Número 10.

INCONFORMIDADES DE LO ASENTADO EN EL ANEXO NUMERO 13:

- El personal de LA EMPRESA, que recibió la visita atendió la solicitud de LOS VERIFICADORES para asistir al sitio que se indican en las coordenadas geográficas LN 20° 40' 22" y LW 100° 20' 51", sitio (CERRO LA BANDERA) que no se especifica EN EL OBJETIVO PRINCIPAL en la ORDEN DE VISITA DE INSPECCION VERIFICACION ORDINARIA No. IFT/UC/DG-VER/109/2017, de fecha 15 de mayo del 2017.
- La grafica indica la NO EMISION RADIOELECTRICA en el rango de frecuencias 5600 a 5650 MHz.

ESA EMPRESA no es "Spectro Networks", por lo que aunque NO HAY EMISIONES RADIOELECTRICAS en el rango de 5600 a 5650 MHz., por lo que LOS VERIFICADORES ACTUANTES Y EL PERSONAL REALIZO GRAFICA CARECEN DE PRUEBA FEHACIENTE, de comprobar ACTIVIDAD ALGUNA QUE RELACIONE LA ACTIVIDAD Y OPERACIÓN EN LOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES DE "SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R.L. DE C.V."

De acuerdo con lo anterior, "DG-VER" señaló en cuanto a las manifestaciones realizadas por SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. en el dictamen remitido lo siguiente:



"...LA VISITADA en su escrito de manifestaciones y pruebas, no aporta elementos de convicción con los cuales indique que la misma cuente con concesión para poder establecer una red pública de telecomunicaciones, limitándose solamente a manifestarse sobre el monitoreo realizado, mismo que conforme a los resultados obtenidos la misma se encontraba en bandas de frecuencias determinadas y de uso protegido, asimismo, como lo indica la constancia de valor agregado con folio de inscripción: IFT-SVA-084/2014, exhibida por LA VISITADA, en su condición TERCERA establece que:

"Tercera: El Titular se obliga a proporcionar los Servicios de Valor Agregado utilizando únicamente equipos homologados y empleando redes de concesionarios de telecomunicaciones debidamente autorizados por la autoridad competente".

Por lo que la misma, no puede ofrecer servicios al amparo de dicha constancia con una red pública de telecomunicaciones propia, por lo que sus manifestaciones realizadas son inatendibles, al no exhibir el documento habilitante que la faculte para prestar el Servicio de acceso a Internet mediante su propia red".

Lo anterior, no obstante de que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** haya manifestado que las gráficas obtenidas en los monitoreos realizados a través de los equipos utilizados por el personal de la **"DGA-VESRE"** durante la visita de verificación, no corresponden a la ubicación física donde se localizan los equipos de telecomunicaciones de la citada empresa y que las gráficas obtenidas no indican a qué altura sobre el nivel del suelo fue realizado, debe señalarse que de una revisión al citado escrito, la empresa en cuestión no señala de manera alguna cuál o cuáles eran los lugares donde efectivamente se llevaban a cabo las emisiones radioeléctricas, así como tampoco se advierte que haya señalado de manera puntual cómo las gráficas obtenidas, después de haber realizado la medición respectiva, pueden verse afectadas por la altura sobre el nivel del suelo en que se tomaron, esto es, sólo realizó meras manifestaciones sin fundamento alguno respecto de las cuales no aporta elementos que acreditaran contar con un documento que le permita, a través de su propia red, prestar el servicio de internet en el Estado de Querétaro.

Con base en anterior, la **"DG-VER"** presumió que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** presta y/o comercializa servicios de

telecomunicaciones (acceso a internet) sin contar con concesión o autorización de este Instituto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 66 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la "LFTyR", conforme a lo siguiente:

A) Artículo 66, de la "LFTyR".

El artículo 66 de la "LFTyR", establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"

En ese contexto, los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafo décimo quinto y 42, fracción VI, de la "CPEUM" refieren que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional al ser el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es inalienable e imprescriptible. Asimismo, este **Instituto**, como órgano regulador tiene por objeto promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; procurando la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual manera, los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción IV, de la LFTyR, refieren que el objeto de dicha Ley, es la de regular el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión entre otros.

Asimismo, al ser las Telecomunicaciones y la Radiodifusión servicios públicos de interés general, corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia garantizando en todo momento la eficiente prestación de dichos servicios para establecer condiciones de



competencia efectiva en la prestación de los mismos, teniendo el Instituto como atribución otorgar concesiones para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otro lado, el artículo 3 de la "LFTyR", fracción LXVIII, define a las Telecomunicaciones como:

"Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

En ese sentido, dicho precepto legal en su fracción XXXII, define a Internet como el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet, funcionen como una red lógica única. Lo anterior, en la inteligencia de que la Constitución en su artículo 6, párrafo tercero, reconoce que el acceso a Internet, es un servicio público de telecomunicaciones de interés general.

Por su parte la fracción LVII del artículo 3 de la "LFTyR", define a la Red de Telecomunicaciones como un:

"Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;"

A su vez, el artículo 4 de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, las redes públicas de telecomunicaciones, las



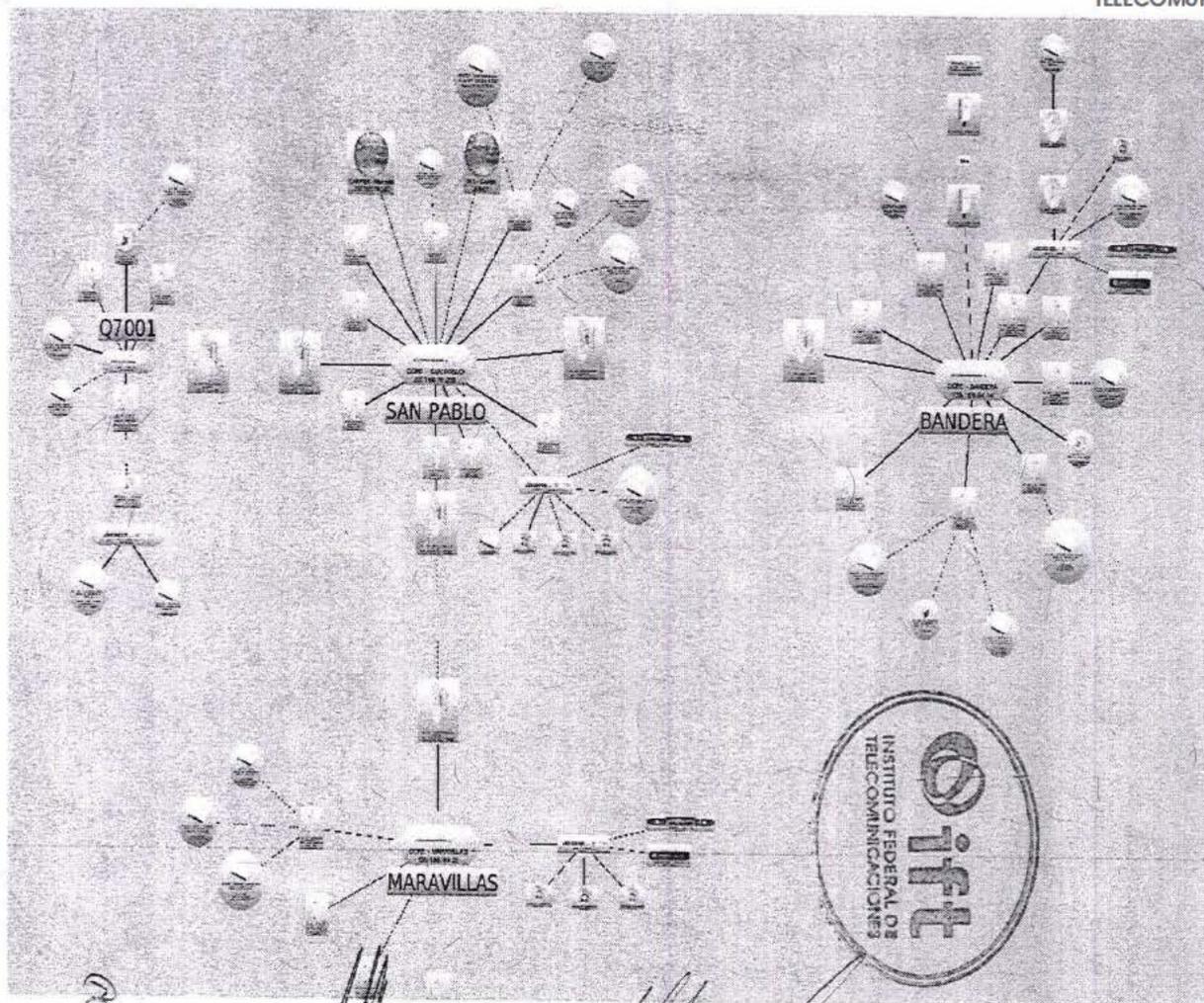
cuales son definidas por la fracción **LVIII del artículo 3** de dicho ordenamiento como: "Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal".

Así las cosas, el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz).

En ese sentido, la **"DG-VER"** señaló que durante la instrumentación del Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/109/2017** se constató que **LA VISITADA**, tenía instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permitía el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, a través de microondas tal como lo demuestra en los diagramas de red entregados durante la visita, en donde se le solicitó indicara cómo provee a sus suscriptores el servicio de telecomunicaciones y entregara un diagrama de la topología de su red, tal como se muestra a continuación:

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					





Con base en lo anterior, **LA VISITADA** mostró la topología de su red que tiene instalada en los municipios donde tiene cobertura, indicando que tiene 4 sitios nombrados de la siguiente manera "CERRO LA BANDERA" "SAN PABLO" "MARAVILLAS" y "Q7001", este último siendo el sitio donde fue realizada la visita de verificación, sitios utilizados para prestar y comercializar el servicio de acceso a internet, asimismo **LOS VERIFICADORES** dieron cuenta de los equipos de telecomunicaciones utilizados en el sitio "Q7001", equipos respecto de los cuales **LA VISITADA** acreditó su titularidad, al presentar las facturas en su escrito de pruebas y defensas, siendo éstos con los que presuntamente prestaba los servicios de internet, como se aprecia a continuación:

	EQUIPO	OBSERVACIONES	FACTURA
1	<p>Equipo: Antena Sectorial Marca: UBIQUITI Modelo: ROCKET 5AC PTMP Número de serie: No visible WLANMAC: 04:18:D6:EE:84:F7 DeviceName: AP-AC-Q7-NO</p>	<p>Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.81.80.38, Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, encendido y en operación.</p>	<p>FA 2614526, expedida por SISTEMAS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., a favor de SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que ampara la compra de seis equipos Ubiquiti Networks. Modelo Rocket 5AC., con código ROCKETM5TI</p>
2	<p>Equipo: Antena Sectorial Marca: UBIQUITI Modelo: ROCKET 5AC PTMP Número de serie: No visible WLANMAC: 04:18:D6:EE:81DA DeviceName: AP-AC-Q7001-50</p>	<p>Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.81.80.42, Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, que se ubica dentro del site de la Suite 1006, en estado encendido y en operación.</p>	<p>FA 2990334C. expedida por SISTEMAS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., a favor de SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que ampara la compra de un equipo POWER BEAM M5 400, con el código PBE5AC400</p>
3	<p>Equipo: Antena Direccional Marca: UBIQUITI Modelo: POWER BEAM M5 400 Número de serie: No Visible WLANMAC: 80:2A:A8:26:E7:0A DEVICE NAME: AP-SNC-Q7-CPark</p>	<p>Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.81.80.106, Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, que se ubica dentro del site de la Suite 1006, en estado encendido y en operación.</p>	<p>FA 2614684, expedida por SISTEMAS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., a favor de SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., que ampara la compra de un equipo transmisor y receptor, modelo Ubiquiti Networks, modelo AIRFIBER5, con código A F5X.</p>
4	<p>Equipo: Antena Direccional Marca: UBIQUITI Modelo: AIRFIBER 5 Número de serie: no visible MGMTMAC: 24:A4:3C:38:8D:B7 DEVICE NAME: PP-AF5-CENTRAL-Q7001</p>	<p>Dirección IP asignada por LA VISITADA es 10.91.90.19, Se encuentra instalado en la azotea de inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006 Asimismo, se observa conectado al adaptador PoE, que se ubica dentro del site de la Suite 1006, en estado encendido y en operación.</p>	<p>FA 16/244683, expedida por SISTEMAS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., a favor de SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., que ampara la compra de un equipo CloudCore marca MikroTk, modelo CCR 1036 - 12G - 4S, con código CCRI016 12G</p>
5	<p>Equipo: Cloud Core Marca: MikroTk Modelo: Router CCR 1036 - 12G - 4S Numero de Serie: 575005834083/525</p>	<p>Se encuentra instalado en un Rack dentro del SITE en el inmueble ubicado en Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006, Asimismo, se observa conectado a la corriente eléctrica, encendido y en operación.</p>	<p>FA 16/244683, expedida por SISTEMAS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., a favor de SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., que ampara la compra de un equipo CloudCore marca MikroTk, modelo CCR 1036 - 12G - 4S, con código CCRI016 12G</p>

Ahora bien, con base en la topología de red exhibida y de lo manifestado en la diligencia, se desprendió que **LA VISITADA** presta el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos, a través de antenas receptoras (propiedad de **SPECTRO NETWORKS**)³ y equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto) proporcionados por **LA VISITADA**.

En abundancia, es de precisarse que los equipos de telecomunicaciones descritos en la tabla indicada líneas/arriba, en las facturas exhibidas y en los diagramas de red, abarcan dos clasificaciones, la primera se puede denominar como **"EQUIPOS DE DATOS"** y agrupa los **ONT (Optical Network Terminal)** como lo son Routers y Switches (visibles en los 2 diagramas anteriores); el segundo grupo se denomina **"EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN"** y corresponde a las antenas empleadas para la difusión de la señal.

Al respecto, se observó que la presunta infractora cuenta con antenas parabólicas de alto rendimiento y radios, de la marca **Ubiquiti**, las cuales son considerados elementos **"carrier class"** (clases portadoras de alto rendimiento con capacidades de comunicación dedicada a nivel **simétrico** (pregunta **octava** del acta de verificación - que garantizan el envío de un paquete de datos sin alteración de los mismos-) diseñadas para la realización de enlaces inalámbricos de larga distancia tal como se demuestran en los 5 diagramas anteriores donde los enlaces son a diferentes Municipios como lo son el de Querétaro, Corregidora y El Márquez (enlaces punto a punto en banda libre), mismos que tienen conectores de tecnología **PoE (power over ethernet)**, que permiten que la alimentación eléctrica se suministre a un dispositivo **LAN (Local Area Network)** por lo cual no requiere línea de transmisión o coaxial, basta simplemente conectar un cable Ethernet que sale de los puertos de los switches.

³ FACTURAS DE LOS EQUIPOS A NOMBRE **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.**, PRESENTADAS, EN EL ESCRITO DE PRUEBAS Y DEFENSAS DE 29 DE MAYO 2017.



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por su parte, los equipos **CORE** o núcleo de red como son los de los centros **MARAVILLAS**, **SAN PABLO**, **Q7001** y **BANDERA** (diagramas 1 y 2) son las capas encargadas de proporcionar conectividad entre los distintos puntos de acceso (router, switch, etc.) y permite por ende, enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes **LAN**, telefonía entre otros, en el caso que nos ocupa se presume dichos equipos son empleados para enlazar el servicio de acceso a internet a partir del inventario proporcionado por la presunta infractora, en donde los equipos **ONT** y **Router** detectados forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que en este caso es Marcatel Com S.A. de C.V., que a su vez **LA VISITADA** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces utilizando los **equipos de datos y de radiocomunicación** en sus diferentes modelos y configuraciones de acceso.

Con lo anterior, se estaría implementando la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de internet, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, con una red propia de telecomunicaciones que emplea como medio o canal de trasmisión frecuencias de espectro radioeléctrico, situación que en términos del **artículo 66** de la **LFTyR** requiere de una **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**.

Aunado a lo anterior, con base en lo manifestado por la persona que atendió la visita de inspección-verificación, se advierte que por dichos servicios cobra desde [REDACTED] [REDACTED] con lo cual se demuestra una contraprestación por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

En ese sentido, de acuerdo al contenido de los contratos exhibidos por **LA VISITADA** en el **APARTADO EMPRESA** advierte lo siguiente:

"(...)

*Que para proporcionar el servicio de acceso a INTERNET mediante la vía inalámbrica, es necesario facilitarle un **EQUIPO DE COMUNICACIÓN INÁLAMBRICA DE INTERNET**, así como el software necesario para acceder al sistema el cual es de su propiedad y entrega en este contrato en su calidad de COMODANTE..."*

En adición a lo anterior, la CLAUSULA PRIMERA advierte lo siguiente:

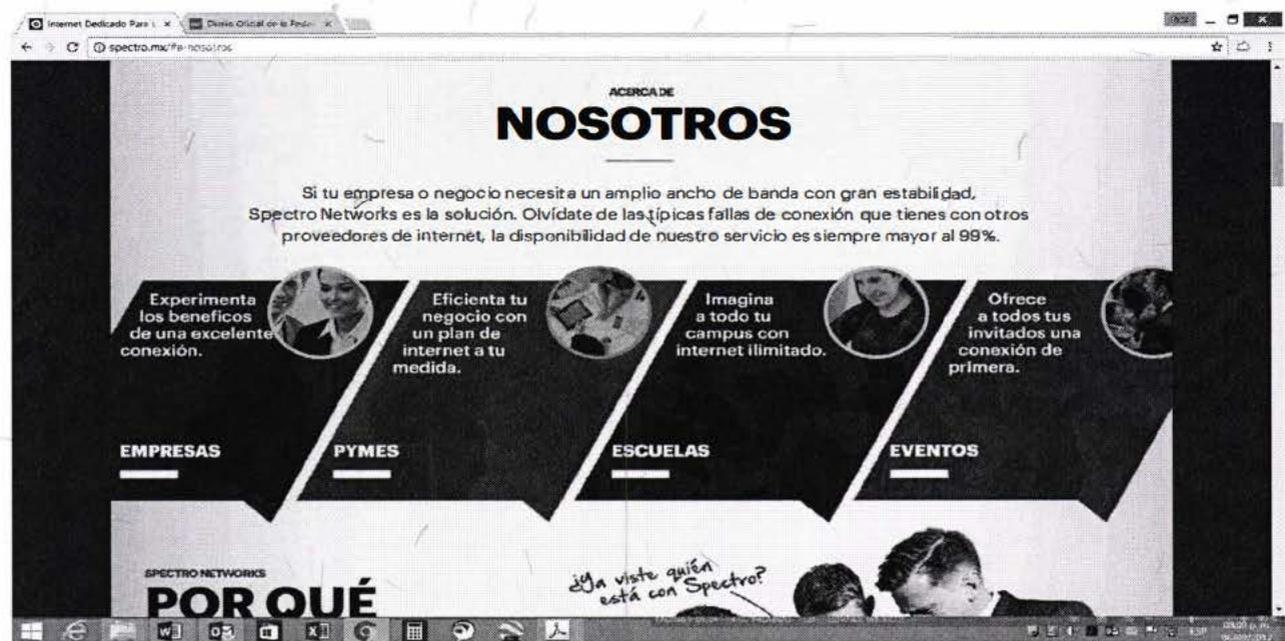
"LA EMPRESA concede a "EL CLIENTE" el servicio de acceso a INTERNET mediante la vía inalámbrica y de comodato en términos del presente contrato.

Continuando con el texto de los contratos exhibidos por **LA VISITADA** en la **CLAUSULA TERCERA Inciso b.**, obliga a sus clientes a pagar a la empresa una cierta cantidad de dinero de forma mensual anticipada por el servicio contratado de acceso a INTERNET vía inalámbrica, con lo que se demuestra una contraprestación, por un servicio de telecomunicaciones ofrecido por **LA VISITADA**.

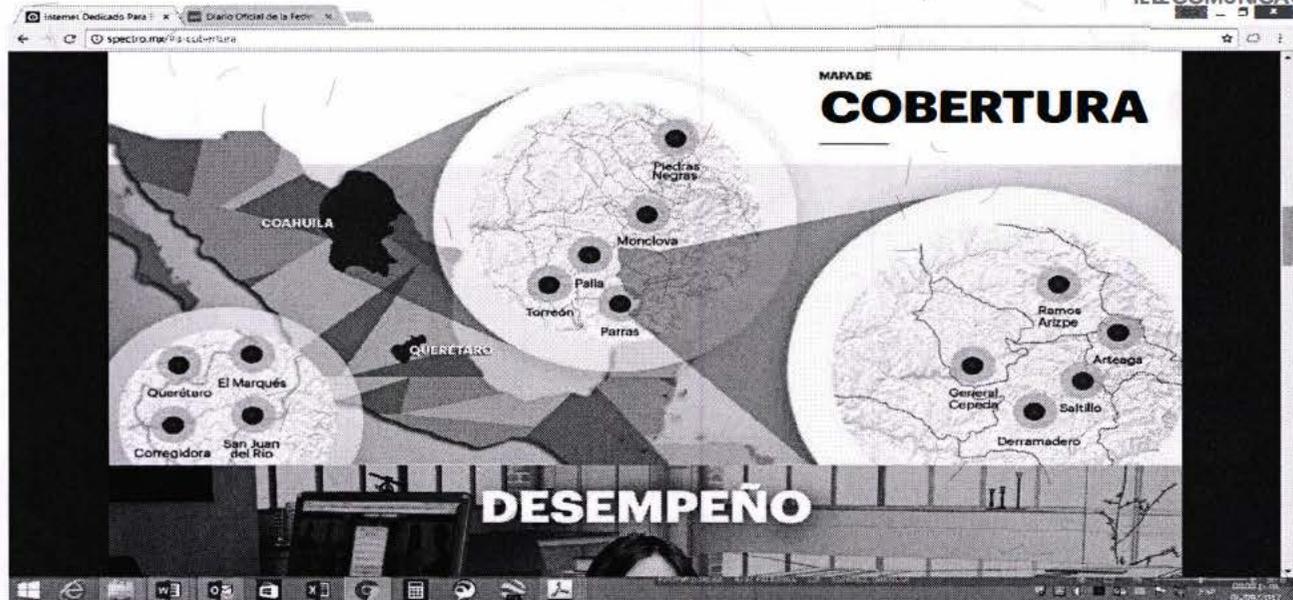
Así las cosas, del contenido de las cláusulas detalladas anteriormente la **"DG-VER"** presumió que **LA VISITADA** recibe una contraprestación económica por el servicio de internet que ofrece, esto es, es el acceso de datos (internet) vía inalámbrica con capacidades de dos *megabytes* simétricos hasta 15 *megabytes* a sus clientes.

Lo anterior, quedó robustecido con la manifestación de la persona que atendió la visita, quien señaló que el procedimiento que debe seguir cada uno de los posibles clientes para contratar el servicio es el siguiente: *"Mediante comercialización normal, nos buscan por medio de nuestro sitio de internet spectro.mx, vía telefónica o mediante visitas que realizamos a domicilios, se procesa dicha información y se realiza la contratación"*, elementos suficientes para presumir que **LA VISITADA** oferta una prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de **Internet**.

Asimismo, la Dirección General de Verificación consultó el sitio de internet **spectro.mx**, a través del explorador www.google.com.mx, encontrando que el sitio <http://spectro.mx/> corresponde a lo indicado por **LA VISITADA** en la visita de verificación, en donde obtuvo las impresiones de pantalla siguientes:



3




SPECTRO NETWORKS

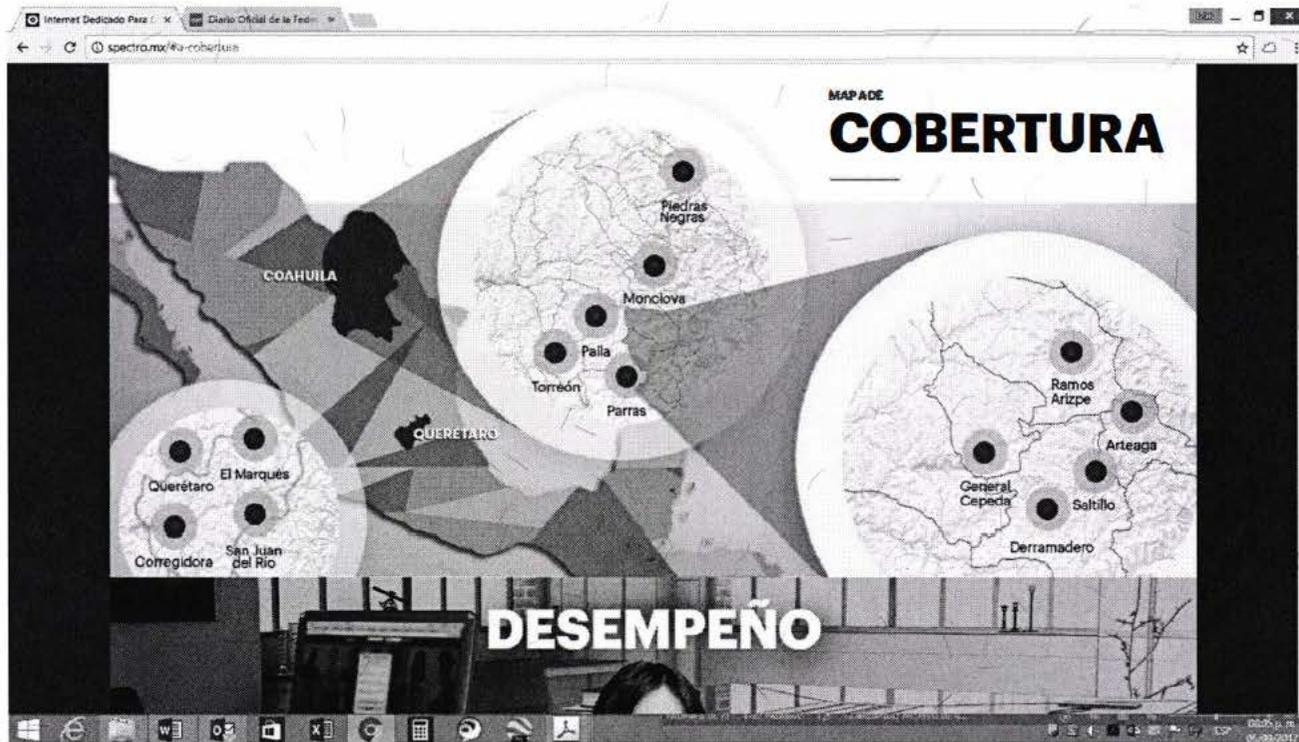
PLANES Y COSTOS

Conoce nuestros servicios y elige el que más se escale a tus necesidades. En serio, llueve, truene o relampaguee, con nosotros siempre tendrás internet. El mejor Internet.

01	02	03	04	05
1 IP PÚBLICA FUA 5x5 MBPS 24/7/365 99% Disponibilidad	1 IP PÚBLICA FUA 10x10 MBPS 24/7/365 99% Disponibilidad	5 IP PÚBLICA FUA 20x20 MBPS 24/7/365 99% Disponibilidad	5 IP PÚBLICA FUA 30x30 MBPS 24/7/365 99% Disponibilidad	5 IP PÚBLICA FUA 50x50 MBPS 24/7/365 99% Disponibilidad
 CONTRATA	 CONTRATA	 CONTRATA	 CONTRATA	 CONTRATA

*Costo en pesos e impuestos, no incluye IVA. Cobertura mínima 12 meses.
Ancho de banda en legido en forma simétrica, valor expresado en Mega bits por segundo

OTROS SERVICIOS



De las impresiones de pantallas plasmadas, la "DG-VER" corroboró que lo indicado por **LA VISITADA** en su página de internet concuerda con **1)** el servicio de telecomunicaciones que ofrece, el cual es el acceso a internet (con la manifestación de la pregunta quinta del acta), **2)** la cobertura que ofrece (con la manifestación a la pregunta décima y los diagramas aportados en el anexo 7 del acta) y, **3)** los planes que ofrece (con lo manifestado en la pregunta 8 del acta).

Ahora bien, refuerza la presunción de la conducta el hecho de que **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** indicara si contaba con un título de concesión vigente para uso comercial, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o con permiso o autorización vigente para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, expedido por el Instituto o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a lo cuál manifestó:

"No cuento con concesión, permiso o autorización para operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin embargo exhibo y entrego copia simple de la constancia de registro de servicio de

valor agregado para provisión de Acceso a Internet contrato de comisión de la empresa SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V., misma que entrego en este momento".

De la constancia de valor agregado con folio de inscripción: IFT-SVA-084/2014, exhibida por **LA VISITADA**, en su condición TERCERA se desprende que:

"Tercera: El Titular se obliga a proporcionar los Servicios de Valor Agregado utilizando únicamente equipos homologados y empleando redes de concesionarios de telecomunicaciones debidamente autorizados por lo autoridad competente".

En ese sentido, la **"DG-VER"** consideró que **LA VISITADA** emplea una red propia de **telecomunicaciones** para proporcionar el servicio de acceso a internet, contraviniendo la condición establecida en la constancia exhibida, puesto que solo puede ofrecer dichos servicios con las redes de Concesionarios y no así, con una red propia de telecomunicaciones, por lo que se presume la contravención a lo establecido en el artículo **66** de la **LFTyR**.

En efecto, la presunción legal sobre la existencia de una irregularidad consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones, en específico el de internet, sin contar con documento habilitante deriva de los siguientes indicios:

- ✓ Durante la instrumentación del Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/109/2017**, **LA VISITADA NO EXHIBIÓ DOCUMENTO LEGAL alguno que acredite el uso legal** de para poder prestar y comercializar un servicio de telecomunicaciones con una red propia de telecomunicaciones.
- ✓ Se acreditó de manera fehaciente, ser una empresa debidamente constituida, que presta y comercializa un servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, obteniendo un lucro a través de una red pública de telecomunicaciones propia.

- ✓ En el plazo otorgado a **LA VISTADA** por el artículo 524 de la **Ley de Vías Generales de Comunicación**, no presentó documento legal que ampare la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet a través de la instalación y operación de una red pública de telecomunicaciones propia.
- ✓ Durante el desarrollo de la visita de mérito, se recabaron diversos indicios que demuestran presuntivamente que **LA VISITADA** presta y comercializa un servicio de telecomunicaciones, elementos entre los que se encuentran, contratos celebrados por ella y sus clientes por el servicio que presta mediante su propia red y la información sobre la contratación del servicio.

En conclusión, la **"DG-VER"** advirtió que con base en los hechos que se circunstanciaron en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/0109/2017**, se presume que la conducta de **LA VISITADA** es contraria a la hipótesis normativa establecida en el **artículo 66** de la **"LFTyR"**, el cual prevé que para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones como lo es el servicio de Internet, se requiere de concesión única, con su propia red, quedando constatado que al momento de llevarse a cabo la diligencia que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.**, no cuenta con concesión otorgada por parte de este **Instituto** para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, como lo es el de internet a través del uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Por otro lado, la **"DG-VER"** señaló que el artículo 305 de la **"LFTyR"** dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Al respecto, **LOS VERIFICADORES** al solicitar a la persona que atendió la visita, si contaba con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso legal o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico o bien para la prestación

del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, o en su caso la autorización emitida por éste Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet sin tener el carácter de concesionario, la persona que atendió la diligencia manifestó que: "No cuento con concesión, permiso o autorización para operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin embargo exhibo y entrego copia simple de la constancia de registro de servicio de valor agregado para provisión de Acceso a internet contrato de comisión de la empresa **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.**, misma que entrego en este momento", documento que no resulta suficiente para legitimar la prestación de un servicio de telecomunicaciones de acceso a internet a través de una red pública de telecomunicaciones propia.

Además de lo anterior, durante la diligencia se constató que en el domicilio Q7001 Blvd. Bernardo Quintana 7001, Edificio Q7001, Torre 2, Suite 1006, Col. Centro Sur, C.P. 76090, existían equipos de telecomunicaciones invadiendo frecuencias del espectro radioeléctrico de las bandas de frecuencias de **5607 MHz a 5652 MHz**, frecuencias que la visitada indicó que no contaba con documento habilitante para el uso de las mismas.

Derivado de los párrafos anteriores, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos con los que se proveía el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet en la forma y términos que a continuación se detallan:

Numero de sello	Equipo Asegurado		
	Marca	Modelo	Observaciones
0219	Antena UBIQUITI , Línea de transmisión cable UTP y adaptador PoE marca UBIQUITI	AirFIBER 5	Número de serie: no visible MGMT MAC: 24:A4:3C:38:8D:B7 DEVICE NAME: PP-AF5-CENTRAL-Q7001
0218	MikroTik	Router CCR1036 - 12G - 4S	Equipo: Cloud Core Número de Serie: 575005834083/525

Lo anterior, toda vez que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C.V.**, se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de acceso a Internet, sin que al momento de la diligencia o en el término concedido para ello, exhibiera la concesión o autorización emitida por este Instituto, aunado a que LA VISITADA invadía y usaba frecuencias de bandas de frecuencias de **5607 MHz a 5652 MHz** del espectro radioeléctrico sin que acreditara la legal prestación del servicio de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, así como las constancias que obran en el expediente la **"DG-VER"** advirtió que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** se encontraba presumiblemente incumpliendo lo establecido en el artículo 66, así como que actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **"LFTyR"**, toda vez que al momento de la visitada de verificación se encontraba prestando servicios de acceso a internet sin contar con la concesión otorgada para tales efectos.

Con base en lo anterior, la **"DG-VER"** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables

En efecto, del dictamen remitido por la **"DG-VER"** se presumió que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de internet, con equipo de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el trece de octubre siguiente, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **"LFTyR"** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para



imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1807/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la "DG-VER" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento una propuesta para iniciar el **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.; POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL DIVERSO 305, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/109/2017."**

En consecuencia, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** el trece de octubre de dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del dieciséis de octubre siguiente y feneció el tres de noviembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Lo anterior, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Mediante escrito presentado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en supuesta representación legal de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de once de octubre de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió al [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surtiera la notificación de dicho acuerdo:

- Manifestará de forma clara e inequívoca la calidad con la que compareció al presente procedimiento y su interés jurídico en el mismo.
- Manifestará de forma clara e inequívoca cuál es la relación que mantiene su representada, es decir, **SPECTRO NETWORKS COMUNICACIONES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con las empresas **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto de los hechos asentados en la visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/109/2017** practicada el quince y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.
- Manifestará de forma clara e inequívoca por qué su supuesta representada, en el escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete ante este Instituto, presentó diversas copias de facturas de equipos de telecomunicaciones a nombre de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto de las cuales, su supuesta representada tiene una razón social diversa, esto es, **SPECTRO NETWORKS COMUNICACIONES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Lo anterior, con la finalidad de acreditar la calidad o interés con el que el compareció al presente procedimiento la empresa que supuestamente representa el [REDACTED] [REDACTED] (esto es **SPECTRO NETWORKS COMUNICACIONES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**), cuando la empresa emplazada fue **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó el diecisiete de noviembre siguiente; por lo que el término de cinco días hábiles otorgados para desahogar dicho requerimiento corrió del veintiuno al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de noviembre, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la "LFPA"; así como el veintiuno de noviembre del mismo año por haberse declarado inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta y obran en los archivos respectivos, la información detallada de cada dato solicitado, por lo que por este medio y para el caso que nos ocupa ME RESERVO EL DERECHO DE DAR RESPUESTA REFERENTE A LAS PREGUNTAS QUE SOLICITAN QUE CONTESTE."

Por lo anterior, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió por última vez al promovente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestará: "1) a que expediente o expedientes se refiere cuando señala que la información que le fue requerida mediante acuerdo de ocho de noviembre del año

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

en curso, obra en los archivos de este Instituto, ii) que Unidad o Unidades distintas a la de Cumplimiento se encuentra o se encuentran radicados dichos expedientes y/o archivos, iii) qué es lo que pretende acreditar con los expedientes y/o archivos señalados, iv) cuál es la relación que guardan los archivos y/o expedientes que menciona con el presente procedimiento, y v) de manera clara e inequívoca cuál o cuáles documentales que conforman dicho archivo o expediente requiere sean puestos a consideración de esta autoridad a efecto de tener por desahogado el requerimiento formulado en el diverso de ocho de noviembre de dos mil diecisiete..."

Asimismo, se apercibió al promovente que, en caso de no desahogar el requerimiento en los términos solicitados, se procedería a emitir la resolución correspondiente con base en la documentación que obra en el expediente en que se actúa.

En atención a lo ordenado en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante al "IFT" el dieciocho de diciembre, el [REDACTED] en supuesta representación de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, manifestó en relación a lo solicitado lo siguiente:

"... Mi representada es una empresa debidamente acreditada ante las autoridades competentes, de igual forma para y en materia de Telecomunicaciones ante ese Instituto, cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

... como lo exprese en mi escrito que antecede a este, recibido el 24 de noviembre pasado en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los archivos respectivos de ese Honorable Instituto (UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS) se encuentra información detallada de cada dato solicitado, por lo que por este medio y nuevamente para el caso que nos ocupa ME RESERVO EL DERECHO DE DAR RESPUESTA REFERENTE A LAS PREGUNTAS QUE SOLICITAN QUE CONTESTE.

... considero que ese Honorable Instituto no Fomenta el desarrollo de archivos administrativos actualizados.

... no fomenta la modernización y homogeneización metodológica de la función archivista..."

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** a la Unidad de Cumplimiento y de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió lo siguiente:

- La visita de verificación fue practicada a la empresa **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**
- La persona que se apersonó al presente procedimiento fue **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**
- La empresa que tiene celebrados contratos con usuarios de la prestación de servicios de acceso a internet es **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**
- Así como el hecho de que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, adquiere capacidad de enlaces dedicados para el acceso de internet por parte de [REDACTED] y comercializa sus servicios a través de la página <http://spectro.mx/>.

Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento con la finalidad de deslindar responsabilidades consideró procedente instruir el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación a las empresas antes señaladas, por lo que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó **REGULARIZAR** el procedimiento para efecto de otorgar garantía de audiencia a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En tal sentido, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a las empresas descritas en el párrafo que antecede, a efecto de que comparecieran en el presente procedimiento para lo cual se giró a cada una de ellas copia certificada del acuerdo de inicio de once de octubre de dos mil diecisiete y se otorgó un término de quince días para realizar manifestaciones y pruebas.

De conformidad con la cédula de notificación, se notificó el ocho de febrero de dos mil dieciocho a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.,** el acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete y el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho; por lo que el término concedido a las citadas empresas para presentar las manifestaciones y pruebas en relación al presente procedimiento transcurrió del nueve de febrero al primero de marzo del año en curso.

El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en supuesta representación de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** ingresó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto con relación al acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho señalando que se reservada nuevamente a proporcionar información alguna.

Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentando por el [REDACTED] en supuesta representación de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.,** sin embargo, toda vez que no acreditó su personalidad se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se tuvo por no reconocida su personalidad y por no presentadas sus manifestaciones.

Por lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el numeral **"QUINTO"**, **segundo párrafo** del acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

En tales consideraciones, se advierte que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** fueron omisas en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fueron debidamente llamadas al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.



En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones de internet, sin contar con la concesión correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, toda vez que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no dieron contestación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y no ofrecieron las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

Al respecto, es importante precisar que en el presente asunto existen elementos que corroboran los hechos imputados de acuerdo con las manifestaciones y pruebas presentadas por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, durante el procedimiento de verificación, como lo son:



- a) Diez "CONTRATOS DE SUMINISTRO Y COMODATO" suscritos entre **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y diversas personas, dentro del cual, en las siguientes cláusulas se advierte lo siguiente:

En su rubro señal lo siguiente:

"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ACCESO Y CONEXIÓN VÍA INALÁMBRICA A INTERNET Y CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PERSONA DENOMINADA SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. A QUIEN EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EMPRESA" Y POR OTRA PARTE... A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL CLIENTE" ...".

En su clausulado se observa:

"... PRIMERA. "LA EMPRESA" concede a "EL CLIENTE" el servicio de acceso a INTERNET mediante la vía inalámbrica y de comodato en términos del presente contrato....".

- b) Cuatro facturas mediante las cuales acredita la propiedad de los equipos de telecomunicaciones mismas que se relacionan de la siguiente manera:

	PARA:	Fecha
1.	Spectro Networks Communications México, S. de R.L. de C.V.	29/05/2015
2.	Spectro Networks Communications México, S. de R.L. de C.V.	18/03/2016
3.	Spectro Networks Communications México, S. de R.L. de C.V.	13/09/2016
4.	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	30/05/2015

Por lo que esta autoridad considera aplicables las siguientes tesis:

"INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de Inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido - inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada."

Época: Novena Época. Registro: 171155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.92 P. Página: 3199.

"INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las ulteriores versiones. Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieren comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su

esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de los medios de prueba.”

Época: Novena Época, Registro: 183042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.105, Página: 1028

Ahora bien, es preciso señalar respecto de la empresa **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.:**

- Que es la empresa visitada y quien presumiblemente arrienda el domicilio donde se encontraron los equipos de telecomunicaciones a través de los cuales se presta el servicio de acceso a internet.
- Es propietaria de los equipos de telecomunicaciones asegurados durante la visita de verificación, lo cual se acredita a partir de cuatro facturas anexas al escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, durante el procedimiento de verificación.
- Con base en la factura número [REDACTED], que es propietaria de por lo menos un equipo de telecomunicaciones detectado encendido y operando durante la instrumentación del acta de verificación.

Con base en lo anterior, queda claro que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, es propietaria de algunos equipos de telecomunicaciones necesarios para la prestación de servicios de acceso a internet y como más adelante se precisa, cuenta con el registro a su nombre de los segmentos de direccionamiento de ruteo utilizados para la operación de la red de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de acceso a internet.

Por otro lado, la conducta desplegada por **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, en la prestación del servicio de acceso a internet, consiste en que dicha empresa adquiere

J

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

capacidad a través de [REDACTED] y comercializa los servicios de acceso a internet a través de la página <http://spectro.mx/>, tal y como se acredita del contrato de provisión de capacidad exhibido por la persona que atendió la visita.

En cuanto a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, si bien el [REDACTED] se apersonó al presente procedimiento en supuesta representación de la mencionada empresa, dicha persona no acreditó su personalidad ni el interés como el que comparecía, quedando acreditado que la empresa **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es quien se obliga con los usuarios y que presta los servicios de acceso a internet.

QUINTO. ALEGATOS

De acuerdo con las etapas del debido proceso, la Unidad de Cumplimiento otorgó a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se le concedió un plazo de diez días para formular alegatos, el cual corrió del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de junio de ese año, al tratarse de sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del expediente, se observa que para tal efecto, **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no presentaron alegatos ante este "IFT".



En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, por proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, publicado en la página del "IFT" en la lista diaria de notificaciones el veinticinco de junio de ese año, se tuvo por perdido el derecho de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de sanción sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo

es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Derivado de las constancias que obran en el presente expediente, relativas al acta de verificación, así como de la información pública disponible en la páginas de internet cuyas ligas se precisan más adelante, se advierten elementos suficientes para acreditar que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** cuentan con una infraestructura suficiente para prestar el servicio de acceso a internet de acuerdo a las facturas que obran en el expediente, la topología exhibida durante la visita y de acuerdo al inventario proporcionada por dicha empresa durante la visita de acuerdo con lo siguiente:

En principio, durante la visita de verificación, se solicitó a la visitada proporcionara un inventario detallado de los sistemas y equipos de telecomunicaciones que componen



su sistema o bien su red, a lo que señaló: *No se cuenta con un inventario como se solicita, la relación de los equipos involucrados en la red se visualizan mediante software utilizado para monitorear la red, llamado "THE DUDE" el cual es un administrador de red, del cual hago entrega de impresiones de pantalla de los sitios "SAN PABLO", "BANDERA", "MARAVILLAS", "Q7001" y de la configuración de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet en cada uno de los sitios mencionados, a los verificadores".*

Asimismo, en cuanto al requerimiento de las frecuencias utilizadas para la prestación del servicio de acceso a internet, la visita señaló: *Trabajamos en la frecuencia de uso libre de 5 GHz. Para acreditarlo, se ingresa al software airOS y/o la consola de administración de cada uno de los equipos de telecomunicaciones de la red, donde se puede observar la configuración de los equipos y las frecuencias en las que operan, así mismo cabe señalar que dicha información ya obra en el acta en el anexo número 7".*

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, dentro del anexo 7 en la visita de verificación, se entregó una impresión de la infraestructura que la visita ocupa para prestación el servicio de acceso a internet en diferentes localidades.

En este sentido el análisis de la información deberá comprender los equipos señalados en el Anexo 7 y corroborar si con los mismos existe un tráfico en esa red que implique el uso del espectro radioeléctrico, así como el rol de los equipos de telecomunicaciones que integran dicha infraestructura.

Para ello, es menester señalar que para el despliegue y monitoreo del complejo engranaje que compone una red, es requisito indispensable contar con herramientas de software que permitan administrar de forma eficiente su funcionamiento.

En razón de lo anterior, durante la visita de verificación se solicitó a la persona que atendió la diligencia: *"(...) entregue un diagrama de la topología o arquitectura de la*

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

red utilizada por LA VISITADA para comercializar los servicios públicos de telecomunicaciones, que indique, al menos, el inventario de los equipos instalados por LA VISITADA y la ubicación de la infraestructura relacionada (...)."

En respuesta, la persona que recibió la visita manifestó: "Hago entrega de una impresión de pantalla de la información solicitada en este momento, dicho diagrama de red es generado mediante el software utilizado para gestionar la red".

Ahora bien, de las impresiones de pantalla proporcionadas, debe advertirse que las mismas corresponden a la herramienta (software) denominado "THE DUCE" la cual tiene la función de un administrador de red, dónde se pueden observar los parámetros técnicos de configuración utilizados en los dispositivos de red, un diagrama de su topología, así como la marca y modelo de los equipos utilizados. Del análisis de dicha información, se desprende lo siguiente:

A. La existencia de cuatro nodos que conforman una red de telecomunicaciones identificados con los nombres "SAN PABLO"⁴, "BANDERA"⁵, "MARAVILLAS"⁶ y "QU7001"⁷ (este último donde se llevó a cabo la diligencia de verificación) cuyas coordenadas geográficas según las capturas de pantalla del gestor de red "THE DUCE" corresponden a ubicaciones al interior del estado de Querétaro.

El rol de los equipos de telecomunicaciones empleados en la prestación del servicio de acceso a internet respecto de cada uno de los cuatro nodos que conforman la red de telecomunicaciones, se muestran en las tablas que a continuación se describen, indicando en cada caso, el equipo, marca, modelo, características, direccionamiento y la subred a la que pertenecen, dicha información se reconstruye a partir de la información proporcionada por la persona que atendió la diligencia de

⁴ 20°37'1.07"N, 100°25'0.49"O

⁵ 20°40'21.98"N, 100°20'51.44"O

⁶ 20°38'38.22"N, 100°25'28.05"O

⁷ 20°34'25.53"N, 100°21'29.68"O



verificación, la cual obra como anexo "7" de al acta de verificación y que corresponde a las fojas 39 a 81 de la misma y de la cual se desprende lo siguiente:

LA BANDERA

EQUIPO	INVENTARIO DE RED		UBICACIÓN:	LA BANDERA				
	MARCA	MODELO	CARACTERÍSTICAS	IP PUBLICA / Sistema Autónomo	DIRECCIÓN IP ⁸	RED		
PP - MIMOSA - BANDERA - ACACO	MIMOSA		LAN to LAN		10.91.90.26	10.91.90.0		
PP - AF5X - BANDERA - ADC	UBIQUITI	AIRFIBER 5X	LAN to LAN (BANDERA - ADC) MASTER		10.91.90.34			
PP - AF5	UBIQUITI	AIRFIBER 5	LAN to LAN (SAN PABLO - LA BANDERA) - SLAVE		10.91.90.11			
AP - BAN - MAX	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.90	10.81.80.0	AP WDS	BRIDGE
AP BAN - AC - NORTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.66		AP PTMP	
AP - BAN - MAX - NORESTE	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.94		AP - WDS	BRIDGE
AP - BAN - AC - NORESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.70		AP PTMP	
AP - BAN - MAX - SURESTE	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.98		AP WDS	BRIDGE
SNC - BAN - SUR	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.102		AP WDS	BRIDGE
AP BAN - AC - SURESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.74		AP - PTMP	
AP BAN - AC - SUR	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.78		AP PTMP	MIXED
AP - BAN - AC - SUROESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.82		AP - PTMP	
AP - BAN - AC - NOROESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.86		AP PTMP	

⁸ Una dirección IP es un número que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz en red de un dispositivo que utilice el protocolo IP (*Internet Protocol*), que corresponde al nivel de red del modelo ICP/IP, el cual es empleado para comunicaciones en redes y describe un conjunto de guías generales de operación para permitir que un equipo pueda comunicarse en una red.

ROUTER CARLOS - ALVEDAÑO			138.186.64.94	10.71.70.58	10.71.70.0
ROUTER - PLAN B ESPACIOS			138.186.64.30	10.71.70.14	
SWITCH - BANDERA				10.51.51.2	10.51.0.0
CORE - BANDERA			138.186.64.14		

MARAVILLAS

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: MARAVILLAS						
EQUIPO	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA / Sistema Autónomo	DIRECCION IP	RED
PP - AF5 - CENTRAL - MARAVILLAS	UBIQUITI	ARFIBER 5	LAN to LAN (SAN PABLO - MARAVILLAS)		10.91.90.3	10.91.90.0
AP SNC MAR - MAX - N	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.50	10.81.80.0
AP SNC MAR - MAX - SO	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.58	
AP AC MARAVILLAS - SE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.118	
AP - AC MARAVILLAS	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.46	
AP AC MARAVILLAS - SO	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.126	
AP SNC MARAVILLAS - NE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.114	
AP - AC - MAR - NORTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.110	
CORE MARAVILLAS				138.186.64.22		
SWITCH MARAVILLAS					10.51.53.2	10.51.0.0
WATCHDOG - MARAVILLAS					10.78.77.2	10.78.77.0
POWER CONTROLLER					10.78.77.14	

SAN PABLO

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: SAN PABLO							
EQUIPO	ESPECIFICACIONES	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA	DIRECCION IP	SUB - RED
PP - AF5 CENTRAL - BANDERA	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airfiber_DS.pdf	UBIQUITI	ARFIBER 5	MASTER TX 5860 GHz/20 MHz, RX 5890 GHz/ 30 MHz, 9.493 km		10.91.90.10	10.91.90.0

PP - AF5 CENTRAL Q7001	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airfiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	MASTER TX 5.860 GHz/40 MHz RX 5.630 GHz/40 MHz, 7.785 km		10.91.90.18	
PP AF5 CENTRAL MARAVILLAS	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airfiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	TX 5.920 GHz/30 MHz RX 5.480 GHz/30 MHz, 3.051 km		10.91.90.2	
AP SP AC SUROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5675 MHz, 10.4 km, remoto 10.71.70.66, global industries services IP		10.81.80.18	
AP SP - MAX SUROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE 5570 MHz, 7.7 km		10.81.80.34	
AP SP AC SUR	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5570 MHz, 2.7 km, remoto CIDET IP 10.71.70.94		10.81.80.14	
AP SP - MAX SURESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE FRECUENCIA 5585 DFS		10.81.80.30	
AP - SP AC SURESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5650 MHz, 5670 MHz		10.81.80.10	10.81.80.0
AP SP AC NORESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5495 MHz, 0.6 km		10.81.80.6	
AP - SP AC NORTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5490 - 5510 MHz, 0.6 km		10.81.80.2	
AP SP - MAX NORTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE 5175 - 5195 MHz, 1.1 km		10.81.80.26	
AP SP AC NOROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5735 - 5755 MHz, 0.6 km		10.81.80.22	
CORE SAN PABLO					201.168.79.238		
SWITCH SAN PABLO						10.51.52.3	
AP SP MTK WIFI						10.51.52.2	
CAMARA 01 SAN PABLO						10.51.52.7	10.51.52.0
CAMARA 02 SAN PABLO						10.51.52.8	
CAMARA 03 SAN PABLO						10.51.52.9	
ROUTER CONSTRUCCIONES Y DISEÑO				7.1 km	138.186.64.7	10.71.70.42	10.71.70.0
ROUTER OLKISA				10.4 km	138.186.64.114	10.71.70.78	
ROUTER GLOBAL				10.1 km	138.7.7.7	10.71.70.66	

2X2 Mbps CODES A 5X5 Mbps 3X3 M

INDUSTRIES SERVICES								
ROUTER IDE?								Don / Luis 10 X
ROUTER					201.168.79.237			

Q7001

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: Q7001								
EQUIPO	ESPECIFICACIONES	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA	DIRECCION IP	SUB - RED	SERVICIO
PP - AF5 - CENTRAL - Q7001	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airfiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	dobre antena TX 5.630 / 40 MHz RX 5.860/40 MHz 7.785 km		10.91.90.19	10.91.90.0	
AP - AC - NORESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5780 5800 MHz		10.81.80.38		
AP - SNC - Q7 - CPARK	https://dl.ubnt.com/datasheets/powerbeam/PowerBeam_DS.pdf	UBIQUITI	POWER BEAM M5 400	5580 - 5600 MHz 0.3 km		10.81.80.106		
AP - AC - Q7001 SO	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	Enlace torre 2 a torre 1 BRIDGE 5530 5550 MHz 0.3 km		10.81.80.42		
AP - AC - SUROESTE	resPaldo	UBIQUITI				10.81.80.42		
ROUTER - GRUPO M					138.186.64.122	10.71.70.86	10.71.70.0	5X5 Mbps, Yolanda Rios (442)325 2122
ROUTER - SOME					138.186.64.46			50x50 Mbps
ROUTER - CREA CONSULTORIA			MIDROTIK		138.186.64.138			3X3 Mbps
CORE - Q7001 - T2		MIKROTIK			138.186.64.10			

Del inventario de los cuatro puntos de acceso (nodos), indicados en las tablas que preceden, se concentran el número de equipos que se indican a continuación:

Equipos Core	Ruteadores	Switchs	Radios	Total
4	10	3	38	55

- B. Diagramas a partir de los cuales se identifican seis redes privadas de "Clase A"⁹, cuyos segmentos de direccionamiento son los siguientes: **10.91.90.0**, **10.81.80.0**, **10.71.70.0**, **10.51.0.0**, **10.78.77.0** y **10.51.52.0**

Tales segmentos de direccionamiento son necesarios para identificar de forma unívoca aquellos equipos que tienen una misma función dentro de la red, las cuales a partir de la información obtenida de las capturas de pantalla del diagrama del gestor de red "THE DUCE", son las que se indican a continuación:

- ✓ El direccionamiento IP **10.91.90.0**, se encuentra asignado a dispositivos que se utilizan para crear enlaces Punto a Punto (PTP) con la finalidad de unir mediante un canal de comunicación inalámbrico dos nodos.
- ✓ El direccionamiento IP **10.81.80.0**, el cual se encuentra asignado a dispositivos que operan como Punto de Acceso a la red (enlaces Punto - Multipunto, Bridge o PMTP) con la finalidad de ofrecer varias rutas desde una única ubicación a varios lugares.
- ✓ El direccionamiento **10.71.70.0**, el cual se encuentra asignado para la recepción del servicio de internet inalámbrico (Cliente y/o usuario).
- ✓ El direccionamiento **10.51.0.0**, el cual se encuentra asignado a dispositivos concentradores (Switches).

Tales segmentos se encuentran ejemplificados en el siguiente diagrama, el cual agrupa los subsegmentos asignados a los equipos que realizan las funciones antes descritas:

⁹ <https://tools.ietf.org/html/rfc1918>

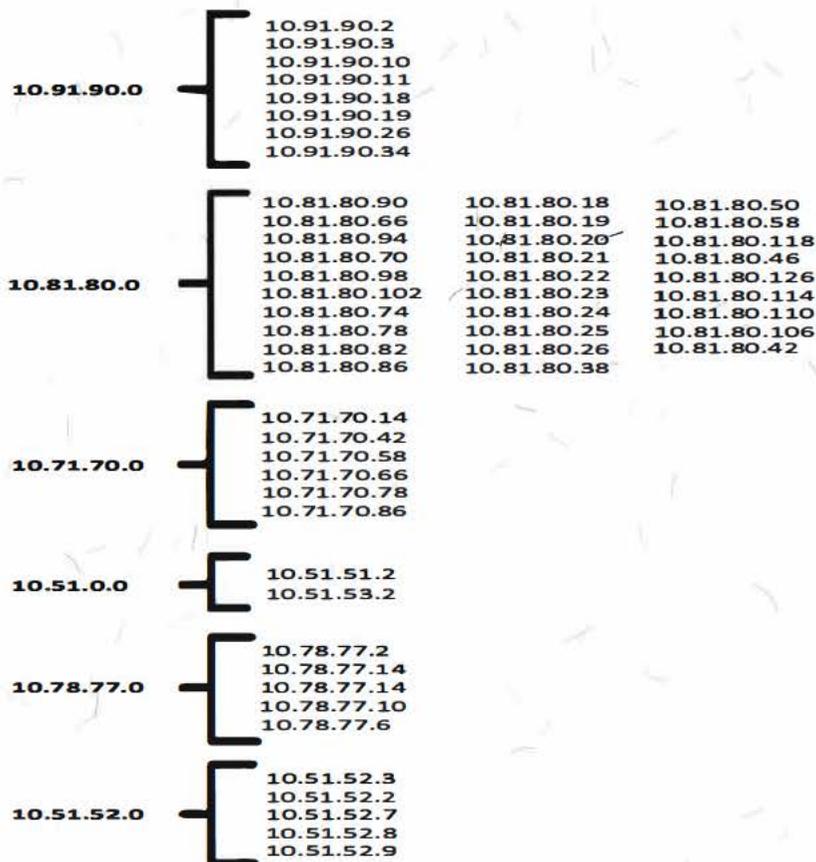


Diagrama de direccionamiento versión IPv4 privado.

Cabe mencionar que a todo dispositivo de red se le puede asignar una dirección IP, con la finalidad de tener una mejor administración de ellos, así como para realizar las modificaciones de configuración pertinentes mediante su consola de administración con la que cuentan, ya que, en ella, se puede controlar los aspectos técnicos necesarios para su correcta operación.

Para el caso de las antenas **UBIQUITI**, su software o consola de administración se conoce como **AirOS**¹⁰, dicho software permite configurar diversos parámetros de operación como son: la dirección IP que se le asignara al equipo, nombre, en qué modo operara (Punto de acceso, Bridge, Punto - Multipunto, Mixto), Banda de frecuencia, Canal, entre

¹⁰ https://dl.ubnt.com/guides/airOS/airOS_UG.pdf

3

otras; dichos parámetros permiten ofrecer un desempeño y comunicación eficiente entre los sitios remotos o bien hacia los clientes.

A continuación, en la tabla 1, se muestran las direcciones IP correspondientes al segmento de red **10.91.90.0**; asignadas a los dispositivos de red (Antenas) utilizados para crear los enlaces **Punto a Punto**¹¹ en cada uno de los nodos o ubicaciones (San Pablo, La Bandera, Maravillas y Q7001).

TABLA 1. Enlaces Punto a Punto

Red de comunicación entre sitios en el estado de Querétaro.				
Red	IP's detectadas	Uso	Ubicaciones	Observaciones
10.91.90.0	10.91.90.10 10.91.90.2 10.91.90.18	Enlaces Punto a Punto	Nodo San Pablo ¹²	<p>Para los enlaces son utilizadas antenas marca UBIQUITI modelos AIRFIBER 5 y 5X, estos equipos trabajan en pares (Master/Slave), con los cuales se forma una red tipo Estrella¹³.</p> <p>Esta configuración, permite centralizar la prestación del servicio de internet en una sola ubicación, que en este caso corresponde al nodo San Pablo.</p> <p>El nodo San Pablo, a su vez, es provisto de capacidad por la empresa MARCATEL mediante la dirección IP 201.168.79.238 la cual se encuentra configurada en un Router nombrado "CORE - SAN PABLO" al cual se conectan las antenas UBIQUITI modelos AIRFIBER 5 y 5X.</p> <p>La funcionalidad de estas antenas, es ampliar la zona de cobertura de servicio y con ello incrementar el número de usuarios y/o clientes, ya que tienen un alcance aproximado; en este caso para el modelo AirFiber5 de 100 km¹⁴ y para AirFiber 5X de 300 km aproximadamente¹⁵.</p>

¹¹ Los enlaces punto a punto, permiten interconectar dos redes remotas como si fueran una misma, mediante un canal de comunicación inalámbrico.

¹² El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (**San Pablo** fojas: 39, 50, 51 y 52).

¹³ Una red en estrella es una red en la cual las estaciones están conectadas directamente a un punto central.

¹⁴ De acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf

Red de comunicación entre sitios en el estado de Querétaro.				
Red	IP's detectadas	Uso	Ubicaciones	Observaciones
				De la antena remota: 10.91.90.35 y cuya distancia es de 12.268 Km de acuerdo a la impresión de pantalla de la configuración de dicho dispositivo que obra en el expediente.
	10.91.90.3		Nodo Maravillas ¹⁷	En esta ubicación se encuentra instalada una antena con dirección IP: 10.91.90.3 la cual se encuentra orientada en dirección a San Pablo , cuyo modelo es UBIQUITI modelo AirFiber 5 y cuenta con configuración de operación como esclavo (Slave), creando el enlace con la antena con dirección IP 10.91.90.2 ubicada en San Pablo (Master).
	10.91.90.19		Nodo Q7001 ¹⁸	En esta ubicación se encuentra instalada una antena con dirección IP: 10.91.90.19 la cual se encuentra orientada en dirección a nodo San Pablo , cuyo modelo es UBIQUITI modelo AirFiber 5 y cuenta con configuración de operación como esclavo (Slave), creando el enlace con la antena con dirección IP 10.91.90.18 ubicada en San Pablo (Master).

Ahora bien, a efecto de clarificar la dimensión geográfica de la red pública de telecomunicaciones, a continuación se muestra mediante la herramienta de software denominada "Google Earth", la ubicación física de cada uno de los puntos de acceso o nodos (San Pablo, Maravillas, La Bandera y Q7001).

Lo anterior, en el entendido de que el mapa fue alimentado con las coordenadas geográficas (Latitude/Longitude) contenidas en las impresiones de pantalla que obran en el anexo número 7 del acta de verificación¹⁹.

¹⁷ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (**Maravillas** fojas: 67 y 75).

¹⁸ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (**Q7001** fojas: 76 y 80).

¹⁹ La información para San Pablo se encuentra contenida en fojas 50, 51 y 52 del acta, para el caso del nodo La Bandera a foja 64, para Maravillas en foja 75 y para Q7001 en la 80.



Asi mismo, a fin de dimensionar el área que pudiera alcanzar la red pública de telecomunicaciones, se muestran a continuación en mapa las manchas de cobertura de acuerdo con los parámetros técnicos²⁰ de las antenas de telecomunicaciones de su Red, mismas que fueron elaboradas con la ayuda de la herramienta de software

²⁰ Para alimentar la información, se utilizaron los parámetros: modelo de antena, altura de antena, ancho de canal, y ubicación latitud y longitud, así mismo, aclarándose que los parámetros distintos a estos son proporcionados por la misma herramienta por default.

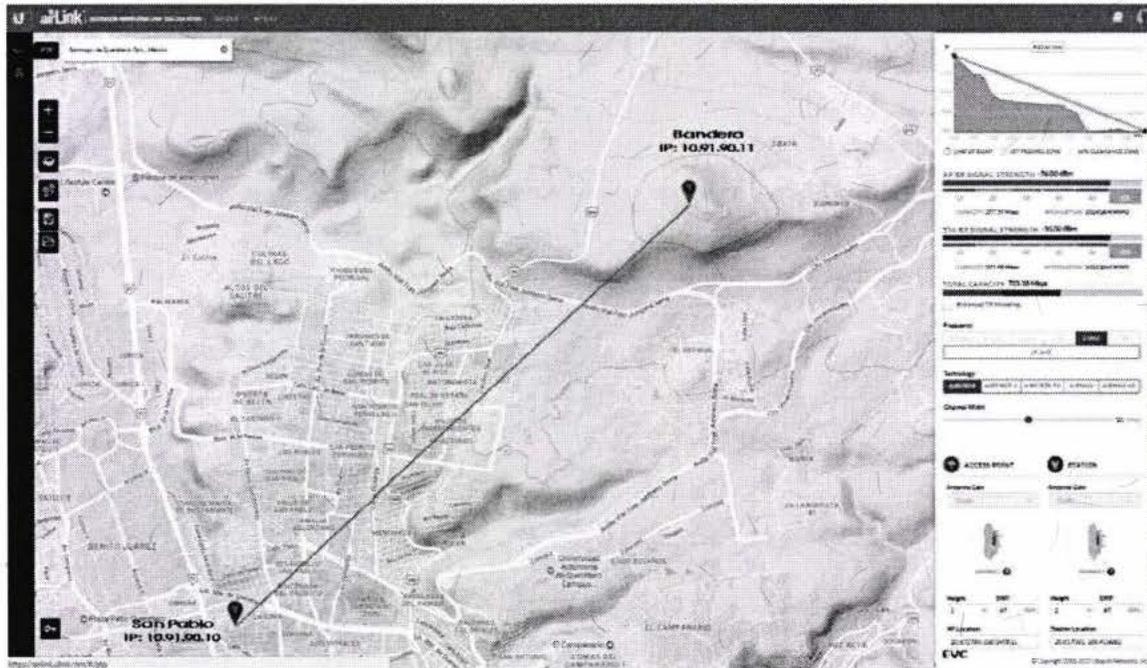
J

pertenece a UBIQUITI NETWORKS²¹, donde se representa gráficamente los enlaces “Punto a Punto” utilizados para la provision del servicio de internet por punto de acceso (nodo).

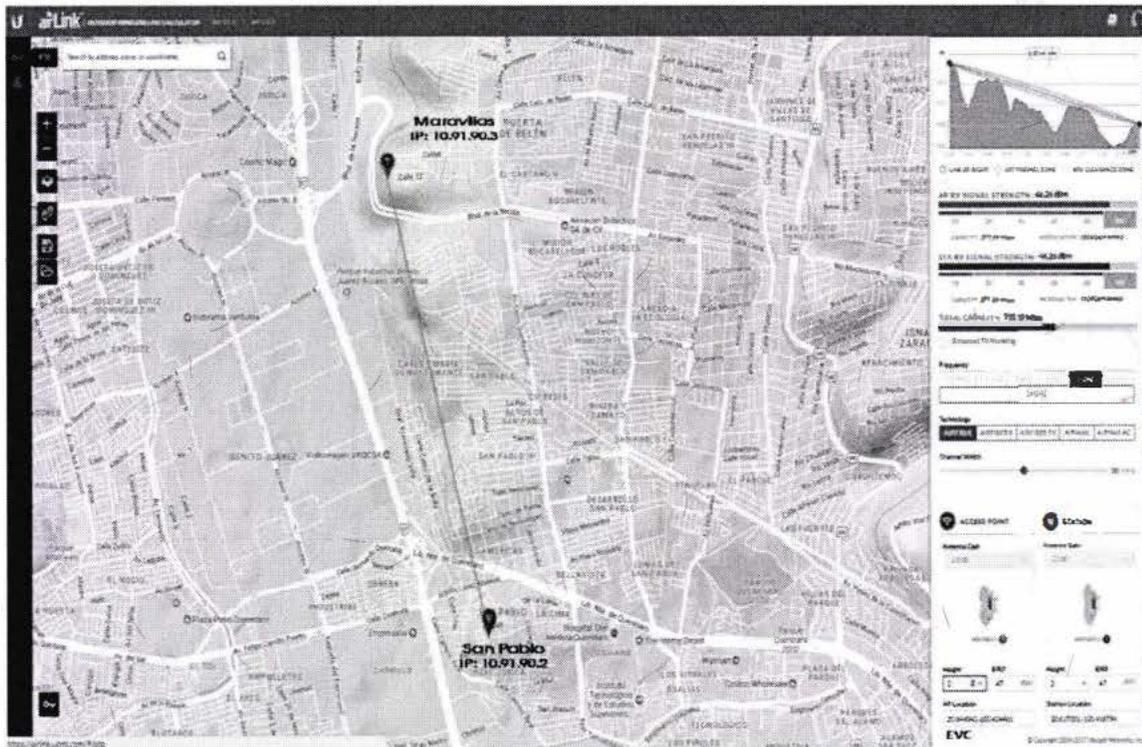


²¹ La herramienta de software, se encuentra disponible para el público en general en la URL <https://airlink.ubnt.com>.

Enlace Punto a Punto. SAN PABLO BANDERA

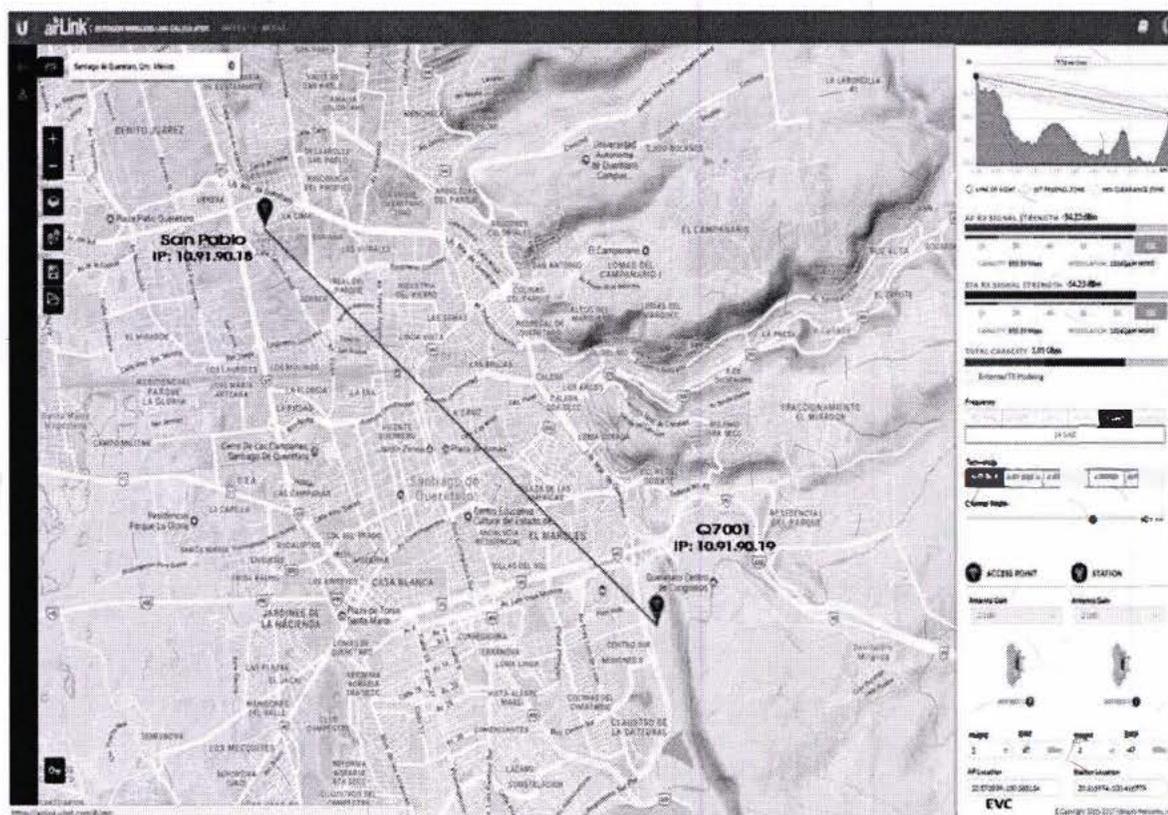


Enlace Punto a Punto. SAN PABLO MARAVILLAS



[Handwritten signature]

Enlace Punto a Punto. SAN PABLO - Q7001



Ahora bien, como última milla o tramo final para proveer el servicio de internet a sus clientes y/o usuarios finales en los puntos de acceso (nodos) de San Pablo, Bandera, Maravillas y Q7001; la red de telecomunicaciones opera antenas marca UBIQUITI modelos ROCKET M5 TITANIUM GPS, ROCKET 5AC PTMP y ROCKET 5AC PRISM, las cuales funcionan como punto de acceso a la red, es decir un enlace Punto - Multipunto o como Bridge²².

Atento a lo anterior, en la tabla 2 a continuación, se lista el direccionamiento IP utilizado para configuración de dichas antenas.

²² Los enlaces punto- multipunto, se refieren a la comunicación que se logra ofreciendo varias rutas desde una única ubicación a varios lugares



TABLA 2. Enlaces Punto - Multipunto

Red con la que se provee el servicio de Internet a los clientes				
Red	IP's detectadas	Uso	Ubicación	Observaciones
10.81.80.0	10.81.80.2 10.81.80.6 10.81.80.10 10.81.80.14 10.81.80.18 10.81.80.22 10.81.80.26 10.81.80.30 10.81.80.34	Puntos de Acceso (AP)	Nodo San Pablo ²³	<p>En esta ubicación se observa en los diagramas de red e impresiones de pantalla que conforman el expediente, que cuenta con: 9 antenas, marca UBIQUITI modelo ROCKET 5AC PTMP y ROCKET M5 TITANIUM GPS configuradas en modo Punto de acceso (AP) y cuyas direcciones IP son: 10.81.80.2, 10.81.80.6, 10.81.80.10, 10.81.80.14, 10.81.80.18, 10.81.80.22, 10.81.80.26, 10.81.80.30 y 10.81.80.34 respectivamente, con las cuales se provee de servicio de internet a sus usuarios y/o clientes en esta zona.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cabe hacer mención que mediante las antenas con direcciones IP 10.81.80.14 y 10.81.80.18 se proporciona enlaces dedicados a cuatro clientes. ➤ Con el dispositivo de red con dirección IP 10.81.80.14 se provee un enlace directo al cliente y/o sitio titulado "RADIO - CIIDET" el cual recibe dicha comunicación mediante una antena POWERBEAM 5AC 500, del cual se desconoce la capacidad de ancho de banda y su ubicación. <p>Con el dispositivo de red con dirección IP 10.81.80.18 se proveen tres enlaces dedicados a los clientes y/o sitios "RADIO - CONSTRUCCIONES Y DISEÑO", "RADIO - GLOBAL INDUSTRIES SERVICES" y "RADIO - OLKISA" en los cuales se presume, provee una capacidad simétrica de 2x2, 3x3 y 5x5 Mbps respectivamente; mismos que son recibidos mediante antenas marca UBIQUITI modelo POWERBEAM 5AC 500.</p>
	10.81.80.90 10.81.80.98 10.81.80.94 10.81.80.102 10.81.80.66 10.81.80.70 10.81.80.78 10.81.80.82		Nodo La Bandera ²⁴	<p>En esta ubicación se observa en los diagramas de red e impresiones de pantalla que conforman el expediente, que cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 4 antenas marca UBIQUITI, modelo ROCKET M5 TITANIUM GPS, mismas que tienen un alcance aproximado de 50 km (UBIQUITI), cuyas direcciones IP son: 10.81.80.90, 10.81.80.98, 10.81.80.94 y 10.81.80.102, de las

²³ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (San Pablo fojas: 39 a 49).

²⁴ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (La Bandera fojas: 53 a 63).

Red con la que se provee el servicio de Internet a los clientes

Red	IP's detectadas	Uso	Ubicación	Observaciones
10.81.80.0	10.81.80.86 10.81.80.74	Puntos de Acceso (AP)		<p>cuales 3, se utilizan como enlaces dedicados, lo anterior, debido a que en los diagramas anteriormente citados, se observa que se proveen servicios simétricos; de 5x5 Mbps para "ROUTER-Carlos Alvedaño" mediante la señal difundida de la antena con IP 10.81.80.90, otro de 5x5 Mbps para "ROUTER - Plan B Espacios Arqu" mediante la señal difundida de la antena con dirección IP 10.81.80.98 y uno de 20x20 Mbps provisto mediante medio físico (UTP, coaxial o fibra óptica) nombrado "ROUTER Ideas"; para el caso de las antenas con dirección IP 10.81.80.94 y 10.81.80.102, se encuentran configuradas como punto de acceso.</p> <p>Así mismo, se observa que cuenta con seis antenas marca UBIQUITI, de las cuales cinco son modelo ROCKET 5AC PTMP y una modelo ROCKET 5AC PRISM con direcciones IP 10.81.80.66, 10.81.80.70, 10.81.80.74, 10.81.80.82, 10.81.80.86, 10.81.80.78 respectivamente, configuradas como Punto de Acceso a la red, con las cuales los clientes y/o usuarios finales tienen acceso a la red; cabe señalar que mediante la señal difundida por los dispositivos con direcciones IP 10.81.80.74 y 10.81.80.78 se proveen dos enlaces dedicados, el primero, nombrado "RADIO - QUIMICA MESAL 2" y el segundo, "RADIO - IEMS AMERICA".</p>
	10.81.80.50 10.81.80.58 10.81.80.126 10.81.80.114 10.81.80.46 10.81.80.110 10.81.80.118		Nodo Maravillas ²⁵	<p>En esta ubicación de acuerdo a los diagramas de red e impresiones de pantallas que conforman el expediente, se observa que cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dos antenas marca UBIQUITI, modelo ROCKET M5 TITANIUM GPS, mismas que tienen un alcance aproximado de 50 km (UBIQUITI), configuradas en modo punto de acceso (AP - WDS) con las direcciones IP 10.81.80.50 y 10.81.80.58, con las que difunde la señal para que sus clientes y/o usuarios finales tengan acceso a la red en esta zona. ➤ Cinco antenas, marca UBIQUITI modelo ROCKET 5AC PRISM configuradas como

²⁵ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (Maravillas fojas: 67 a 74).



Red con la que se provee el servicio de Internet a los clientes				
Red	IP's detectadas	Uso	Ubicación	Observaciones
10.81.80.0		Puntos de Acceso (AP)		<p>Punto de Acceso a la red (AP - PTMP), con direcciones IP 10.81.80.118, 10.81.80.46, 10.81.80.126, 10.81.80.114 y 10.81.80.110 con las cuales se presume tienen acceso los clientes o dispositivos móviles a la red en esta zona.</p> <p>Cabe hacer mención que con el dispositivo de red cuya IP corresponde a 10.81.80.46, se proveen 3 enlaces dedicados a usuarios y/o sitios en esa zona, de los cuales solo se sabe el nombre de 1 el cual es "RADIO - Josefina Ortiz" con ancho de banda desconocido.</p>
	10.81.80.38 10.81.80.106 10.81.80.42 10.81.80.42		Nodo Q7001 ²⁶	<p>En esta ubicación se observa en los diagramas de red e impresiones de pantalla que conforman el expediente, que cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Una antena marca UBIQUITI modelo ROCKET 5AC PTMP cuya dirección IP es 10.81.80.38 configurada como Punto de acceso (AP - PTMP) con la cual se presume tienen acceso los clientes o dispositivos móviles a la red de SPECTRO en esta zona. ➤ Una antena UBIQUITI modelo POWERBEAM M5 400 cuya dirección IP es 10.81.80.106 y que de acuerdo a la información observada en el diagrama proporciona un enlace dedicado simétrico de 5x5 Mbps el usuario Yolanda Ríos. ➤ Una antena UBIQUITI modelo ROCKET 5AC PTMP con dirección IP 10.81.80.42 que funge como enlace Punto a Punto entre torres ampliando así la zona de cobertura y proveer el servicio a dos usuarios más, según la información observada en el diagrama de red. <p>Cabe señalar que en dicha localidad existe otra antena configurada con la misma dirección IP anteriormente citada, de la cual no se proporcionó información, pero se presume que está configurada como Punto de acceso (AP), con orientación al Suroeste de la zona.</p>

²⁶ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (Q7001 fojas: 76 a 79).

En la tabla 3 a continuación, se muestra el direccionamiento IP utilizado en los dispositivos que el prestador del servicio de acceso a internet entrega a sus clientes para poder recibir el servicio en su domicilio o ubicación que ellos designen al momento de la contratación del servicio, asimismo cabe señalar que en ciertos casos el servicio es entregado por un medio de transmisión como cable UTP, Fibra óptica o coaxial utilizando ROUTERS y en su mayoría es provisto de manera inalámbrica mediante antenas UBIQUITI modelo POWERBEAM 5AC para la recepción de la señal, de acuerdo a lo observado en las impresiones de pantallas que integran el expediente.

TABLA 3. Red de recepción de servicio

Red con la que reciben los clientes y/o usuarios el servicio de Internet			
Red	IP's detectadas	Ubicación	Observaciones
10.71.70.0	10.71.70.94 10.71.70.42 10.71.70.66 10.71.70.78	Nodo Pablo ²⁷ San	<p>En esta ubicación se observa que al menos se proveen cinco servicios de internet, de los cuales cuatro son servicios inalámbricos y 1 es por medio físico. Para el caso de los cuatro servicios provistos de manera inalámbrica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Un servicio utiliza una antena marca UBIQUITI modelo POWERBEAM 5AC 500 para captar la señal, cuya dirección IP es 10.71.70.94 y que a su vez, se conecta a un Router (del cual no se observa más información en el expediente); mismo que proporciona el servicio de internet contratado por el "Centro Tecnológico Interdisciplinario de Investigación y Docencia, Tecnológico Nacional de México CIIDET" (enlace simétrico de 5x5 Mbps); lo anterior es captado de la señal difundida por la antena (punto de acceso) cuya dirección IP es 10.81.80.14. ➤ Tres servicios son entregados por medio de la señal difundida por la antena con dirección IP 10.81.80.18 y son recibidos en sus domicilios respectivos mediante antenas marca UBIQUITI modelo POWERBEAM 5AC 500 cuyas direcciones IP son 10.71.70.42, 10.71.70.66 y 10.71.70.78 y que a su vez, cada una de ellas se conectan a un Router, el cual proporciona el servicio de internet contratado por los usuarios y/o clientes "CONSTRUCCIONES, DISEÑO Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V." (enlace simétrico de 2x2 Mbps), "GLOBAL INDUSTRIES SOLUTIONS, S.A. DE C.V." (enlace simétrico de 3x3 Mbps) y "OLKISA S.A. DE C.V." (enlace dedicado simétrico de 5x5 Mbps.)

²⁷ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (San Pablo fojas: 39 y 44).

Red con la que reciben los clientes y/o usuarios el servicio de Internet			
Red	IP's detectadas	Ubicación	Observaciones
			<p>respectivamente. Cabe señalar que para el servicio recibido mediante la antena con IP 10.71.70.78 correspondiente a "OLKISA S.A. DE C.V.", se puede observar en el diagrama de red correspondiente a esta ubicación, que el Router al que se conecta dicho dispositivo cuenta con una dirección IP 138.186.64.114.</p> <p>➤ Un servicio es entregado por medio físico (cable UTP, coaxial o fibra óptica), el cual se conecta a un Router (del cual no se observa más información en el expediente); proporcionando el servicio de internet contratado por el usuario y/o cliente (del cual se desconoce el ancho de banda contratado).</p>
10.71.70.0	10.71.70.92 10.71.70.14 10.71.70.18 10.71.70.58	Nodo La Bandera²⁸	<p>En esta ubicación se observa que al menos se proveen 6 servicios de internet, de los cuales 5 son servicios inalámbricos y 1 es por medio físico. Para el caso de los 5 servicios provistos de manera inalámbrica:</p> <p>➤ Un servicio utiliza una antena marca UBIQUITI modelo POWERBEAM 5AC 620 para captar la señal, cuya dirección IP es 10.71.70.92, que a su vez, se conecta a un Router (del cual no se observa más información en el expediente); mismo que proporciona el servicio de internet contratado por el usuario y/o cliente final "SOLUCIONES QUÍMICAS MESAL, S.A. DE C.V." dicho enlace dedicado es titulado "Radio - Química Mesal 2" (enlace simétrico de 5x5 Mbps); lo anterior es captado de la señal difundida por la antena (punto de acceso) cuya dirección IP es 10.81.80.74.</p> <p>➤ Un servicio es provisto mediante la señal difundida por la antena con dirección IP 10.81.80.98, dicha señal es captada en la ubicación determinada por el cliente y/o usuario final, mediante una antena (de la cual se desconoce la marca y modelo) cuya dirección IP es 10.71.70.14, dicha antena a su vez se conecta mediante medio físico a un ROUTER que de acuerdo al diagrama de red, es titulado "Plan B Espacio - Arqu" el cual tiene asignada una dirección IP 138.186.64.30 entregando un enlace simétrico de 5x5 Mbps.</p> <p>➤ Dos, son provistos por medio de la señal difundida por la antena (punto de acceso) con dirección IP</p>

²⁸ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (La Bandera fojas: 53, 56 y 57), así como del documento con número pegasus EIFT17-26101 que forma parte del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0247/2017.

Red con la que reciben los clientes y/o usuarios el servicio de Internet			
Red	IP's detectadas	Ubicación	Observaciones
			<p>10.81.80.78; el primero, utiliza una antena marca UBIQUITI modelo POWERBEAM 5AC 500 para captar la señal cuya dirección IP asignada es 10.71.70.18, la cual a su vez, se conecta por medio físico a un Router (del cual no se observa más información en el expediente), mismo que proporciona el servicio de internet contratado al usuario y/o cliente final (se desconoce el ancho de banda contratado); y para el segundo, solo se observa en los diagramas de red que es proporcionado también a través de la señal difundida por la antena (punto de acceso) <i>supra</i> citada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Uno, es recibido mediante una antena (de la cual se desconoce la marca y modelo) cuya dirección IP es 10.71.70.58, dicha antena a su vez se conecta mediante medio físico a un ROUTER que de acuerdo al diagrama de red, es titulado "Carlos Alvedano" el cual tiene asignada una dirección IP 138.186.64.94 entregando un enlace simétrico de 5x5 Mbps al usuario y/o cliente final. ➤ Para el servicio restante, es provisto por medio físico a través de un Switch (propiedad de SPECTRO) con dirección IP 10.51.51.2 conectándose de igual manera por medio físico a un Router (del cual no se observa más información en el expediente) en el domicilio del usuario y/o cliente final, titulado, como se aprecia en el diagrama, "Don Luis Alf" proporcionando un enlace dedicado de internet de 20x20 Mbps, de acuerdo a lo observado, cabe señalar que dicho router (nombrado "ROUTER - IDEAS) al parecer cuenta con un direccionamiento P correspondiente al segmento 138.186.64.0
10.71.70.0		Nodo Maravillas ²⁹	<p>En esta ubicación de acuerdo a los diagramas, se observa que se proveen tres servicios de internet de forma inalámbrica por medio de la señal difundida de la antena marca UBIQUITI modelo ROCKET 5AC PRISM con dirección IP 10.81.80.46, dicha señal es captada en los domicilios respectivos de los clientes y/o usuarios finales por medio de antenas (de las cuales, solo se conoce el nombre del enlace para uno de ellos, el cual es "RADIO Josefina Ortiz"); dichas antenas van conectadas a un Router respectivamente (de los cuales no se observa más información en el expediente), mediante el cual se proporciona el servicio a los contratantes.</p>

²⁹ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (Maravillas fojas: 67 y 70).

Red con la que reciben los clientes y/o usuarios el servicio de Internet			
Red	IP's detectadas	Ubicación	Observaciones
	10.71.70.86 10.71.70.2	Nodo Q7001 ³⁰	<p>En esta localidad se proveen tres servicios de internet, de los cuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Uno es provisto de manera inalámbrica al usuario y/o cliente "Yolanda Ríos" por medio de la señal difundida por la antena marca UBIQUITI modelo POWERBEAM M5 400 con dirección IP 10.81.80106, hasta el domicilio manifestado por el contratante, captando dicha señal mediante una antena (de la cual se desconoce la marca y modelo) cuya dirección IP asignada es 10.71.70.86, dicha antena se conecta a su vez a un equipo Router nombrado "ROUTER - Grupo M" con una dirección IP 138.186.64.122, proporcionándole al usuario un servicio simétrico de internet de 5x5 Mbps. ➤ Dos servicios más son provistos de manera alámbrica (UTP, coaxial o fibra óptica); para el primero, se entrega un servicio simétrico de internet de 3x3 Mbps mediante un equipo Router nombrado "ROUTER - CREA Consultoría" con una dirección IP 138.186.64.138 instalado en la ubicación manifestada por el contratante; y para el segundo, se provee un servicio simétrico de internet de 50x50 Mbps mediante un equipo Router nombrado "ROUTER - SOME" con una dirección IP 138.186.64.46 en el domicilio manifestado por el contratante (del cual no se observa información en el expediente). <p>Cabe señalar que en los diagramas para esta localidad, se puede observar que se proveen 2 servicios más, para los cuales se utiliza un enlace Punto a Punto nombrado "Torre 2 a Torre 1" generado por medio de la antena marca UBIQUITI modelo ROCKET 5AC PTMP con dirección IP 10.81.80.42 ubicada en esta localidad, hacia la antena destino marca UBIQUITI modelo POWERBEAM 5AC 500 con dirección IP 10.71.70.2 (de la cual se desconoce su ubicación), dicha antena se observa que se conecta a un equipo Router (del cual no se existe información en el expediente) el provee los dos servicios anteriormente citados por medio físico a sus clientes y/o usuarios finales.</p>

³⁰ El direccionamiento IP, marca, modelo y descripción de los equipos se obtuvieron del acta IFT/UC/DG-VER/109/2017 del anexo número 7 (Q7001 foja: 76 y 78).

Ahora bien, de acuerdo a la información citada en las tablas 2 y 3, a continuación, se reconstruye en los diagramas 1, 2 y 3 cómo están configurados dichos equipos, mostrando el tipo de dispositivo, frecuencia utilizada y direccionamiento IP asignado para su mejor comprensión, lo anterior para cada punto de acceso (nodo) mencionado.

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					

Diagrama 2 - La
Bandera

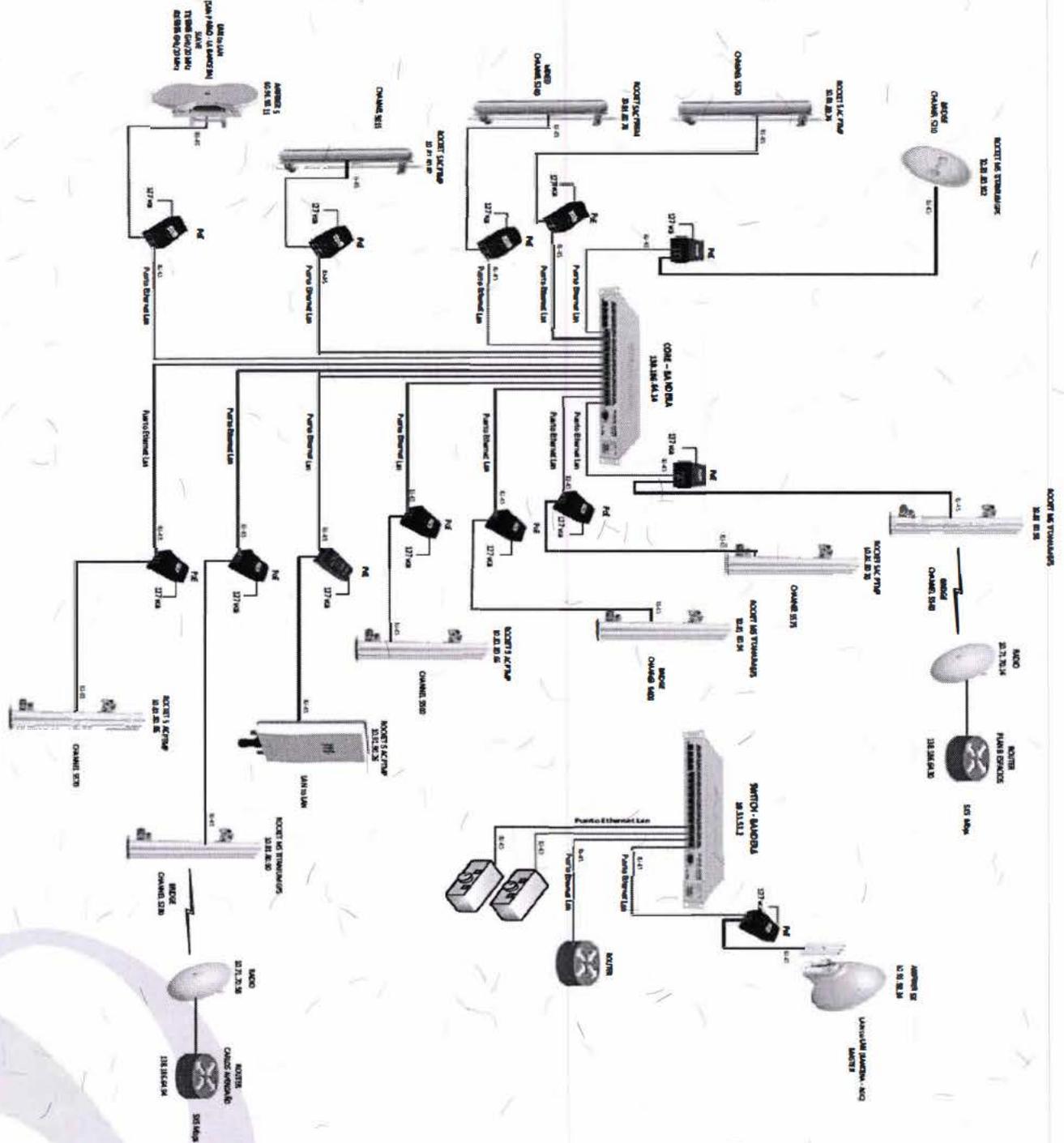
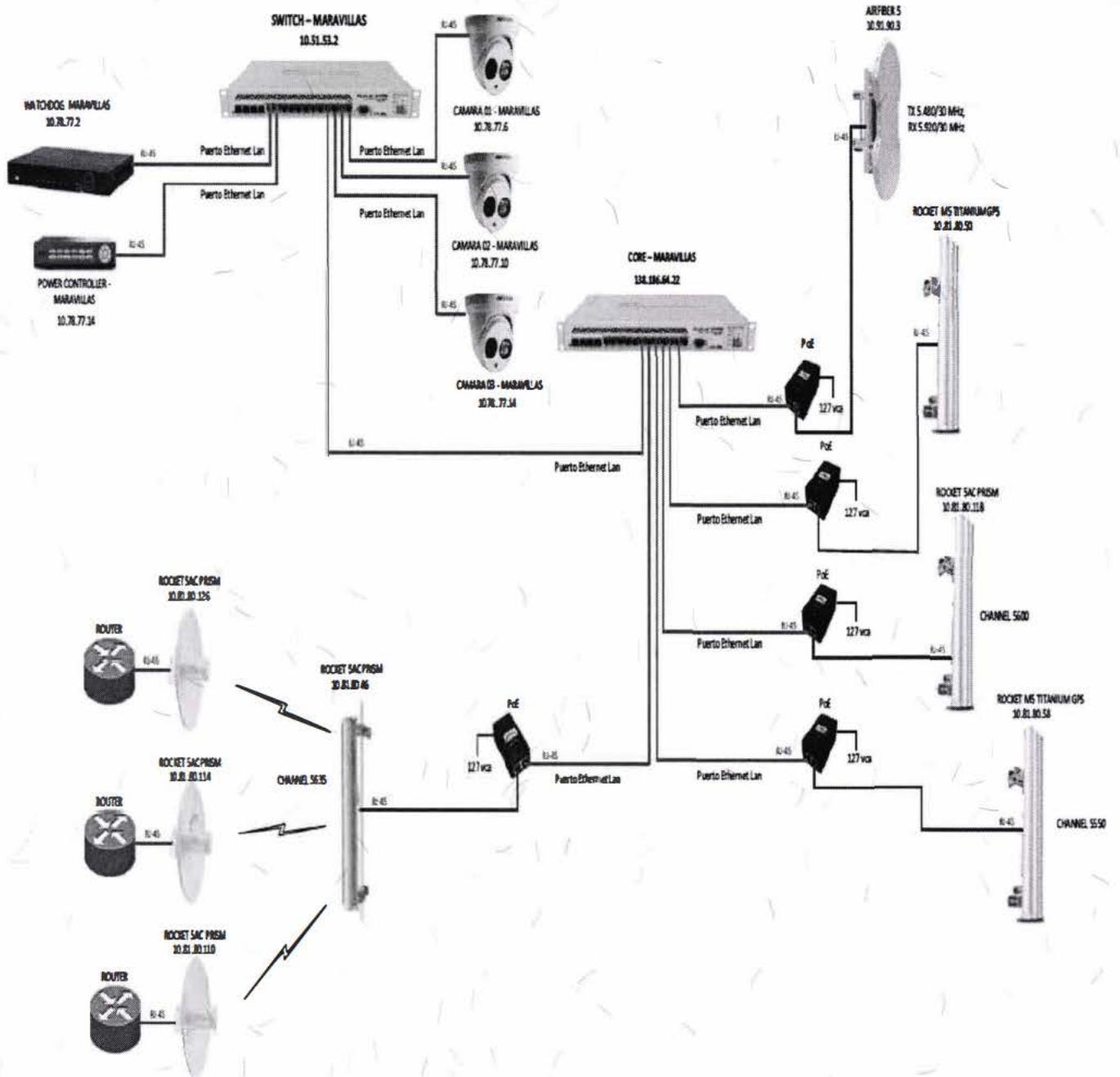
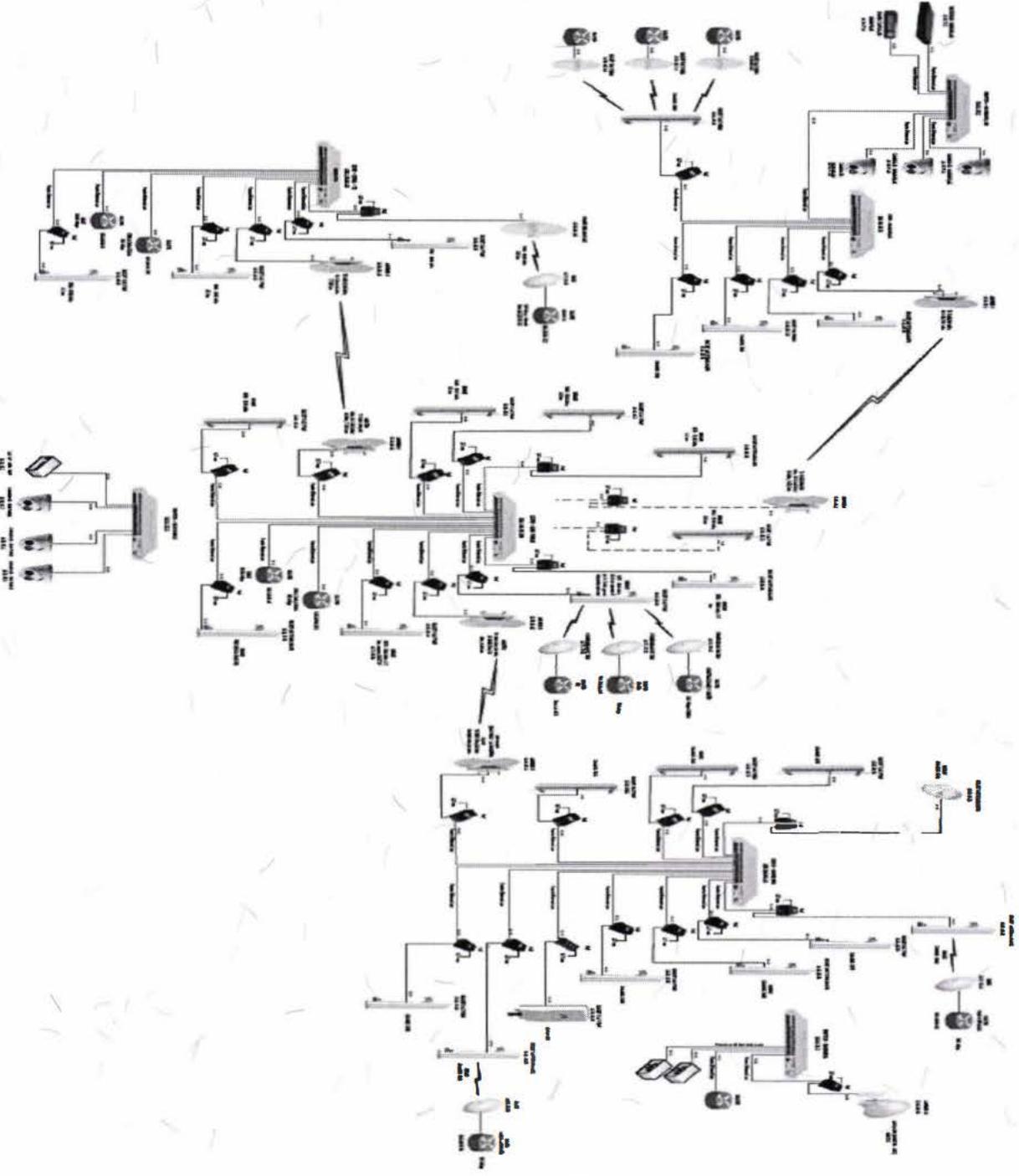


Diagrama 3 - Maravillas



Handwritten mark resembling a stylized 'J' or '3'.

Diagrama 5 - Topología general de la red



C

Atento a lo anterior, se detectó que: en la parte de ruteo (Routers - propiedad de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**), se utiliza direccionamiento IP que está dentro del segmento de red **138.186.64.0**, mismo que se muestra en la tabla a continuación.

Tabla 4. Direccionamiento de ruteo.

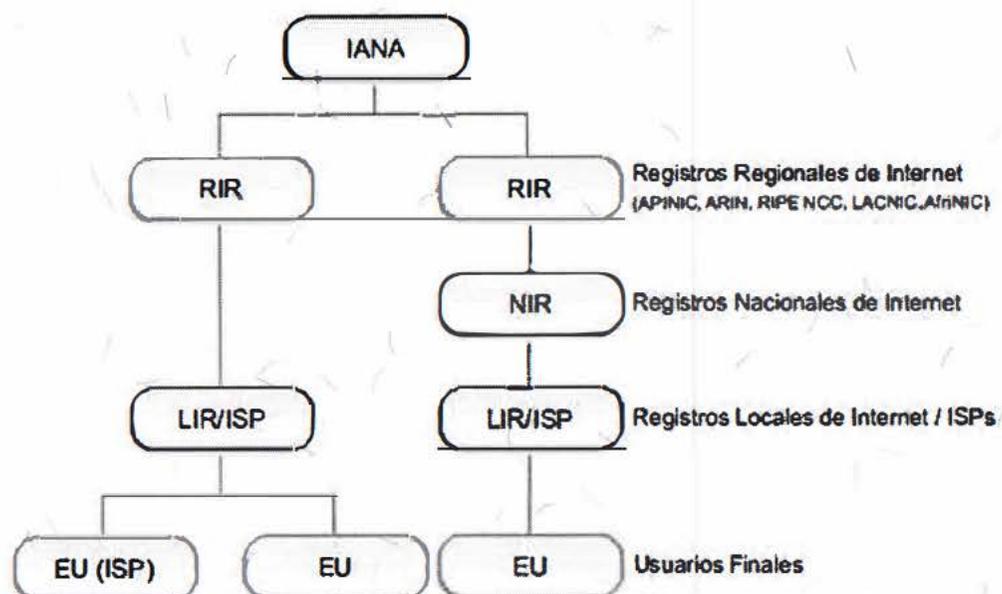
Red de ruteo				
Red	IP's detectadas	Uso	Ubicaciones	Observaciones
138.186.64.0	138.186.64.114 138.186.64.14 138.186.64.30 138.186.64.94 138.186.64.22 138.186.64.10 138.186.64.122 138.186.64.138 138.186.64.46	Routers	Nodo San Pablo	<p>En esta ubicación se recibe el servicio de internet contratado con el ISP MARCATEL para la provisión del mismo a los clientes y/o usuarios finales de SPECTRO mediante el equipo Router nombrado "CORE - SAN PABLO" y cuya dirección IP es 201.168.79.238 (la cual funge como puerta de enlace hacia Internet).</p> <p>En dicho equipo, se conectan las antenas descritas en la Tabla 1 con las cuales se generan los enlaces Punto a Punto mencionados y así por dichos enlaces se provee el servicio de internet a las zonas de cobertura San Pablo, La Bandera, Maravillas y Q7001.</p> <p>Para el caso de la localidad de San Pablo se observaron tres equipos con direccionamiento propio de este segmento, de los cuales, solo en uno de ellos es visible en su totalidad la dirección IP asignada, cuyo nombre de equipo es "ROUTER - OLKISA" y la dirección IP es la 130.186.64.114, con dicho equipo se provee el servicio de internet al usuario final.</p>
			Nodo La Bandera	<p>En esta ubicación se provee el servicio de internet mediante el Router nombrado CORE - BANDERA con dirección IP 138.186.64.14, mismo que es recibido desde la ubicación de San Pablo mediante el enlace Punto a Punto descrito en la Tabla 1; así mismo se tienen dos routers mas asignados a dos clientes y/o usuarios finales con direcciones IP 138.186.64.30 y 138.186.64.94, con los cuales se proporciona el acceso a internet en su domicilio a los mismos, mediante los equipos mencionados en las Tablas 2 y 3.</p>

Red de ruteo				
Red	IP's detectadas	Uso	Ubicaciones	Observaciones
138.186.64.0	138.186.64.114 138.186.64.14 138.186.64.30 138.186.64.94 138.186.64.22 138.186.64.10 138.186.64.122 138.186.64.138 138.186.64.46	Routers	Nodo Maravillas	En esta ubicación, se provee el servicio de internet mediante el Router nombrado CORE - MARAVILLAS con dirección IP 138.186.64.22 , mismo que es recibido desde la ubicación de San Pablo mediante el enlace Punto a Punto descrito en la Tabla 1, el cual provee en esta zona mediante los equipos mencionados en las Tablas 2 y 3.
			Nodo Q7001	En esta localidad, se provee el servicio de internet mediante el Router nombrado CORE - Q7001 T2 con dirección IP 138.186.64.10 , mismo que es recibido desde la ubicación de San Pablo mediante el enlace Punto a Punto descrito en la Tabla 1; así mismo se tienen tres routers mas asignados a tres clientes y/o usuarios finales con direcciones IP 138.186.64.122 , 138.186.64.138 y 138.186.64.46 , con los cuales se proporciona el acceso a internet en los domicilios respectivos mediante los equipos de red mencionados en las Tablas 2 y 3.

Del segmento *supra* citado, se obtuvo información consultando la página web (<https://rdap.lacnic.net/rdap-web/home>) perteneciente a LACNIC³¹, el cual es una organización no gubernamental internacional responsable de la asignación y administración de los recursos de numeración de Internet (IPv4, IPv6), Números Autónomos y Resolución Inversa, entre otros recursos para la región de América Latina y el Caribe.

Al respecto, cabe precisar que, si bien internet es reconocida como una red internacional sin coordinación central, existe la necesidad técnica de contar con una coordinación global por lo que se refiere a la administración de los recursos de numeración de internet, en este sentido ha sido implementado un esquema de registro organizado de manera jerárquica, el cual se representa en el esquema que se muestra a continuación:

³¹ LACNIC - Registro de Direcciones de Internet para América Latina y Caribe



En el esquema, en primer orden de jerarquía, encontramos a **"IANA"** (Internet Assigned Number Authority) organización que es responsable de distribuir parte del espacio global de las direcciones IP y los números de sistemas autónomos a Registros Regionales de acuerdo a necesidades establecidas.

En segundo orden, se encuentran los registros regionales de internet, dentro de los cuales se encuentra **"LACNIC"** (Registro de Direcciones de Internet para América Latina y Caribe) la cual es una organización no gubernamental internacional responsable de la asignación y administración de los recursos de numeración de Internet (IPv4, IPv6), Números Autónomos y Resolución Inversa, entre otros recursos para la región de América Latina y el Caribe.

En tercer orden, se encuentran los registros nacionales de internet, en el caso de nuestro país se identifica a **"IAR México"** (Internet Addresses & Resources México) organización que a partir de las políticas establecidas por **"LACNIC"** asigna los recursos de numeración de internet en sus versiones 4 y 6, así como los números de sistema autónomo y delegaciones de DNS inverso para entidades establecidas en el territorio mexicano.

Explicado lo anterior, de la consulta a la información pública disponible en el sitio de internet <https://rdap.lacnic.net/rdap-web/home> perteneciente a "LACNIC" se desprende que la empresa **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L DE C.V.**, tiene registrado ante dicho organismo, el prefijo **138.186.64.0/22** (cuyo rango de red corresponde al 138.186.64.0 - 138.186.67.255), mismo que fue registrado en fecha 22 de julio de 2015, con dirección en *Perif. Luis Echeverria 1560 Piso 10 Of 2, Col. Guanajuato Ote, City Saltillo, Postal Code 25286*, como se observa en las capturas de pantalla a continuación.

RDAP - WEB

español english português

IP : 138.186.64.0

IP	
Handle	138.186.64.0/22
Status	allocated
Net Range	138.18.664.0 - 138.186.67.255
Net Version	v4
REGISTRATION	2015-07-22T15:46:49.000
LAST_CHANGED	2015-07-22T16:05:49.000

CONTACTS

[REGISTRANT]	
Handle	MX-SNTS2-LACNIC
Name	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
	MORE INFO

[NULL]	
Handle	EGG11
	MORE INFO





ENTITY : MX-SNTS2-LACNIC

ENTITY

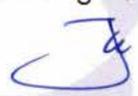
Handle	MX-SNTS2-LACNIC
Name	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
Country	MX
Roles	[REGISTRANT]
Address	Perif. Liza Echeverría 1560 Piso 10 Of2 Col. Guanajuato Ote.
City	Saltillo
Postal Code	25206
E-mail	No data
Telephone	52 8444546000
REGISTRATION	2015-06-30T02:10:03.000
LAST_CHANGED	2015-10-26T00:56:49.000
Operator	No data
Inetnums	0

Kind	Value
Network	{ "objectClassName": "ip-network", "handle": "138.186.64.0/22", "startAddress": "138.186.64.0", "endAddress": "138.186.67.255", "pversion": "v4", "type": "allocated", "events": [{"eventAction": "registration", "eventDate": "2015-07-22T18:06:49Z"}, {"eventAction": "last changed", "eventDate": "2015-07-22T18:06:49Z"}], "links": [{"value": "https://rdap.lacnic.net/rdap/ip/138.186.64.0/22", "rel": "self"}, {"href": "https://rdap.lacnic.net/rdap/ip/138.186.64.0/22"}]}
Network	{ "objectClassName": "ip-network", "handle": "2806:205::/32", "startAddress": "2806:205::", "endAddress": "2806:205:ffff:ffff:ffff:ffff", "pversion": "v6", "type": "allocated", "events": [{"eventAction": "registration", "eventDate": "2015-07-22T18:06:51Z"}, {"eventAction": "last changed", "eventDate": "2015-07-22T18:06:51Z"}], "links": [{"value": "https://rdap.lacnic.net/rdap/ip/2806:205::/32", "rel": "self"}, {"href": "https://rdap.lacnic.net/rdap/ip/2806:205::/32"}]}
Autonomous system	{ "objectClassName": "autnum", "handle": "28405", "events": [{"eventAction": "registration", "eventDate": "2015-07-22T18:07:45Z"}, {"eventAction": "last changed", "eventDate": "2015-07-22T18:07:45Z"}], "links": [{"value": "https://rdap.lacnic.net/rdap/autnum/28405", "rel": "self"}, {"href": "https://rdap.lacnic.net/rdap/autnum/28405"}]}

Así mismo, se encontró que el segmento anteriormente citado corresponde al Sistema Autónomo³² (ASN) número **28405** registrado también a nombre de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, ante el RIR³³ **"LACNIC"**, como se observa en la capturas de pantalla a continuación; y puede ser consultado en la URL (<https://bgpview.io/>) ingresando el número del Sistema Autónomo antes citado.

³² Sistema Autónomo (AS).- Es un grupo de redes de direcciones IP que son gestionadas por uno o más operadores de red que poseen una clara y única política de ruteo (LACNIC). <http://www.lacnic.net/546/1/lacnic/3-distribucion-de-numeros-de-sistema-autonomo-asn>

³³ RIR .- Registro Regional de Internet



Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
 AS235465 - SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.

IPv4 Addresses: 0 Number of Peers: 0 Number of Prefixes: 1 ASN Allocated: 22nd July 2015

```

ASX
-----
New WHOIS

* Host whois - whois.lacnic.net
* This server supports single ASN, IPv6 or IPv4 queries
* LACNIC resource: whois.lacnic.net

* Copyright LACNIC 2009, 2011
* The data below is provided for information purposes
* and to assist persons in obtaining information about or
* relating to the use of numbers registered with
* LACNIC. By submitting a whois query, you agree to use this data
* only for lawful purposes.
* Date: 02-12-2016 08:05:00

aut-num: AS235465
org: Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
descr: AS235465 LACNIC
responsible: Eugenio Echeverria Galan Borlaga
address: Perif. Luis Echeverria, 1660, Piso 10 O1 Col. Quanaquato Ota
address: 26206 - Saltillo - CO
country: MX
phone: +52 844544300 []
owner-c: ECHER
routing-c: ECHER
admin-c: ECHER
created: 20150722
changed: 20150722

nic-hdl: AS235465
person: Eugenio Echeverria Galan Borlaga
e-mail: ipmaster@spectro.mx
address: Perif Luis Echeverria, 1660, 10 Maestros
address: 26206 - Saltillo - CO
country: MX
phone: +52 844544300 []
created: 20150722
changed: 20150722

* whois.lacnic.net accepts no direct write queries.
* You can write whois via: RFC, email, or via blocks, if
* you are a member.
    
```

Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
 AS235465 - SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.

IPv4 Addresses: 1,024 Number of Peers: 1 Number of Prefixes: 4 ASN Allocated: 22nd July 2015

- ASN
- Prefixes
- Peers
- Upstreams
- Graphs
- World Map
- Raw Whois

Summary

REGIONAL REGISTRY: **Lacnic**
 ALLOCATION STATUS: **Allocated**
 ALLOCATION DATE: **22nd July 2015**
 ALLOCATED COUNTRY: **MX**

Network

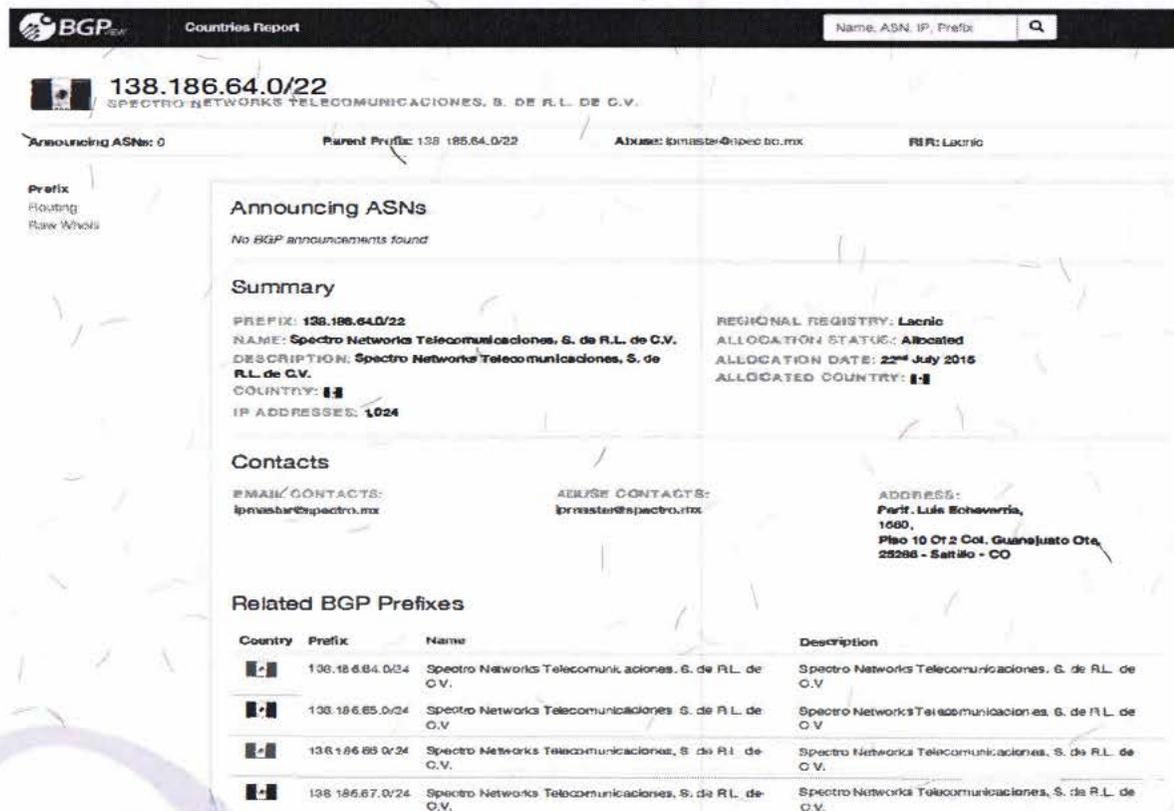
IPv4 PREFIXES: **4** IPv6 PREFIXES: **0**
 IPv4 PEERS: **1** IPv6 PEERS: **0**
 IPv4 UPSTREAMS: **1** IPv6 UPSTREAMS: **0**

Contacts

EMAIL CONTACTS: **ipmaster@spectro.mx** ABUSE CONTACTS: **ipmaster@spectro.mx** ADDRESS: **Perif. Luis Echeverria, 1660, Piso 10 O1 Col. Quanaquato Ota, 26206 - Saltillo - CO**

Handwritten mark

En la imágenes anteriores se observa, que el prefijo primigenio u origen **130.186.64.0/22** que conforma el **Sistema Autónomo** número **AS28405³⁴**, tiene relacionados a su vez los segmentos de red **138.186.64.0/24**, **138.186.65.0/24**, **138.186.66.0/24** y **138.186.67.0/24** (4 redes); cabe señalar que para cada segmento se cuenta con 254 direcciones IP utilizables; de lo anterior, se advierte que el segmento utilizado en las ubicaciones **San Pablo, Bandera, Maravillas y Q7001** corresponde al segmento **138.186.64.0/24**, ya que las direcciones IP asignadas a los equipos de ruteo (propiedad de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**), que se observan en los diagramas, corresponden a dicho segmento.



BGPview Countries Report Name, ASN, IP, Prefix 🔍

138.186.64.0/22
SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.

Announcing ASNs: 0 Parent Prefix: 138.186.64.0/22 Abuse: ipmaster@spectro.mx RR: Lació

Prefix Routing Raw Whois

Announcing ASNs

No BGP announcements found

Summary

PREFIX: **138.186.64.0/22**
 NAME: **Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.**
 DESCRIPTION: **Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.**
 COUNTRY: **MX**
 IP ADDRESSES: **1024**

REGIONAL REGISTRY: **Lacnic**
 ALLOCATION STATUS: **Allocated**
 ALLOCATION DATE: **22nd July 2015**
 ALLOCATED COUNTRY: **MX**

Contacts

EMAIL CONTACTS: **ipmaster@spectro.mx**
 ABUSE CONTACTS: **ipmaster@spectro.mx**
 ADDRESS: **Perif. Luis Echeverría, 1060, Piso 10 Or 2 Col. Guanajuato Ota, 28286 - Saltillo - CO**

Related BGP Prefixes

Country	Prefix	Name	Description
MX	138.186.64.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
MX	138.186.65.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
MX	138.186.66.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.
MX	138.186.67.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.

³⁴ Cada Sistema Autónomo tiene un número asociado, el cual es usado como un identificador en el intercambio de información del ruteo externo (LACNIC)



Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.

AS26405 - SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.

IPv4 Addresses: 1,024

Number of Peers: 1

Number of Prefixes: 4

ASN Allocated: 22nd July 2015

ASN

Prefixes

Peers

Upstreams

Graphs

World Map

Raw Whois

IPv4 Prefixes

Country	Announced Prefix	Description	Valid ROA	Parent Prefix	RIR
	138.186.64.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	?	138.186.64.0/22	Lacnic
	138.186.65.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	?	138.186.64.0/22	Lacnic
	138.186.66.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	?	138.186.64.0/22	Lacnic
	138.186.67.0/24	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	?	138.186.64.0/22	Lacnic



138.186.64.0/24

SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.

Announcing ASN: 1

Parent Prefix: 138.186.64.0/22

Abuse: ipmaster@spectro.mx

RIR: Lacnic

Prefix

Routing

Raw Whois

Announcing ASNs

Country	ASN	Name	Description
	AS26405	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.

Summary

PREFIX: 138.186.64.0/24

NAME: Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.

DESCRIPTION: Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.

COUNTRY:

IP ADDRESSES: 256

REGIONAL REGISTRY: Lacnic

ALLOCATION STATUS: Allocated

ALLOCATION DATE: 22nd July 2015

PARENT PREFIX: 138.186.64.0/22

ALLOCATED COUNTRY:

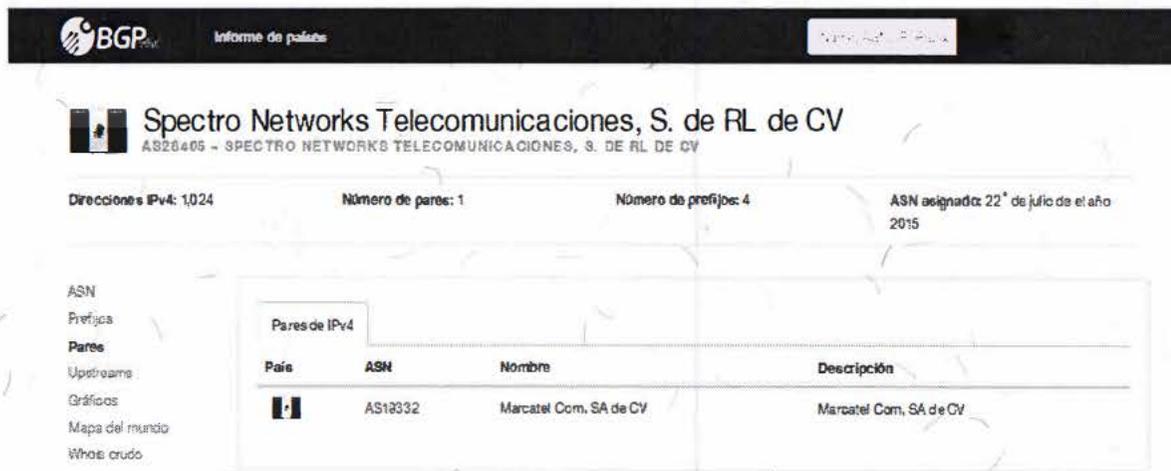
Contacts

EMAIL CONTACTS:
ipmaster@spectro.mx

ABUSE CONTACTS:
ipmaster@spectro.mx

ADDRESS:
Perif. Luis Echeverría,
1500,
Piso 10 Of 2 Col. Guanajuato Ote,
26268 - Baltijo - CO

En la imagen siguiente se observa, el número de sistema autónomo **AS19332** en el apartado **pares (peers)**, el cual está a nombre de la empresa MARCATEL, mismo que le proporciona el servicio de internet a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante la dirección IP **201.168.79.238** y se encuentra configurada en el Router nombrado "CORE - SAN PABLO".



BGP Informe de países Ver más países

Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de RL de CV
AS28405 - SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE RL DE CV

Direcciones IPv4: 1,024 Número de pares: 1 Número de prefijos: 4 ASN asignado: 22^o de julio de el año 2015

[ASN](#)
[Prefijos](#)
[Pares](#)
[Upstreams](#)
[Gráficos](#)
[Mapa del mundo](#)
[Whois crudo](#)

Pares de IPv4			
País	ASN	Nombre	Descripción
	AS19332	Marcatel Com. SA de CV	Marcatel Com. SA de CV

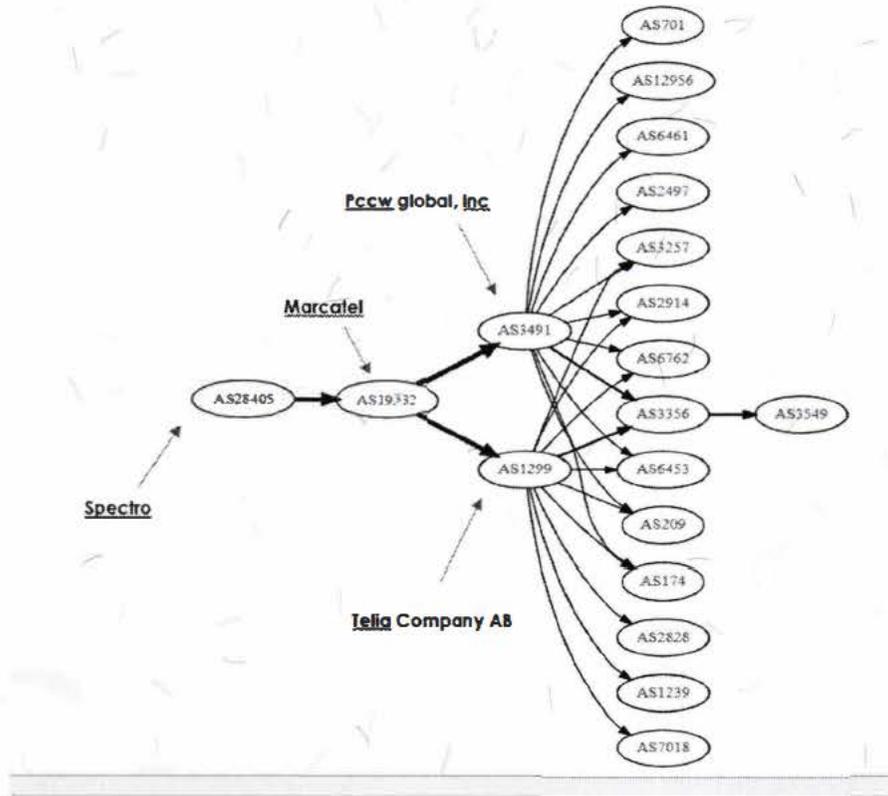
Del mismo, modo, de la consulta del apartado **upstreams**, se observa un un diagrama grafico del tráfico del **AS28405** versión IPv4 hacia el **AS19332** y su correspondencia hacia diversos sistemas autónomos (ASN), saliendo por el **AS3491** propiedad de **Pacific Century Cyber Works Ltd (PCCW)** y el **AS1299** propiedad de **Tella Company AB**, ambos proveedores de red clase **Tier-1**.

Las redes **Tier 1** son las redes de los grandes operadores globales (Global Carriers) que tienen tendidos de fibra óptica por al menos dos continentes. Desde una red **Tier 1** se puede acceder a cualquier punto de Internet gracias a que es una condición necesaria que todas las redes de esta clase se encuentran interconectadas entre sí.

Aclarado lo anterior, a continuación, se muestra el gráfico del tráfico del **AS28405** versión IPv4 hacia el **AS19332** y su correspondencia hacia diversos sistemas autónomos (ASN)



Diagrama de tráfico del sistema autónomo AS28405.

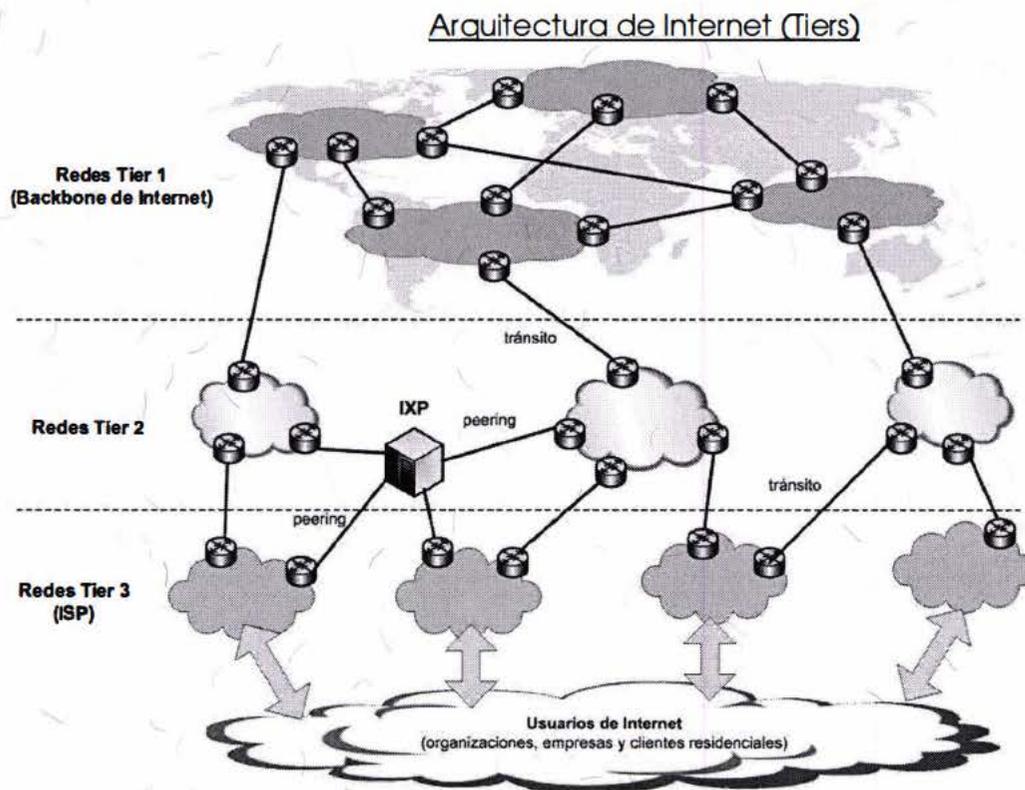


Al respecto, se precisa que la arquitectura actual de internet está basada en la interconexión de redes de forma jerárquica, estos niveles son conocidos como tiers³⁵, los cuales están divididos en: Tier 1, Tier 2 y Tier 3; para el caso de **Tier 1**, son las redes de los grandes operadores globales (Global Carriers) que tienen tendidos de fibra óptica en al menos dos continentes; desde una red Tier 1 se puede acceder a cualquier punto de Internet, ya que una condición que todas las redes Tier 1 tienen es que deben estar interconectadas entre sí, asimismo, se puede decir que estas forman el actual backbone o red troncal de Internet. Algunos ejemplos pueden ser AT&T, Verizon, Inteliquent, NTT Communications; en el caso de **Tier 2**, son operadores de ámbito más regional que no pueden alcanzar todos los puntos de Internet y que necesitan conectarse a una red Tier 1 para ello, su principal función es ofrecer servicios de

³⁵ <https://www.syscomblog.com/2016/06/arquitectura-del-internet.html>



conectividad a los operadores Tier 3; y finalmente el **Tier 3**, estas redes pertenecen a los operadores que dan servicio de conexión a Internet a los usuarios residenciales y a muchas empresas, los que conocemos como ISP (Internet Service Provider) o Proveedores de acceso a Internet, (como: [REDACTED], [REDACTED], lo anterior se puede comprender mejor con la imagen a continuación:

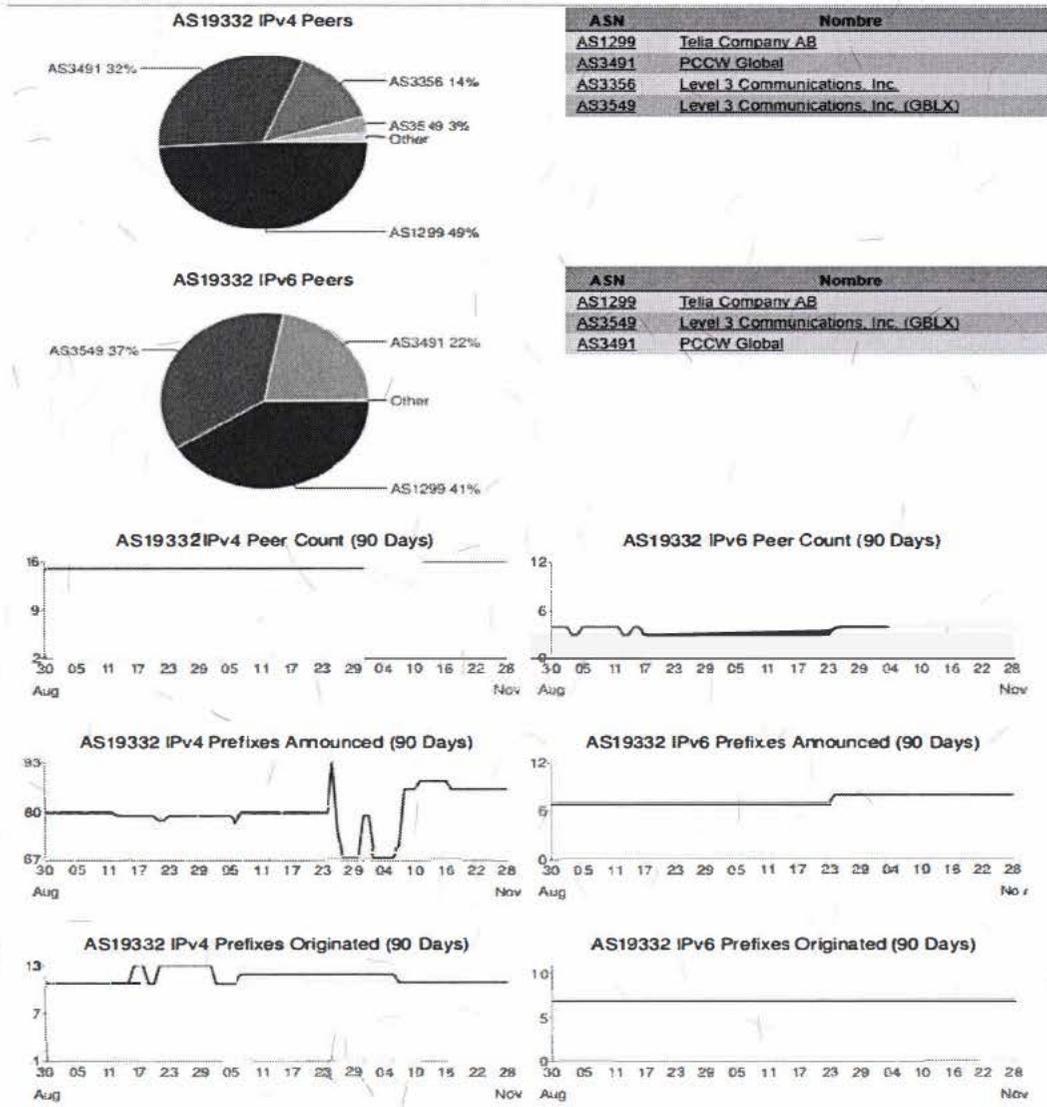


Precisado lo anterior, de la búsqueda del sistema autónomo **AS19332** que corresponde a la empresa [REDACTED] en el sitio web "Hurricane Electric Internet Services" cuya URL es: <https://bgp.he.net>, se observa que dicho sistema autónomo, cuenta con **peering**³⁶ en versiones de IPv4 e IPv6, con proveedores de red **Tier-1** o bien **Tier-2**, tales son los

³⁶ **Peering.** - Es una conexión utilizada para el intercambio de tráfico sin coste entre dos operadores. Sirve para acceder desde un operador al rango de direcciones IP del otro operador, pero no sirve para llegar a otros rangos de direcciones.

J

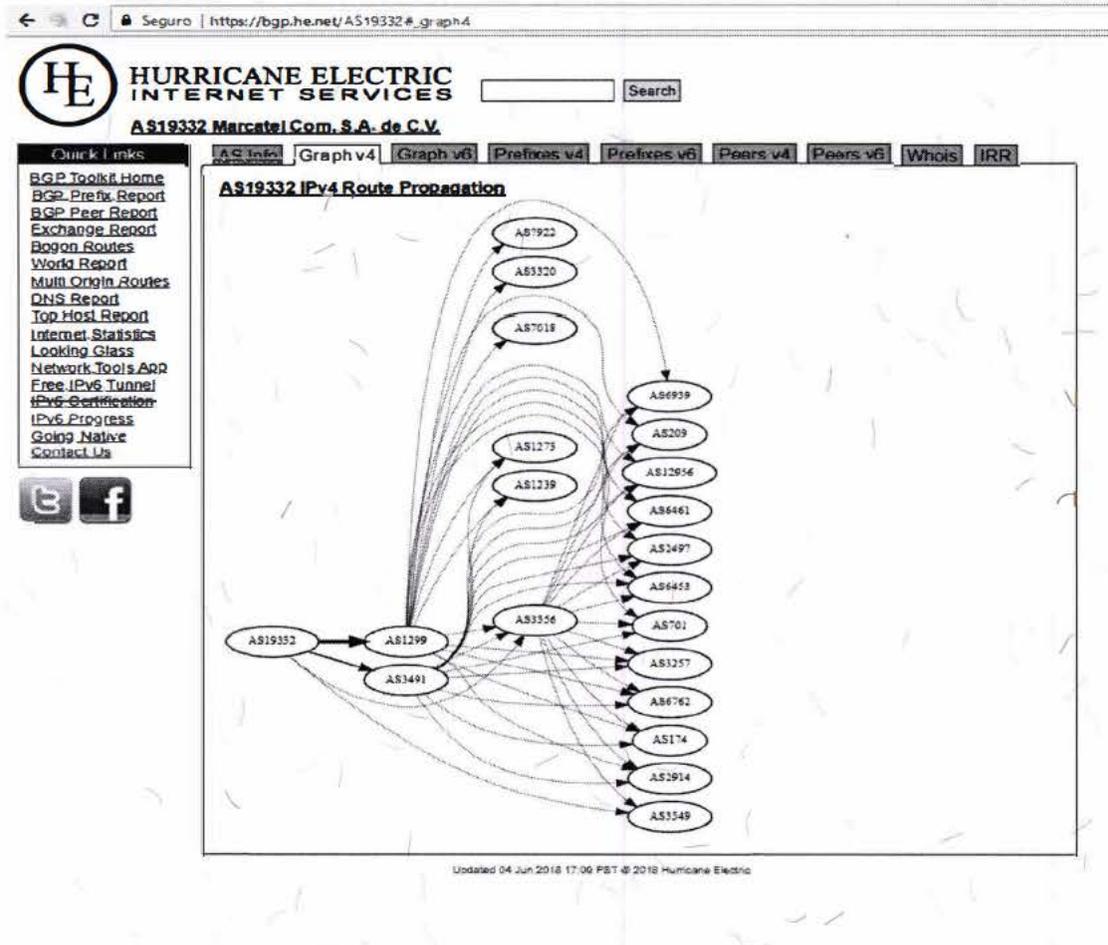
casos de los ASN 3356, 3549, 3491 y 1299 respectivamente, como se puede observar en la siguiente gráfica obtenida de la consulta realizada el portal en cita:



Así mismo, de la consulta al sitio web <https://bgp.he.net>, en la sección "Graph v4", se localiza un diagrama, en el cual se observa el curso o las rutas que toma el tráfico proveniente del sistema autónomo AS19332 versión IPv4 (tráfico que de primera instancia proviene del AS28405 propiedad o en posesión de SPECTRO NETWORKS

J

TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., hacia los ASN³⁷ AS3491, AS1299 y AS3549 y su correspondencia hacia diversos sistemas autónomos, de proveedores de red Tier-1.



En adición, de la consulta a la sección "Peers v4", se observa un listado donde se listan los principales ASN con los que se comparte tráfico, entre los cuales destacan los sistemas autónomos AS262944 y AS28405, mismos que se encuentran ubicados, en la posición seis que corresponde a la empresa Spectro Networks, S de R.L. de C.V. y en la posición ocho a Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., respectivamente, como se muestra en la imagen a continuación.

³⁷ ASN - Número de Sistema Autónomo



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

← → C Seguro | https://bgp.he.net/AS19332#_peers

HE HURRICANE ELECTRIC INTERNET SERVICES Search

AS19332 Marcatel Com. S.A. de C.V.

Quick Links: [BGP Toolkit Home](#), [BGP Prefix Report](#), [BGP Peer Report](#), [Exchange Report](#), [Bogon Routes](#), [World Report](#), [Multi Origin Routes](#), [DNS Report](#), [Top Host Report](#), [Internet Statistics](#), [Looking Glass](#), [Network Tools App](#), [Free IPv6 Tunnel](#), [IPv6 Certification](#), [IPv6 Progress](#), [Going Native](#), [Contact Us](#)

AS19332 | [Graph v3](#) | [Prefixes v4](#) | [Prefixes v6](#) | [Peers v4](#) | [Peers v6](#) | [Wires](#) | [IRR](#)

Rank	Description	IPv6	Peer
1	Telia Company AB	X	AS1299
2	PCCW Global	X	AS3491
3	Level 3 Parent, LLC		AS3356
4	Level 3 Communications, Inc (GBLX)	X	AS3549
5	TELECOMUNICACIONES DIVERSIFICADAS, S.A. DE C.V.		AS265534
6	Spectro Networks, S de RL de C.V.		AS262944
7	ELARA COMUNICACIONES SAPI DE CV		AS262927
8	Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de RL. de C.V.		AS28405
9	KBEST TECHNOLOGIES DE MEXICO SA DE CV		AS28407
10	ENI NETWORKS	X	AS28409
11	TV Rey de Occidente, S A de C V		AS28378
12	Imatech Networks, S A de C.V.		AS28524
13	HSBC Mexico, S A , Institucion de Banca Multiple, Grupo Financiero HSBC		AS6495
14	Grupo Empresarial Mexicano en Telecomunicaciones, S A de C V		AS10706
15	Abastecedora de Conectividad, S.A. de C.V.		AS28514
16	tw telecom holdings, inc		AS4323
17	Convergencia Inalmbrica S A de C.V.		AS28425
18	Seal Interactiva, S.A De C.V		AS28419
19	Continent 8 LLC		AS14537

Updated 04 Jun 2018 17:09 PST © 2018 Hurricane Electric

Derivado a que en la sección que se consultó previamente dentro del sitio web en cita, se observó el número de sistema autónomo **AS262944** que de acuerdo a la información mostrada en la imagen que precede, se indica el nombre **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, se realizó una búsqueda adicional, obteniéndose como resultado que en la URL: https://bgp.he.net/AS262944#_asinfo, el ASN cuenta con dos peering, uno denominado AS19332 a nombre [REDACTED], y el segundo denominado AS28419 a nombre de [REDACTED].

J

Seguro https://bgp.he.net/AS262944_asinfo

HE HURRICANE ELECTRIC INTERNET SERVICES Search

AS262944 Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.

Quick Links: [BGP Toolkit Home](#), [BGP Prefix Report](#), [BGP Peer Report](#), [Exchange Report](#), [Bogon Routes](#), [World Report](#), [Multi Origin Routes](#), [DNS Report](#), [Top Host Report](#), [Internet Statistics](#), [Looking Glass](#), [Network Tools App](#), [Free IPv6 Tunnel](#), [IPv6 Certification](#), [IPv6 Progress](#), [Going Native](#), [Contact Us](#)

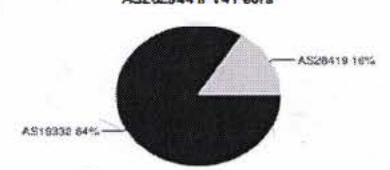
AS Info | **Graph v4** | Prefixes v4 | Peers v4 | Whois | IRR

Country of Origin: **Mexico**

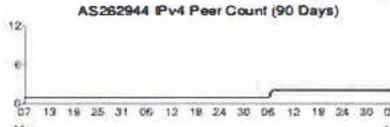
Prefixes Originated (all): 8	Prefixes Announced (all): 8
Prefixes Originated (v4): 8	Prefixes Announced (v4): 8
Prefixes Originated (v6): 0	Prefixes Announced (v6): 0
BGP Peers Observed (all): 2	IPs Originated (v4): 2 048
BGP Peers Observed (v4): 2	AS Paths Observed (v4): 400
BGP Peers Observed (v6): 0	AS Paths Observed (v6): 0
Average AS Path Length (all): 4 895	
Average AS Path Length (v4): 4 895	
Average AS Path Length (v6): 0 000	

AS262944 IPv4 Peers

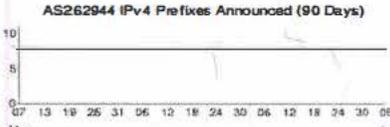
ASN	Name
AS19332	Marcotel Com. S.A. de C.V.
AS28419	Seal Interactiva 3 A De C.V.



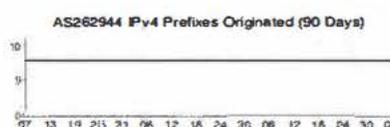
AS262944 IPv4 Peer Count (90 Days)



AS262944 IPv4 Prefixes Announced (90 Days)



AS262944 IPv4 Prefixes Originated (90 Days)



Del resultado de la consulta realizada previamente, en la sección "Grafico v4", se observa un diagrama donde se muestra como se propaga el trafico proveniente del AS262944 versión IPv4 con destino a los ASN's AS19332 y AS28419, y que, a su vez este, se dirige hacia los ASN's AS32098, AS3491 y AS1299; su correspondencia hacia diversos sistemas autónomos (ASN), proveedores de red Tier-1.

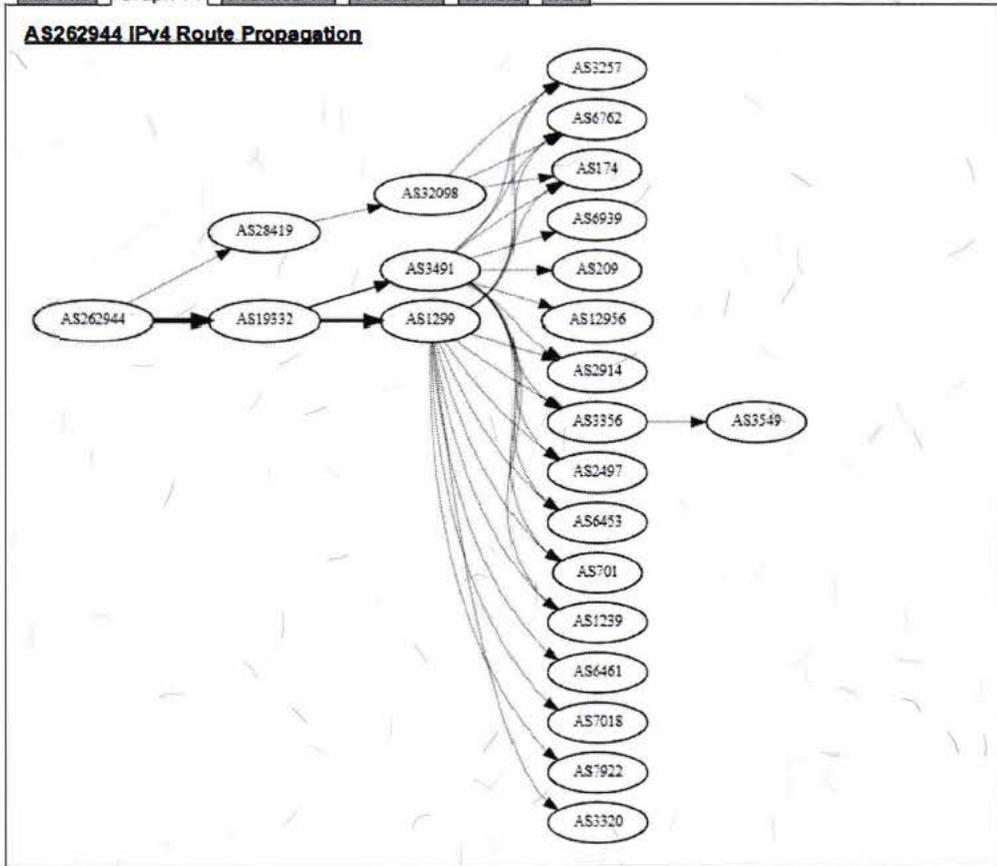


Quick Links

- [BGP Toolkit Home](#)
- [BGP Prefix Report](#)
- [BGP Peer Report](#)
- [Exchange Report](#)
- [Bogon Routes](#)
- [World Report](#)
- [Multi Origin Routes](#)
- [DNS Report](#)
- [Top Host Report](#)
- [Internet Statistics](#)
- [Looking Glass](#)
- [Network Tools App](#)
- [Free IPv6 Tunnel](#)
- [IPv6 Certification](#)
- [IPv6 Progress](#)
- [Going Native](#)
- [Contact Us](#)



AS262944 IPv4 Route Propagation



Updated 04 Jun 2018 17:09 PST © 2018 Hurricane Electric

Asimismo, de la consulta de la sección "Prefijos v4", se observa un listado donde se visualizan los ocho prefijos que conforman el AS262944, los cuales son: 138.185.224.0/24, 138.185.225.0/24, 138.185.226.0/24, 138.185.227.0/24, 189.201.192.0/24, 189.201.193.0/24, 189.201.194.0/24 y 189.201.195.0/24, como se muestra en la siguiente imagen:



HURRICANE ELECTRIC
INTERNET SERVICES

 Search

AS262944 Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.

- Quick Links
- [BGP Toolkit Home](#)
 - [BGP Prefix Report](#)
 - [BGP Peer Report](#)
 - [Exchange Report](#)
 - [Bogon Routes](#)
 - [World Report](#)
 - [Multi Origin Routes](#)
 - [DNS Report](#)
 - [Top Host Report](#)
 - [Internet Statistics](#)
 - [Looking Glass](#)
 - [Network Tools App](#)
 - [Free IPv6 Tunnel](#)
 - [IPv6 Certification](#)
 - [IPv6 Progress](#)
 - [Going Native](#)
 - [Contact Us](#)

AS Info Graph v4 Prefixes v4

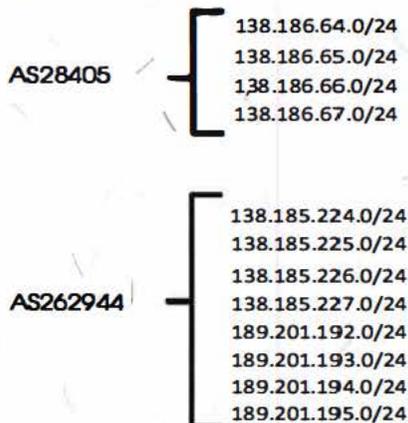
Prefix	Description
138.185.224.0/24	Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.
138.185.225.0/24	Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.
138.185.226.0/24	Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.
138.185.227.0/24	
189.201.192.0/24	Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.
189.201.193.0/24	Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.
189.201.194.0/24	Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.
189.201.195.0/24	Spectro Networks, S. de R.L. de C.V.

Updated 04 Jun 2018 17:09 PST © 2018 Hurricane Electric



Derivado de los prefijos obtenidos mediante las consultas realizadas previamente para los ASN's AS28405 y AS262944, a continuación, se relacionan los segmentos de red que tiene asignados y que utiliza **SPECTRO NETWORKS S. DE R.L. DE C.V.**, para rutear el tráfico proveniente de su red.

Diagrama de direccionamiento versión IPv4 de los ASN 28405 y 262944.



De toda la información relacionada con anterioridad, se concluye que se cuenta con la información basta y suficiente que acredita la existencia de una red de telecomunicaciones con:

- ✓ Equipos de telecomunicaciones que de acuerdo a las facturas que obran en el expediente, son equipos de telecomunicaciones propiedad **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y de la empresa denominada **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, según se desprende de las facturas que obran en el presente expediente.
- ✓ Que los equipos descritos en el análisis que precede son utilizados en los cuatro nodos que conforman la red pública de telecomunicaciones identificados con los nombres **"SAN PABLO"**, **"BANDERA"**, **"MARAVILLAS"** y **"QU7001"** los cuales fungen como punto de acceso a la red y proporcionan cobertura al interior del Estado de Querétaro.
- ✓ Que dicha red, cuenta con direccionamiento IP privado y público, que realiza peering (Técnica utilizada para el intercambio de tráfico sin coste entre dos operadores) y además cuenta con Sistemas Autónomos ASN registrados a nombre de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S. DE R.L. DE C.V.**

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, este Pleno del "IFT" considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, efectivamente se encontraban prestando servicios de acceso a internet sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo

establecido en el artículo 66 de la "LFTyR" y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que cada una de las empresas citadas de manera conjunta y concatenada participan en la prestación de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet, por lo que con la finalidad de determinar e individualizar de manera clara y precisa cual es la conducta y participación atribuible a cada una de ellas, se señala lo siguiente:

- **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**

Es preciso señalar, que la empresa visitada fue **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, y de las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita se desprende que dicha empresa es quien presumiblemente arrienda el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia y donde se encontraron los equipos de telecomunicaciones a través de los cuales se presta el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet.

Aunado a lo anterior, del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete ante este Instituto, durante el procedimiento de verificación, se advirtió que se anexaron cuatro facturas con las cuales se acredita la propiedad de los equipos de telecomunicaciones que fueron asegurados durante la visita, mediante los cuales se presta el servicio de acceso a internet.

En ese sentido, se observa que la factura número [REDACTED] que obran en los autos del expediente que nos ocupa, esta expedida a favor de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, lo que la acredita como propietaria de equipos de telecomunicaciones, el cual fue detectado encendido y en operación en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, el cual es utilizado para hacer

posible la prestación de servicios de acceso a internet, esto sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para la prestación de servicios de acceso a internet es necesario que se utilicen herramientas y software que permitan su funcionamiento, herramientas que son utilizadas en el caso que nos ocupa.

Entonces, de la topología proporcionada por la persona que atendió la diligencia se advierten los segmentos de direccionamiento de ruteo que se utilizan para la operación de la red pública de telecomunicaciones, esto es, para prestar servicios de acceso a internet.

En ese sentido, se desprende que dentro del direccionamiento de ruteo utilizado en la red pública de telecomunicaciones motivo del presente procedimiento, se encuentra el prefijo 138.186.64.0/22, el cual está registrado ante **LACNIC*** (Registro de Direcciones de Internet para América Latina y Caribe), a nombre de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**

Asimismo, se encontró que el segmento, anteriormente citado corresponde Sistema Autónomo **28405**, es decir, un grupo de redes de direcciones IP que son gestionadas por uno o más operadores de red que poseen una clara y única política de ruteo, registrado también a nombre de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, el cual tiene a su vez relacionados los segmentos de red **138.186.64.0/24**, **138.186.65.0/24**, **138.186.66.0/24** y **138.186.67.0/24** (4 redes); de lo anterior, se advierte que el segmento utilizado en las ubicaciones San Pablo, Bandera, Maravillas y Q7001 corresponde al segmento 138.186.64.0/24, ya que las direcciones IP asignadas a los equipos de ruteo (propiedad de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**), corresponden a dicho segmento.

En consecuencia, queda acreditada la participación de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, en la prestación de servicios de telecomunicaciones (internet) porque si bien es cierto no es la empresa que se obliga con los usuarios, el servicio de acceso a internet se presta a través de equipos que son de su propiedad y que son parte de una red de telecomunicaciones detallada previamente, así como los direccionamientos de ruteo se encuentran operando a través de un Sistema Autónomo y de segmentos de red registrados a su nombre.

- **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**

La conducta desplegada por **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, en la prestación del servicio de acceso a internet, consiste en que dicha empresa adquiere capacidad a través de [REDACTED] y oferta y/o comercializa los servicios de acceso a internet a través de la página <http://spectro.mx/>.

Aunado a lo anterior, de la investigación técnica realizada a partir de la visita de verificación y las manifestaciones y pruebas aportadas por la visitada, se advierte que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, proporciona a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, capacidad para prestar el servicio de internet, capacidad que obtiene a través de [REDACTED] esto se desprende del contrato exhibido por la persona que atendió la visita.

Lo anterior, toda vez que de la topología proporcionada y analizada de manera técnica, se advierte que la capacidad del nodo de San Pablo (lugar donde se centraliza la prestación del servicio de internet), es proporcionada por la empresa Marcatel COM, S.A. de C.V., a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, es decir, esta última obtiene capacidad mediante contrato con [REDACTED] para posteriormente utilizarla en la red de telecomunicaciones que operan **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

- **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**

En primer término, debe señalarse que el C. [REDACTED] se apersonó al presente procedimiento en supuesta representación de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, sin que haya acreditado su personalidad ni el interés con el que comparecía.

Ahora bien, de los contratos exhibidos por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, durante el procedimiento de verificación, se desprende que la empresa que se obliga con los usuarios y que presta los servicios de acceso a internet es **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Aunado a que de las facturas exhibidas durante el procedimiento de verificación, se observa que las facturas número 2614526, 2990334C y 16/244683 que obran en los autos del expediente que nos ocupa, están expedidas a favor de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIOS MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, lo que la acredita como propietaria de equipos de telecomunicaciones, los cuales fueron detectados encendidos y en operación en el domicilio donde se llevó acabo la visita de verificación, los cuales son utilizados para hacer posible la prestación de servicios de acceso a internet, esto sin contar con la concesión correspondiente.

- **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. R.L DE C.V.**

Aun y cuando en el acuerdo de regularización de veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el ocho de febrero del mismo año se inició procedimiento en contra de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, y esta fue presuntamente emplazada al presente procedimiento, de los autos que obran en el expediente en que se actúa no existe constancia alguna que acredite su existencia y/o que dicha empresa esté debidamente constituida.



Lo anterior, toda vez que si bien dentro del acuerdo de regularización, se consideró a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.** como una de las empresas que participaba en la prestación del servicio de acceso a internet, debe señalarse que su presunta participación deriva de una confusión involuntaria atendiendo a la similitud de la denominación de las empresas involucradas, partiendo del hecho de que quien compareció durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio fue la persona moral denominada **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a través del escrito presentado el primero de noviembre de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, mediante el acuerdo de regularización se ordenó emplazar a la empresa **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, sin que se haya reparado en el hecho de que la razón social de la empresa cuya existencia ha quedado acreditada es **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Corroborar lo anterior el hecho de que la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria en su diverso oficio **400-07-05-00-00-2018-2055** no haya remitido información alguna, e incluso el error respecto de la razón social de la empresa en cuestión, no fue advertido por dicha Subadministración al indicar que remitía la información correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de la empresa **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, no obstante que la declaración anexa a dicho oficio es la relativa a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

A mayor abundamiento, debe señalarse que de acuerdo a la información remitida mediante correo electrónico de tres de abril de dos mil dieciocho, por parte de la Coordinación General de Vinculación Institucional a la Dirección General de Sanciones, sólo se informó de los datos fiscales de las empresas: **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** más no así de **SPECTRO**

NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que de ésta última razón social sólo se informó: "Sin registro en los sistemas Institucionales".

Por lo que, dadas las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve es dable concluir que evidentemente existió una confusión en cuanto a la razón social de la empresa **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** de lo que se sigue que no existen elementos para atribuirle responsabilidad administrativa alguna a la empresa de nombre **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.** ya que de las constancias que obran en el expediente respectivo no se desprende que se trate de dos personas morales diferentes entre sí e incluso esta última presumiblemente no existe.

Así las cosas, este Órgano Colegiado concluye que no hay medios de convicción para identificar a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, es decir, las constancias que obran en el expediente que nos ocupa son insuficientes para imputar responsabilidad administrativa a dicha empresa, toda vez que no se tiene certeza de su existencia y/o que esté debidamente constituida.

En ese sentido, este Pleno concluye no imputar responsabilidad administrativa a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.** al no poder identificar de manera clara e inequívoca su existencia y por ende no se acredita su participación en la prestación del servicio de acceso a internet.

Por las anteriores consideraciones, este Órgano Colegiado concluye que existe una cadena de conductas realizadas por las diversas empresas citadas, que tienen como finalidad prestar servicios de acceso a internet, mediante una red de telecomunicaciones por lo cual se acredita la responsabilidad de cada una de ellas, en los términos siguiente:



- La empresa **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** adquiere capacidad de enlaces dedicados para el acceso de internet a través de [REDACTED], capacidad con la que se alimentan los nodos de una red pública de telecomunicaciones.
- De acuerdo con las facturas exhibidas por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, los equipos detectados en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación son propiedad de:

D) SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

ID) SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.

- De acuerdo a los contratos exhibidos por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** durante el procedimiento de verificación, esto es, la prestación de los servicios de acceso a internet vía inalámbrica, son prestados por **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**
- De acuerdo a la consulta realizada a la página <http://spectro.mx/>, la comercialización de los servicios de acceso a internet son realizados por la empresa o nombre comercial "**SPECTRO NETWORKS**"
- **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, es titular del registro de los segmentos de red y del Sistema Autónomo, utilizados para el direccionamiento y funcionamiento de la red pública de telecomunicaciones materia del presente procedimiento.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE**

R.L. DE C.V., con diversas conductas y niveles de participación, estaban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines, lo cual fue acreditado al momento de llevar a cabo la vista de verificación respectiva.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de las conductas desplegadas en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, se inició por la probable violación a lo previsto en los artículo 66 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se depende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.



En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones XXXIII, LIV y LXV, y 4 de la "LFTyR", que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de Interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de Interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(el énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXXII. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema Integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines

comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

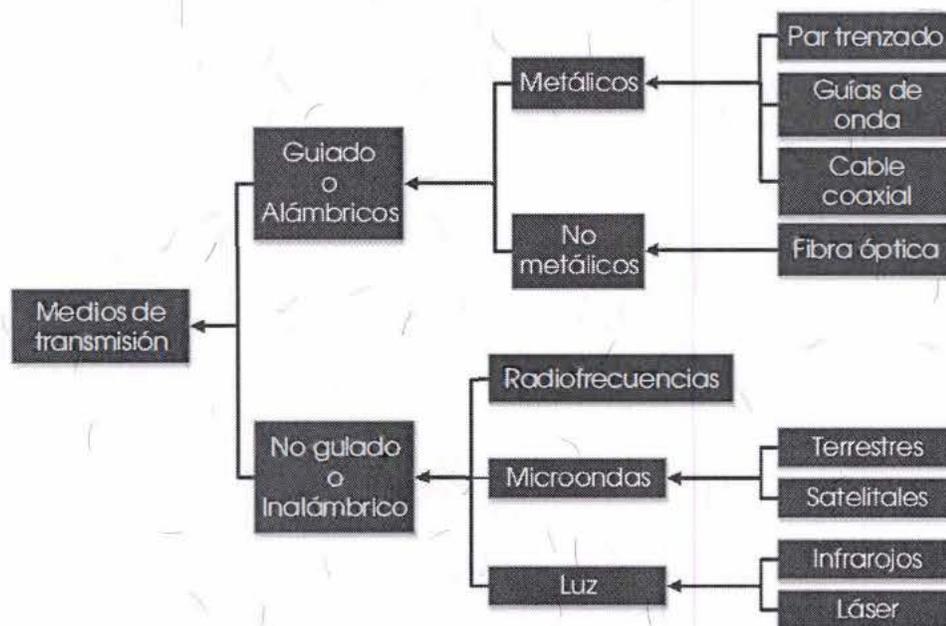
(...)

Artículo 4. *Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.*

De lo antes señalado se desprenden elementos que componen la prestación de un servicio de telecomunicaciones a través de una red de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, cuentan con la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, esto en virtud de la información proporcionada por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** y de lo que se desprende el análisis técnico de dicha información.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la "LFTyR";

- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.
- Internet, es un servicio público de telecomunicaciones.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación de la prestación de los servicios por quien atendió la diligencia así como por las manifestaciones realizadas por **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, de lo que se sigue que los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, así como de la topología proporcionada por la persona que atendió la visita, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho de que la banda de frecuencia 5607 MHz a 5652 MHz del espectro radioeléctrico utilizado por las responsables para prestar y/o comercializar el servicio de acceso a internet, corresponde a las bandas denominadas de "espectro protegido" que si bien no se pueden otorgar mediante concesión, tampoco pueden ser utilizadas por encontrarse protegidas y reservadas a un fin específico.

Al respecto, el artículo 55 de la "LFTyR" señala la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, estableciendo entre ellas, en su fracción III, aquellas consideradas como "espectro protegido" que son bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos Internacionales, y por las que este Instituto garantizará su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, a través de la realización de acciones necesarias para ello.

En ese sentido, el Instituto emitió los *Crterios para la Clasificación del Espectro Protegido*. (en adelante **LOS CRITERIOS**) visibles en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>, en el cual se considera como espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, mismos que se encuentran definidos en el *Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* (en adelante el **RRUIT**) los cuales se enlistan a continuación:

- a. Ayudas a la meteorología
- b. Móvil aeronáutico.
- c. Exploración de la tierra por satélite
- d. Meteorología por satélite.
- e. Móvil aeronáutico por satélite.

Servicio	Ayudas a la meteorología
Definición	Radiocomunicación destinada a las observaciones y sondeos utilizados en la meteorología, con inclusión de la hidrología.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular, la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	Meteorología por satélite
Definición	Exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
Justificación	La resolución 673 (Rev. CMR-12) "Importancia de las aplicaciones de radiocomunicaciones para la observación de la Tierra" indica que la recopilación e intercambio de datos de observación de la Tierra son esenciales para mantener y mejorar la precisión de las previsiones meteorológicas que contribuyen a la protección de la vida, la protección de la propiedad y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Asimismo en dicha recomendación se insta a las administraciones a que tengan en cuenta las necesidades de radiofrecuencia de los servicios de observación de la tierra y, en particular la protección de las bandas de frecuencia correspondientes.

Servicio	Radionavegación marítima.
Definición	Radionavegación destinada a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
Justificación	El artículo 55, fracción III de la LFTyR define como el espectro protegido a aquellas bandas de frecuencia atribuidas al servicio de la radionavegación.

Servicio	Radionavegación aeronáutica
Definición	Radionavegación destinada a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

En ese orden de ideas, el **RRUIT** establece:

5.452. Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda de 5 600 – 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radlonavegación marítima.

En ese sentido, el Instituto a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, elabora y mantiene actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (**CNAF**), mismo que puede ser consultado en la página electrónica <http://cnaf.ift.org.mx/>, el cual es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicación a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencia del espectro radioeléctrico. Dentro de dicho cuadro se pueden encontrar las definiciones de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, en dicho cuadro se aprecia que las bandas de frecuencia que abarcan de los **5600 MHz** a los **5650 MHz** se les considera como espectro protegido, por lo que su uso se encuentra restringido, en ese sentido, el propio **CNAF** contiene la **nota MX228** la cual indica de manera textual: **"por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radlonavegación marítima la banda de frecuencias 5.6 - 5.65 GHz se clasifica como espectro protegido, asimismo dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número 5.452 del RR..."**.

Por lo que la utilización de frecuencias en la banda de **5600 MHz** a los **5650 MHz** por parte de las empresas responsables, impiden el funcionamiento del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro tal y como se denunció por parte de responsable de dicho organismo, puesto que las mismas se encuentran protegidas para necesidades meteorológicas.



Por otro lado es importante hacer notar que por la prestación de dicho servicio, recibían una contraprestación de índole económico, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** cobraba a sus usuarios por la prestación del servicio de acceso a internet sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, para tal fin.

Atendiendo a las anteriores consideraciones a efecto de cumplir con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** son responsables de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que los habilitara para ello y en tal sentido lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la "LFTyR" y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la "LFTyR".



En relación con los bienes cuya pérdida resulta procedente decretar, se hace notar que los mismos se detallan a continuación ya que como ha quedado precisado en el apartado respectivo con todos ellos se prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet que por el presente se sanciona y en tal sentido si bien no fueron materia de aseguramiento en la vista respectiva, en términos del citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la conducta consistentes en:

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					

LA BANDERA

INVENTARIO DE RED		UBICACIÓN:		LA BANDERA		
EQUIPO	MARCA	MODELO	CARACTERÍSTICAS	IP PÚBLICA / Sistema Autónomo	DIRECCIÓN IP ³⁸	RED
PP - MIMOSA - BANDERA - ACACO	MIMOSA		LAN to LAN		10.91.90.26	10.91.90.0
PP - AF5X - BANDERA - ADC	UBIQUITI	AIRFIBER 5X	LAN to LAN (BANDERA - ADC) MASTER		10.91.90.34	
PP - AF5	UBIQUITI	AIRFIBER 5	LAN to LAN (SAN PABLO - LA BANDERA) - SLAVE		10.91.90.11	
AP - BAN - MAX	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.90	AP WDS BRIDGE
AP - BAN - AC - NORTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.66	AP PTMP
AP - BAN - MAX - NORESTE	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.94	AP WDS BRIDGE
AP - BAN - AC - NORESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.70	AP PTMP
AP - BAN - MAX - SURESTE	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.98	AP WDS BRIDGE
SNC - BAN - SJR	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.102	AP WDS BRIDGE
AP - BAN - AC - SURESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.74	AP PTMP
AP - BAN - AC - SUR	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.78	AP PTMP MIXED
AP - BAN - AC - SUROESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.82	AP PTMP
AP - BAN - AC - NOROESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.86	AP PTMP
ROUTER - CARLOS - ALVEDAÑO				138.186.64.94	10.71.70.58	10.71.70.0
ROUTER - PLAN B ESPACIOS				138.186.64.30	10.71.70.14	
SWITCH - BANDERA					10.51.51.2	10.51.0.0

³⁸ Una dirección IP es un número que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz en red de un dispositivo que utilice el protocolo IP (*Internet Protocol*), que corresponde al nivel de red del modelo ICP/IP, el cual es empleado para comunicaciones en redes y describe un conjunto de guías generales de operación para permitir que un equipo pueda comunicarse en una red.

CORE BANDERA

138.186.64.14

MARAVILLAS

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: MARAVILLAS						
EQUIPO	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA / Sistema Autónomo	DIRECCION IP	RED
PP - AF6 - CENTRAL - MARAVILLAS	UBIQUITI	AIRFIBER 5	LAN to LAN (SAN PABLO - MARAVILLAS)		10.91.90.3	10.91.90.0
AP - SNC MAR MAX N	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.50	10.81.80.0
AP - SNC - MAR MAX - SO	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.58	10.81.80.0
AP - AC - MARAVILLAS SE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.118	10.81.80.0
AP - AC - MARAVILLAS	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.46	10.81.80.0
AP AC - MARAVILLAS SO	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.126	10.81.80.0
AP - SNC - MARAVILLAS - NE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.114	10.81.80.0
AP - AC - MAR - NORTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.110	10.81.80.0
CORE MARAVILLAS				138.186.64.22		
SWTCH - MARAVILLAS					10.51.53.2	10.51.0.0
WATCHDOG MARAVILLAS					10.78.77.2	10.78.77.0
POWER CONTROLLER					10.78.77.14	10.78.77.0

SAN PABLO

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: SAN PABLO							
EQUIPO	ESPECIFICACIONES	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA	DIRECCION IP	SUB - RED
PP - AF5 - CENTRAL - BANDERA	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	MASTER TX 5860 GHz/20 MHz, RX 5890 GHz/ 30 MHz, 9.493 km		10.91.90.10	10.91.90.0
PP - AF5 - CENTRAL - Q7001	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	MASTER TX 5.860 GHz/40 MHz, RX 5.630 GHz/40 MHz, 7.785 km		10.91.90.18	10.91.90.0
PP AF5 CENTRAL MARAVILLAS	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	TX 5.920 GHz/30 MHz, RX 5.480 GHz/30 MHz, 3.051 km		10.91.90.2	10.91.90.0
AP SP AC	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5	BRIDGE 5675 5695		10.81.80.18	10.81.80.0

SUROESTE	m/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf		AC PTMP	MHz, 10.4 km, remoto IP 10.71.70.66, global industries services				
AP SP MAX SUROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE 5570 5590 MHz, 7.7 km			10.81.80.34	
AP SP - AC SUR	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5570 5590 MHz, 2.7 km, remoto CIDET IP 10.71.70.94			10.81.80.14	
AP SP MAX SURESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE FRECUENCIA 5585 DFS			10.81.80.30	
AP SP AC SURESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5650 5670 MHz			10.81.80.10	
AP - SP AC NORESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5495 5515 MHz, 0.6 km			10.81.80.6	
AP SP AC NORTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5490 5510 MHz, 0.6 km			10.81.80.2	
AP SP MAX NORTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE 5175 5195 MHz, 1.1 km			10.81.80.26	
AP SP AC NOROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5735 - 5755 MHz, 0.6 km			10.81.80.22	
CORE SAN PABLO						201.168.79.238		
SWITCH SAN PABLO							10.51.52.3	
AP SP MTK WIFI							10.51.52.2	
CAMARA 01 SAN PABLO							10.51.52.7	10.51.52.0
CAMARA 02 SAN PABLO							10.51.52.8	
CAMARA 03 SAN PABLO							10.51.52.9	
ROUTER CONSTRUCCIONES Y DISEÑO						138.186.64.?	10.71.70.42	10.71.70.0
ROUTER OLKISA				7.1 km				
ROUTER GLOBAL INDUSTRIES SERVICES				10.4 km		138.186.64.114	10.71.70.78	
						138.7.7.?	10.71.70.66	
				10.1 km				
ROUTER IDE?								
ROUTER						201.168.79.237		
								2X2 Mbps CODES A 5X5 Mbps
								3X3 M
								Don Luis 10 X

3

Q7001

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: Q7001								
EQUIPO	ESPECIFICACIONES	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA	DIRECCION IP	SUB - RED	SERVICIO
PP - AF5 - CENTRAL - Q7001	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	dobre antena TX 5.630 / 40 MHz, RX 5.360/40 MHz 7.785 km		10.91.90.19	10.91.90.0	
AP - AC - NORESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5780 5800 MHz		10.81.80.38		
AP - SNC - Q7 - CPARK	https://dl.ubnt.com/datasheets/powerbeam/PowerBeam_DS.pdf	UBIQUITI	POWER BEAM M5 400	5580 5600 MHz 0.3 km		10.81.80.106		
AP - AC - Q7001 SO	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	Enlace torre 2 a torre 1 BRIDGE 5530 5550 MHz 0.3 km		10.81.80.42		
AP - AC SUROESTE	respaldo	UBIQUITI				10.81.80.42		
ROUTER - GRUPO M					138.186.64.122	10.71.70.86	10.71.70.0	5X5 Mbps, Yolanda Rios (442)325 2122
ROUTER - SOME					138.186.64.46			50x50 Mbps
ROUTER CREA CONSULTORIA			MIDROTIK		138.186.64.138			3X3 Mbps
CORE - Q7001 - T2		MIKROTIK			138.186.64.10			

Esto es:

Equipos Core	Ruteadores	Switchs	Radios	Total
4	10	3	38	55

Lo anterior consideran que técnicamente quedó demostrado que dichos equipos integran la red pública de telecomunicaciones a través de la cual se prestaba el servicio de acceso a internet sin contar con la concesión respectiva.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos del considerando que antecede, este Pleno determinará la sanción correspondiente a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, en términos del artículo 298, inciso E) fracción I de la "LFTyR", que a la letra señala:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:"

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización

(...)

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de regularización se solicitó a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, que manifestaran ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la "LFTyR".

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la "LFTyR" los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los cuales en términos del artículo 76, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deben ser declarados dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, de lo que se sigue que si la conducta materia del

presente procedimiento se advirtió en el mes de mayo de dos mil diecisiete, es dable concluir que a esa fecha **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, debían contar con sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

En virtud de que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, no desahogaron el requerimiento relativo a la presentación de sus ingresos acumulables, la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, publicado mediante lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este "IFT" el veinte del mismo mes y año, ordenó girar oficio a la autoridad correspondiente, a efecto de que informará cuáles habían sido los ingresos acumulables de las empresas citadas, para efectos de estar en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

Por lo anterior, el veintisiete de mayo del año en curso mediante oficio número **400-07-05-00-00-2018-2055**, la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, remitió a este Instituto la información relativa a la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, más no así la relativa a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que respecto de la tercera en mención no se localizaron declaraciones anuales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en tanto que por lo que se refiere a la cuarta de las empresas citadas fue omisa en emitir pronunciamiento alguno.

En ese sentido, se procede a determinar la multa correspondiente a cada una de las empresas, en los términos siguientes:

- **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

De la información remitida este Instituto por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, relativa a los ingresos de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se desprende que los ingresos acumulables en la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior, tal y como se observa de la declaración proporcionada por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					
SIN TEXTO					

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo estado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F 18



DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	OTRAS CANTIDADES A CARGO	0
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INICIAL DE INVERSIONES	OTRAS CANTIDADES A FAVOR	0
DEDUCCIÓN PERSONAL POR PAGO DE SERVICIOS PERSONALES EN LA OPERACIÓN DE MAQUILA	DIFERENCIA A CARGO	0
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PFI	DIFERENCIA A FAVOR	0
PFI PAGADA EN EL EJERCICIO	ISR DIFERIDO A CARGO QUE PAGA EN EL EJERCICIO (INTEGRADA)	0
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	ISR DIFERIDO A ENTERRAR POR DESINCORPORACIÓN	0
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	MONTO DEL ISR DEL EJERCICIO QUE FORMA PARTE DE (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)	0
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	MONTO DEL ISR DIFERIDO DE EJERCICIOS ANTERIORES PAGADO EN EL EJERCICIO (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)	0
DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL MONTO AL PRIMER EMPLEO	ISR A CARGO DEL EJERCICIO	0
RESULTADO FISCAL	ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	0
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO		

IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INTEGRABLE	IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES	0
IMPUESTO DE LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE		
FACTOR DE RESULTADO FISCAL INTEGRAL		
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE		
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE		
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE DE LA PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE		
IMPUESTO DEL EJERCICIO A ENTERRAR		
ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO		
ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL		
ESTÍMULO A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL		
OTROS ESTÍMULOS		
TOTAL DE ESTÍMULOS		
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO		0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA CONTRALORIA		0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA FEDERACIÓN		0
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE		0



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por lo tanto, atendiendo a los ingresos de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la multa que prevé la "LFTyR" en su artículo 298, inciso E), fracción I se calcula en los términos siguientes:

OBIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	INGRESOS ACUMULABLES	Mínimo 6.01%	Máximo 10%
Prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante.	Artículo 298, inciso E), fracción I "LFTyR".			

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es responsable de la prestación de servicios acceso a internet sin contar con concesión o autorización para ello, con fundamento en el artículo 298, inciso E), fracción I en relación con el 299 y 301 todos de la "LFTyR" se le impone una multa del 10% de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de [REDACTED] misma que ha sido cuantificada conforme a los elementos que se analizan a continuación:

Al respecto, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- i. La gravedad de la infracción;*
- ii. La capacidad económica del infractor;*
- iii. La reincidencia, y*

- IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347 "(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la "LFTyR", establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:



I. Gravedad de la Infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
- M) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la "LFTyR", en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. *Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época
Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s):
Penal, Tesis: 1.9o.P.1 P, Página: 1196.*

*Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15
de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis
Fernando Lozano Soriano.*

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerequisite para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, éste debe contar con un título habilitante que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

1) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que

permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 174 apartado B, fracción I, Inciso a) de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de \$17,469.07 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 07/100 M.N.) por concepto de derechos que el Estado dejó de percibir.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

En adición, como ya quedó previamente señalado, la banda de frecuencia 5607 MHz a 5652 MHz del espectro radioeléctrico utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet, corresponde a las bandas denominadas de "espectro protegido" que si bien no se pueden otorgar mediante concesión, tampoco pueden ser utilizadas por encontrarse protegidas y reservadas a un fin específico.

Al respecto, el artículo 55 de la "LFTyR" señala la clasificación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, estableciendo entre ellas, en su fracción III, aquellas consideradas como "*espectro protegido*" que son bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba

ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, y por las que este Instituto garantizará su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, a través de la realización de acciones necesarias para ello.

En concordancia, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de este Instituto, las bandas de frecuencia que abarcan de los **5600 MHz** a los **5650 MHz** se les considera como espectro protegido, de acuerdo a la nota MX228 la cual indica de manera textual: "por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima la banda de frecuencias 5.6 - 5.65 GHz se clasifica como espectro protegido, asimismo dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número 5.452 del RR...".

Por lo que la utilización de frecuencias en la banda de **5600 MHz** a los **5650 MHz** en los equipos empleados en la prestación del servicio, impiden el funcionamiento del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro tal y como se denunció por parte de dicho organismo, puesto que las mismas se encuentran protegidas para necesidades meteorológicas.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

II) El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, cuenta con los equipos de telecomunicaciones que fueron detectados encendidos y en operación en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en acceso a internet; que dichos equipos eran de su propiedad de acuerdo a las facturas número 2614526, 2990334C y 16/244683 que obran en los autos del expediente

que nos ocupa, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados al momento de la visita.

Aunado, de los contratos exhibidos durante el procedimiento de verificación, se desprende que la empresa que se obliga con los usuarios a la prestación de los servicios de acceso a internet es **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (acceso a internet) se trata de una empresa que tiene amplio conocimiento en materia de telecomunicaciones y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el **carácter intencional de la acción** que se le reprocha a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Adicionalmente, queda de manifiesto que las empresas **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, en su conjunto:

J

- Prestan servicios de telecomunicaciones de acceso a internet, a través de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con concesión y autorización para ello.
- Ofertan paquetes por el servicio de acceso a internet que cobra como contraprestación del servicio.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones sin la concesión correspondiente con el fin evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

III) La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, obtuvo un lucro indebido, toda vez que de la información que obra en el acta respectiva se advierte que es la empresa que se obliga con los usuarios a la prestación del servicio de acceso a internet, a través de los contratos de suministro y comodato exhibidos durante el procedimiento de verificación.

En dichos contratos, el cliente se obliga a contratar la prestación del servicio por doce meses forzosos, y del análisis de su contenido se advierte que los clientes con quienes se celebraron dichos contratos, se obligan a pagar cantidades mensuales que van desde los [REDACTED] hasta la cantidad de [REDACTED] por concepto de servicio de acceso a internet vía inalámbrica, por lo que queda acreditado en el presente expediente que **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, recibía una contraprestación económica por el servicio de acceso a internet que ofrecía.

IV) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento setenta y cinco concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de acceso a internet legalmente instalados en el Estado de Querétaro.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de acceso a internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente concesionados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.



Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión, impidiendo con la utilización de frecuencias en la banda de **5600 MHz** a los **5650 MHz** para la prestación del servicio, el funcionamiento del radar meteorológico de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro tal y como se denunció por parte de dicho organismo, puesto que las mismas se encuentran protegidas para necesidades meteorológicas.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil uno se prestaba el servicio de acceso a internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red de telecomunicaciones al cobrar de acuerdo a los contratos de suministro y comodato proporcionados durante la visita una tarifa que va de [REDACTED] hasta la cantidad de [REDACTED] por la prestación del servicio de acceso a internet vía inalámbrica.
- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Querétaro.
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia "LFTyR".

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³⁹

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

En ese sentido como ya fue señalado en el presente apartado, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, manifestó que sus ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio dos mil dieciséis ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los cuales a todas luces acreditan la capacidad económica de dicha empresa, y que por lo tanto permiten la cuantificación de la multa de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la "LFTyR".

³⁹ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones

relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia “LFTyR” contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.

- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, de la información remitida este Instituto por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que los ingresos acumulables de acuerdo a la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis de SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, se desprende que sus ingresos acumulables para dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la "LFTyR", se desprende que dicho precepto establece que por prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables, por lo tanto dicho monto corresponde a las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED] hasta [REDACTED] cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

A partir de lo anterior, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre la sanción mínima y la máxima a imponer.

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de **3.99%** por lo que, si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de **0.9975%** que en numerario conforme al cálculo de ingresos de la infractora corresponde a [REDACTED]

J

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado y la obtención de un lucro, correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, debe tenerse presente que en el asunto que nos ocupa la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, que existió intencionalidad, así como afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente establecidos, aunado al hecho de que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la "LFTyR".

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa mínima por la comisión de la conducta	Afectación a un servicio de interés público	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	✓	✓	✓	✓	

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR".

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser

arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172).*

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la "LFTyR", ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la "LFTyR" y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet, esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que, con la imposición de la sanción determinada en el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la "LFTyR". Por ello se exhorta a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

- **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**

De la información remitida este Instituto por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, relativa a los ingresos de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** se desprende que los ingresos acumulables en la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior, tal y como se observa de la declaración proporcionada por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la siguiente digitalización:



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18



DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
RFC	ENT130723614		
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES S DE RL DE CV		
DATOS GENERALES			
TIPO DE DECLARACIÓN	Normal	TIPO DE COMPLEMENTARIA	
PER ODO	Del Ejercicio	EJERCICIO	2016
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	16/04/2017 15:13	NÚMERO DE OPERACIÓN	17008904287
DATOS INICIALES			
INDIQUE SI SE A POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS	No	INDIQUE SI SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA PROVENIENTE DE FUENTES RENOVABLES O DE SISTEMAS DE COGENERACIÓN DE ELECTRICIDAD EFICIENTE	No
INDIQUE SI SE TRATA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LEGISLACIÓN	Sin selección	EN CASO DE SER CONTROLADA INDIQUE EL RFC DE LA CONTROLADORA	
		EN CASO DE SER RETORADA INDIQUE EL RFC DE LA INTORADORA	

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE DECLARACIONES Y PAGOS
07 MAY 2016
ADMINISTRACIÓN DE REGISTRO DE DECLARACIONES

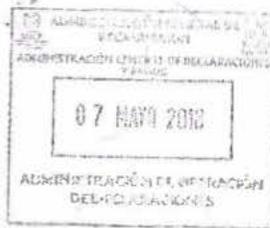
De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18**



DETERMINACIONES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	OTRAS CANTIDADES A CARGO
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	OTRAS CANTIDADES A FAVOR
DEDUCCIÓN ADICIONAL POR PAGO DE SERVICIOS PERSONALES EN LA OPERACIÓN DE MAQUILA	DIFERENCIA A CARGO
DEDUCCIÓN O MENOS FISCAL ANTES DE PTU	DIFERENCIA A FAVOR
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	ISR DIFERIDO A CARGO QUE PAGA EN EL EJERCICIO (ENTERADA)
LITIGIOS FISCAL DEL EJERCICIO	ISR DIFERIDO A ENTERAR POR DESINCORPORACIÓN
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	MONTO DEL ISR DEL EJERCICIO QUE PODRÁ DIFERIRSE (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	MONTO DEL ISR DIFERIDO DE EJERCICIOS ANTERIORES PAGADO EN EL EJERCICIO (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)
DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL PAGO AL PRIMER EMPEÑO	ISR A CARGO DEL EJERCICIO
RESULTADO FISCAL	ISR A FAVOR DEL EJERCICIO
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INTEGRABLE	
IMPUESTO DE LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE	
FACTOR DE RESULTADO FISCAL INTEGRADO	
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE	
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE	
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE DE LA PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE	
IMPUESTO DEL EJERCICIO A ENTERAR	
ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	
ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL	
ESTÍMULO A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL	
OTROS ESTÍMULOS	
TOTAL DE ESTÍMULOS	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA CONTROLADORA	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA FEDERACIÓN	185,103
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Por lo tanto, atendiendo a los ingresos de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, la multa que prevé la **"LFTyR"** en su artículo 298, inciso E), fracción I se calcula en los términos siguientes:

OBLIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	INGRESOS ACUMULABLES	Mínimo 6.01%	Máximo 10%
Prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante.	Artículo 298, inciso E), fracción I "LFTyR" .	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, es responsable de la prestación de servicios acceso a internet sin contar con concesión o autorización para ello, con fundamento en el artículo 298, inciso E), fracción I de la **"LFTyR"** le impone una multa mínima del 6.01% de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior considerando que conforme a las constancias que obran en el expediente respectivo solo se pudo acreditar que dicha persona moral era únicamente propietaria de equipos de telecomunicaciones y titular de las direcciones IP señaladas en el apartado respectivo

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla, resulta un criterio orientador lo señalado en la siguiente tesis:

***MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º./J. 127/99, Página: 219

J

- SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.

Por lo que hace a la información relativa de los ingresos acumulables de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria manifestó que no fue posible localizar la información solicitada.

Por lo anterior, a efecto de determinar el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la "LFTyR", que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado Ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas

contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no contarse con ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la "LFTyR", para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier



método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la "LFTyR", establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c)

la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; en el presente asunto solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

III. Gravedad de la Infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

3

- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la "CPEUM", las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la "LFTyR", en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

***COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES.** De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, **si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación,** ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta las citadas empresas, éstas deben contar con un título habilitante que la legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 174 apartado B, fracción I, Inclso a) de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de

concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de \$17,469.07 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 07/100 M.N.) por concepto de derechos que el Estado dejó de percibir.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado el elemento en análisis.

II) **El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V. es responsable de adquirir capacidad y ofrecer los servicios a través de la dirección electrónica <http://spectro.mx/>, empresa que a su vez forma parte del corporativo que incluye a las otras empresas involucradas que cuentan con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en cuatro diferentes ubicaciones en el Estado de Querétaro, a través de los cuáles prestaban el servicio de público de telecomunicaciones de acceso a internet; además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados.



Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de las constancias que obran en el expediente respectivo se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (acceso a internet) se trata de una persona que tiene amplio conocimiento en materia de telecomunicaciones y por ende, se encontraba obligada a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el carácter intencional de la acción que se le reprocha a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**

Adicionalmente, queda de manifiesto que las empresas **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de realizar la visita, en su conjunto:

- Prestan servicios de telecomunicaciones de acceso a internet, a través de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con concesión y autorización para ello.
- Ofertan paquetes por el servicio de acceso a internet que cobra como contraprestación del servicio.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios está ofrece servicios de telecomunicaciones a través de acceso a internet, lo cual crea para esta Órgano Regulador, una presunción fundada.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones sin la concesión correspondiente es propiamente con el fin evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, obtuvo un lucro indebido, toda vez que, al momento de llevar a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la diligencia manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Los equipos que se encuentran instalados en el inmueble donde se realizó la visita, así como en el "Cerro la Bandera" y en la colonia "San Pablo" son para prestar y comercializar el servicio de acceso a internet.
- Los equipos se instalaron aproximadamente a partir del mes de mayo de dos mil dieciséis y que iniciaron operaciones en la misma fecha.
- Se tienen diferentes paquetes de ancho de banda, de los cuales varia el costo, que van de los [REDACTED] a los [REDACTED] de la página de internet se observan los paquetes que ofrecen a los usuarios, tal y como se observa en la siguiente imagen:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

The screenshot shows the website for SPECTRO NETWORKS. The main heading is "PLANES Y COSTOS". Below it, there are five numbered options (01 to 05) for internet plans. Each option includes a speed and availability percentage, and a "CONTRATA" button. Below the plans, there is a section for "OTROS SERVICIOS" with four icons representing different services.

Plan	Velocidad	Disponibilidad
01	11P PÚBLICA FIA 150x4MBPS	24/7/95% 90% Disponibilidad
02	11P PÚBLICA FIA 130x10MBPS	24/7/95% 90% Disponibilidad
03	51P PÚBLICA FIA 130x20MBPS	24/7/95% 90% Disponibilidad
04	51P PÚBLICA FIA 130x40MBPS	24/7/95% 90% Disponibilidad
05	51P PÚBLICA FIA 150x50MBPS	24/7/95% 90% Disponibilidad

Aunado, a que dentro de las manifestaciones y pruebas ofrecidas durante el procedimiento de verificación, **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, exhibió contratos de suministro y comodato suscritos por **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, de los cuales se advierte que las cuotas cobradas por dicha empresa van de los [REDACTED] hasta los [REDACTED] pesos mensuales por la prestación del servicio de acceso a internet.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que si bien la última de las empresas mencionadas celebraba los contratos de prestación de servicios con los usuarios, la empresa que ofertaba los servicios en su página de internet era precisamente **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, de allí que se presume que esta última obtenía ingresos por la prestación de los servicios de manera irregular.

En consistencia con lo anterior y a pesar de que con los datos proporcionados al momento de la visita no fue posible establecer con precisión el número de clientes que pagaban por el servicio, los datos obtenidos acreditan la conducta consistente en

prestar el servicio de internet a cambio de una contraprestación, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

En ese sentido en el presente expediente quedó acreditado que se obtuvo un lucro con la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet sin contar con concesión para ello, en razón de la existencia de diversos contratos, que fueron exhibidos durante el desarrollo de la visita y de las que se desprende sin lugar a dudas, que se cobraba una cantidad mensual determinada, por concepto del servicio de internet.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento setenta y cinco concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de acceso a internet legalmente instalados en el Estado de Querétaro.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la CPEUM, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de acceso a internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya

que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente concesionados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que la prestación de servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "Instituto" regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.**, a efecto de que la misma sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como **GRAVE**.

IV. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la "CPEUM" toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, no fue posible localizar los ingresos acumulables de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, que permitieran establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, existen elementos que permiten a esta autoridad determinar que **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción.

Lo señalado previamente, en virtud que de los contratos exhibidos se desprende que se reciben pagos mensuales que van de los \$4,449.00 hasta los \$43,500.00 pesos por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet, hecho que ha quedado plenamente corroborado no sólo por lo manifestado durante el procedimiento de verificación, sino por las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, siendo importante resaltar que la empresa que ofertaba los servicios era **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**

Al respecto, no debe pasar desapercibido el hecho de que durante la visita de verificación la persona que atendió la diligencia señaló que los servicios eran prestados desde mayo de dos mil dieciséis por lo que a la fecha de la visita esto es, al quince de mayo de dos mil dieciocho, dicha empresa contaba ya con la prestación del servicio de acceso a internet por un plazo de aproximadamente dos años, que si se considera entre el mínimo cobrado, esto es, [REDACTED] y el máximo [REDACTED] la media de las cantidades cobradas sería por la cantidad de [REDACTED] que multiplicado por [REDACTED] meses contados a partir del inicio de sus operaciones, es susceptible considerar que dicha empresa podría haber cobrado durante ese tiempo la cantidad de [REDACTED] hasta el momento de la vista, esto sin considerar el número de clientes a los que se prestaba el servicio.

Lo anterior, sin considerar que, en su caso, dicha empresa pudiera contar con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta, puesto que de acuerdo

con la visita de verificación practicada, se cuentan con equipos instalados en cuatro nodos ubicados en diferentes puntos en el Estado de Querétaro, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico."

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el

incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.



Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia "LFTyR" contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "LFTyR".

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad y afectación a otros concesionarios o sistemas de telecomunicaciones debidamente establecidos.. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la "LFTyR".

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la "LFTyR" la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora y atendiendo a su grado de participación en la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión y conforme a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** una multa equivalente a [REDACTED]

J

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de cinco mil **UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la "LFTyR".

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)*.

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la "LFTyR", ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, de la "LFTyR" y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.



Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor,** para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la "LFTyR". Por ello se exhorta a las empresas SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., para que en lo futuro cumplan debidamente con la normatividad en la materia.

RESUELVE

PRIMERO. SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., infringieron lo establecido en el artículo 66 en relación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, conforme a la participación de cada uno de ellos que ha quedado precisada en el considerando correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299 y 301, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V,** una multa del 10% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de

En el mismo sentido, con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a **SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.** una multa mínima del 6.01% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299 y 301, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa de [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización lo cual equivale a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. deberán cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si las multas no son cubiertas dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en acceso a internet, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

LA BANDERA

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: LA BANDERA								
EQUIPO	MARCA	MODELO	CARACTERÍSTICAS	IP PUBLICA / Sistema Autónomo	DIRECCIÓN IP ⁴⁰	RED		
PP - MIMOSA - BANDERA - ACACO	MIMOSA		LAN to LAN		10.91.90.26	10.91.90.0		
PP - AF5X - BANDERA - ADC	UBIQUITI	AIRFIBER 5X	LAN to LAN (BANDERA - ADC) MASTER		10.91.90.34			
PP - AF5	UBIQUITI	AIRFIBER 5	LAN to LAN (SAN PABLO - LA BANDERA) - SLAVE		10.91.90.11			
AP - BAN - MAX	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.90	10.81.80.0	AP WDS	BRIDGE
AP - BAN - AC - NORTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.66		AP PTMP	
AP - BAN - MAX - NORESTE	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.94		AP WDS	BRIDGE
AP - BAN - AC - NORESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.70		AP PTMP	
AP - BAN - MAX - SURESTE	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.98		AP WDS	BRIDGE
SNC - BAN - SJR	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.102		AP WDS	BRIDGE
AP - BAN - AC - SURESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.74		AP PTMP	
AP - BAN - AC - SUR	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket_ac_Prism_DS.pdf		10.81.80.78		AP PTMP	MIXED
AP - BAN - AC - SUROESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.82		AP PTMP	
AP - BAN - AC - NOROESTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PTMP			10.81.80.86		AP PTMP	
ROUTER - CARLOS - ALVEDAÑO				138.186.64.94	10.71.70.58	10.71.70.0		

⁴⁰ Una dirección IP es un número que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz en red de un dispositivo que utilice el protocolo IP (*Internet Protocol*), que corresponde al nivel de red del modelo ICP/IP, el cual es empleado para comunicaciones en redes y describe un conjunto de guías generales de operación para permitir que un equipo pueda comunicarse en una red.

ROUTER - PLAN B ESPACIOS			138.186.64.30	10.71.70.14	
SWITCH - BANDERA				10.51.51.2	10.51.0.0
CORE BANDERA			138.186.64.14		

MARAVILLAS

INVENTARIO DE RED UBICACION: MARAVILLAS						
EQUIPO	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA / Sistema Autónomo	DIRECCION IP	RED
PP - AF5 - CENTRAL - MARAVILLAS	UBIQUITI	AIRFIBER 5	LAN to LAN (SAN PABLO - MARAVILLAS)		10.91.90.3	10.91.90.0
AP SNC - MAR - MAX - N	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.50	10.81.80.0
AP - SNC - MAR - MAX - SO	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	https://ftp3.syscom.mx/usuarios/ftp/2014/09/30/bcf70/RocketM%20Datasheet.pdf		10.81.80.58	10.81.80.0
AP - AC MARAVILLAS SE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket ac Prism DS.pdf		10.81.80.118	10.81.80.0
AP - AC - MARAVILLAS	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket ac Prism DS.pdf		10.81.80.46	10.81.80.0
AP AC - MARAVILLAS - SO	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket ac Prism DS.pdf		10.81.80.126	10.81.80.0
AP SNC MARAVILLAS NE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket ac Prism DS.pdf		10.81.80.114	10.81.80.0
AP AC MAR NORTE	UBIQUITI	ROCKET 5AC PRISM	https://dl.ubnt.com/datasheets/RocketAC/Rocket ac Prism DS.pdf		10.81.80.110	10.81.80.0
CORE MARAVILLAS				138.186.64.22		
SWITCH - MARAVILLAS					10.51.53.2	10.51.0.0
WATCHDOG MARAVILLAS					10.78.77.2	10.78.77.0
POWER CONTROLLER					10.78.77.14	10.78.77.0

SAN PABLO

INVENTARIO DE RED				UBICACIÓN SAN PABLO			
EQUIPO	ESPECIFICACIONES	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA	DIRECCION IP	SUB - RED
PP AF5 - CENTRAL - BANDERA	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	MASTER TX 5860 GHz/20 MHz, RX 5890 GHz/ 30 MHz, 9.493 km		10.91.90.10	10.91.90.0
PP AF5 CENTRAL Q7001	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	MASTER TX 5.860 GHz/40 MHz, RX 5.630 GHz/40 MHz, 7.785 km		10.91.90.18	
PP AF5 CENTRAL MARAVILLAS	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFIBER 5	TX 5.920 GHz/30 MHz, RX 5.480 GHz/30 MHz, 3.051 km		10.91.90.2	
AP SP AC SUROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5675 5695 MHz, 10.4 km, remoto IP 10.71.70.66, global industries services		10.81.80.16	10.81.80.0
AP SP MAX SUROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE 5570 5590 MHz, 7.7 km		10.81.80.34	
AP SP AC SUR	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5570 5590 MHz, 2.7 km, remoto CIIDET IP 10.71.70.94		10.81.80.14	
AP SP MAX SURESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE FRECUENCIA 5585 DFS		10.81.80.30	
AP SP AC SURESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5650 5670 MHz		10.81.80.10	
AP SP AC NORESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5495 5515 MHz, 0.6 km		10.81.80.6	
AP SP AC NORTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5490 5510 MHz, 0.6 km		10.81.80.2	
AP SP MAX NORTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET M5 TITANIUM GPS	BRIDGE 5175 5195 MHz, 1.1 km		10.81.80.26	
AP - SP AC NOROESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5735 5755 MHz, 0.6 km		10.81.80.22	
CORE SAN PABLO					201.168.79.238		
SWITCH SAN PABLO						10.51.52.3	10.51.52.0
AP - SP - MTK - WIFI						10.51.52.2	
CAMARA 01 SAN PABLO						10.51.52.7	

CAMARA 02 SAN PABLO						10.51.52.8		
CAMARA 03 SAN PABLO						10.51.52.9		
ROUTER CONSTRUCCIONES Y DISEÑO				7.1 km	138.186.64.7	10.71.70.42	10.71.70.0	2X2 Mbps CODES A 5X5 Mbps
ROUTER OLKISA				10.4 km	138.186.64.114	10.71.70.78		
ROUTER GLOBAL INDUSTRIES SERVICES				10.1 km	138.2.2.2	10.71.70.66		3X3 M
ROUTER IDE7								Don Luis 10 X
ROUTER					201.168.79.237			

Q7001

INVENTARIO DE RED UBICACIÓN: Q7001								
EQUIPO	ESPECIFICACIONES	MARCA	MODELO	CARACTERISTICAS	IP PUBLICA	DIRECCION IP	SUB - RED	SERVICIO
PP - AF5 - CENTRAL - Q7001	https://dl.ubnt.com/datasheets/airfiber/airFiber_DS.pdf	UBIQUITI	AIRFBER 5	dobre antena TX 5.630 / 40 MHz RX 5.860/40 MHz 7.765 km		10.91.90.19	10.91.90.0	
AP - AC - NORESTE	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	BRIDGE 5780 - 5800 MHz		10.81.80.38		
AP - SNC - Q7 - CPARK	https://dl.ubnt.com/datasheets/powerbeam/PowerBeam_DS.pdf	UBIQUITI	POWER BEAM M5 400	5580 5600 MHz 0.3 km		10.81.80.106		
AP - AC - Q7001 SO	https://dl.ubnt.com/datasheets/rocketm/RocketM_DS.pdf	UBIQUITI	ROCKET 5 AC PTMP	Enlace torre 2 a torre 1 BRIDGE 5530 5550 MHz 0.3 km		10.81.80.42		
AP - AC - SUROESTE	respaldo	UBIQUITI				10.81.80.42		
ROUTER - GRUPO M					138.186.64.122	10.71.70.86	10.71.70.0	5X5 Mbps, Yolanda Rios (442)325 2122
ROUTER - SOME					138.186.64.46			50x50 Mbps
ROUTER - CREA CONSULTORIA			MIDROTIK		138.186.64.138			3X3 Mbps
CORE - Q7001 -T2		MIKROTIK			138.186.64.10			

Esto es:

Equipos Core	Ruteadores	Switchs	Radlos	Total
4	10	3	38	55

SEXO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a las empresas **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS**

TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **SPECTRO NETWORKS, S. DE R.L. DE C.V., SPECTRO NETWORKS, TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. y SPECTRO NETWORKS COMMUNICATIONS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.



DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto y sus partes considerativas, respecto a la determinación de las multas.

El Comisionado Javier Juárez Mojica manifiesta voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, respecto a sancionar a Spectro Networks, S. de R.L. de C.V. y a Spectro Networks Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.; así como voto en contra de los Resolutivos Quinto y Sexto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/504.

